

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 348^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 50^a, en martes 4 de marzo de 2003
(Ordinaria, de 11.07 a 13.36 horas)

Presidencia de la señora Muñoz D'Albora, doña Adriana,
y del señor Salas de la Fuente, don Edmundo.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VII.- INCIDENTES
- VIII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- IX.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	9
II. Apertura de la sesión	13
III. Actas	13
IV. Cuenta	13
V. Orden del Día.	
Sistema de inteligencia del Estado y creación de Agencia Nacional de Inteligencia. Primer trámite constitucional.....	13
Postergación de tratamiento de proyecto de la Tabla.....	42
VI. Proyectos de acuerdo.	
- Planes y programas para la protección de la capa de ozono	43
- Imputación a capital del 40 por ciento de los abonos a dividendos hipotecarios morosos	43
- Declaración interpretativa de acuerdo con la Unión Europea.....	44
- Extensión de beneficios de zonas extremas a Isla de Pascua.....	44
- Publicación en internet de listado de vehículos denunciados al departamento de encargo y búsqueda de Carabineros de Chile.....	46
VII. Incidentes	47
VIII. Documentos de la Cuenta.	
- Oficios de S.E. el Presidente de la República mediante los cuales hace presente la urgencia, con calificación de “suma”, para el despacho de los siguientes proyectos:	
1. Establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario (boletín N° 3098-06)	49
2. Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales (boletín N° 2853-04).....	49
- Oficios de S. E. el Presidente de la República por los cuales hace presente la urgencia, con calificación de “simple”, para el despacho de los siguientes proyectos:	
3. Procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia en la forma que indica y se adecua la formativa procesal, civil y tributaria sobre la materia (boletín N° 2886.07)	49

	Pág.
4. Modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores (boletín N° 2787-03)	50
5. Fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado (boletín N° 2594-06)	50
6. Oficio de S. E. el Presidente de la República, por el cual retira la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos:	51
a) Proyecto de ley que modifica el Decreto de Ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (boletín N° 1148-05).	
b) Proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia (boletín N° 2118-18).	
c) Proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (boletín N° 2361-23).	
d) Proyecto de ley sobre los derechos y deberes de las personas en salud (boletín N° 2727-11).	
e) Proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales (boletín N° 2853-04).	
f) Proyecto de ley que establece el financiamiento del gasto fiscal representado por el Plan Auge y Chile Solidario (boletín N° 2982-11).	
g) Proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (boletín N° 3048-07).	
h) Proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile solidario (boletín N° 3.098-06).	
i) Proyecto de ley, iniciado en Moción, sobre discriminación racial y étnica (boletín N° 2142-17).	
7. Oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República respecto del proyecto que dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles (boletín N° 2404-04)	51
- Informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo:	
8. Protocolo del acuerdo multilateral sobre liberalización del transporte aéreo internacional, adoptado en Washington, el 1 de mayo de 2001 (boletín N° 3162-10).....	55

	Pág.
9. Convenio de transporte aéreo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Popular China relacionado con el transporte aéreo civil y su Anexo (boletín N° 3163-10); Acuerdo de servicios aéreos entre los Gobiernos de la República de Chile y el Reino de Suecia y su Anexo (boletín N° 3164-10); Acuerdo de servicios aéreos entre los Gobiernos de la República de Chile y el Reino de Noruega (boletín N° 3165-10); Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo relativo a servicios aéreos entre sus respectivos territorios y su Anexo (boletín N° 3166-10); Acuerdo de servicios aéreos entre los Gobiernos de la República de Chile y el Reino de Bélgica y su Anexo (boletín N° 3167-10); Acuerdo de servicios aéreos entre los Gobiernos de la República de Chile y el Reino de Dinamarca y su Anexo (boletín N° 3168-10)	61
10. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto, originado en mensaje, que Modifica el Código Penal con el objeto de recepcionar, en los tipos penales tradicionales, nuevas formas delictivas surgidas a partir del desarrollo de la informática (boletín N° 3083-07)	67
11. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en orden a sancionar mas eficazmente la financiación del terrorismo, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (boletín N° 3123-07).....	85
12. Certificado de la Comisión Especial Encargada de Analizar la enajenación de los derechos de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago a favor de la Empresa Sanitaria Aguas Andinas S.A.....	93
13. Moción de las diputadas señoras Muñoz y Vidal y de los Diputados señores Espinoza y Jaramillo, que modifica el Código del Trabajo sancionando las prácticas de sicoterror laboral (boletín N° 3198-13).....	97
14. Moción de los diputados señores Rossi, Aguiló, Robles, Accorsi, Cornejo, Palma y Diputada señora Mella, que modifica la ley N° 19.419 en relación a la venta y promoción de productos asociados al tabaco (boletín N° 3199-11)	102
15. Moción de los diputados señores Walker y Araya, que modifica diversas disposiciones del Código Procesal Penal (boletín N° 3200-07).....	105
16. Moción de los diputados señores Bustos, Burgos, Monckeberg, Luksic, Forni y de las diputadas señoras Guzmán y Soto, que modifica el Código Procesal Penal, El Código Orgánico de Tribunales y la Ley N° 19.718, sobre Defensoría Penal Pública (boletín N° 3201-07).....	109
17. Moción de los diputados señores Burgos, Saffirio, Mora, Montes, Walker, Ortiz, Forni, Luksic y de las diputadas señoras Guzmán y Cubillos, que establece nueva agravante en el artículo 12 del Código Penal, para quienes cometen delitos en el ejercicio de la libertad provisional (boletín N° 3202-07)..	114

	Pág.
18. Oficio de la Excma. Corte Suprema por el cual remite su opinión respecto del proyecto que exige la unanimidad de los integrantes de la Corte de Apelaciones, constituidos en Sala, para la concesión de la libertad bajo fianza, respecto de quienes sean reincidentes en alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366 (boletín N° 3156-07)	116
- Oficios del Excmo. Tribunal Constitucional por los cuales remite copia autorizada de la sentencia dictada en los autos Rol N° 366 y 367, relativos a los siguientes proyectos:	
19. Remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública, de los alcaldes y da normas sobre gastos reservados (boletín N° 3171-05)	117
20. Establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos (boletín N° 3176-05)	121

IX. Otros documentos de la Cuenta.

1. Comunicaciones:

-Del Jefe de Bancada de la Unión Demócrata Independiente por la cual informa que las diputada señora González y los diputados señores von Mühlbrock y Urrutia han ingresado formalmente a su Partido.

-De los diputados señores Pedro Muñoz, Ibáñez, Cornejo y Mora, quienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicitan autorización para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días a contar del 28 de enero, 7, 10 y 18 de febrero del año en curso, para dirigirse a Argentina, España, Tailandia y Panamá, respectivamente.

2. Oficios:

-De la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación por el cual pone en conocimiento de la Corporación, la formación de la Liga de Parlamentarios Amigos de la Unesco.

Contraloría General de la República

-Del diputado señor Cornejo, eventuales irregularidades en el Instituto de Salud Pública.

-Del diputado señor Martínez, situación que afectó a ex funcionario del SAG en la Octava Región.

-Del diputado señor José Pérez, irregularidades cometidas en el Serviu de Los Angeles, por término de contrato de funcionario y mal uso de material.

-Del diputado señor Alvarado, auditoría al Some, del Consultorio de Quemchi, provincia de Chiloé.

Ministerio del Hacienda

-Del diputado señor Monckeberg, situación tributaria de la Empresa Troncura Muebles Metálicos Limitada.

-Del diputado señor Hidalgo, ingreso de carne argentina.

-Del diputado señor Kuschel, criterios técnicos para alterar el puntaje de corte de la ficha CAS; factibilidad de creación de comuna de Alerce.

-Del diputado señor Espinoza, reavalúo de predios de pequeños agricultores.

Ministerio de Educación

-Del diputado señor Bertolino, ampliar la escolaridad de colegio Patricio Lynch de Andacollo.

Ministerio de Justicia

-Del diputado señor Lorenzini, información referente a Corporaciones de Asistencia Judicial.

Ministerio de Obras Públicas

-Del diputado señor Alvarado, reparación de rutas camino internacional Décima Región; fondos de reparación Ruta 5 Sur en Décima Región.

-Del diputado señor Navarro, abastecimiento de agua potable de Villa Alegre, comuna de Penco, Octava Región; fechas de término de obras ejecutadas en las comunas de Tomé y Santa Juana, Octava Región; regularización del lecho del Río Andalién, Octava Región.

-Del diputado señor Pedro Muñoz, existencia de obra inconclusa en localidad de Río Seco, comuna de Punta Arenas.

-De la diputada señora Soto, paralización de obras en Caleta El Manzano, comuna de Quintero.

-Del diputado señor Ojeda, modificación a Ley N° 19.625, en la Décima Región.

-Del diputado señor Kuschel, pavimentación camino Nueva Braunau-Las Quemadas-Tres Cruces, provincia de Llanquihue.

-Del diputado señor Vargas, trabajos en camino internacional, sector Tabolango.

-Del diputado señor Jaramillo, reparación de caminos en la provincia de Valdivia.

-Del diputado señor Bertolino, consultas sobre la Dirección de Obras Hidráulicas en la Cuarta Región; contaminaciones que ha sufrido el río Elqui, Cuarta Región.

-De la diputada señora Sepúlveda, construcción de puente La Vinilla, Sexta Región.

-Del diputado señor Delmastro, reparar camino de Lanco a Los Tolles, Décima Región.

-Del diputado señor Víctor Pérez, decreto 2064, convenio entre DOH y Endesa S.A.

-De la diputada señora Lily Pérez, propuesta pública en la Novena Región

-Cuadro resumen de oficios MOP enviados en el mes de noviembre a los señores Parlamentarios.

Ministerio de Agricultura

-Del diputado señor Espinoza, plan de manejo monumento natural.

-Del diputado señor Alvarez-Salamanca, contratación de concejales en los programas de empleo de Conaf en la Séptima Región.

-Del diputado señor Ascencio, Bono Agrícola Familiar en la provincia de Chiloé.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

-Del diputado señor Kuschel, programas de empleo de gobierno.

-De la Corporación, incorporación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia de la ley 16.744.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

-Del diputado señor Navarro, Comités de Allegados Octava Región y Tomas, comuna de Coronel.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

-De la Corporación, proyecto que permita a Intendentes Regionales las compra de alimentos para jefes de familia inscritos en el registro de empleos de las Alcaldías.

Intendencia Regional del Biobío

-Del diputado señor Martínez, programa fortalecimiento del arte y la Cultura.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (112)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Delmastro Naso, Roberto	IND-RN	IX	53
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Escobar Urbina, Mario	UDI	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	UDI	I	1
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19

Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Hidalgo González, Carlos	ILC	V	15
Ibáñez Santa María, Gonzalo	IND-UDI	V	14
Ibáñez Soto, Carmen	IND-RN	V	13
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosaura	IND-RN	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mella Gajardo, María Eugenia	PDC	V	10
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Prieto Lorca, Pablo	IND-UDI	VII	37
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4

Rossi Ciocca, Fulvio	IND-PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND-PDC	VI	34
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	ILE	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	ILC	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	ILC	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistieron, además, los ministros del Interior, señor José Miguel Insulza; de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet, y de la Secretaría General de la Presidencia, señor Francisco Huenchumilla.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.07.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 2811-02, sesión 14ª, en 6 de noviembre de 2001. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informes de las Comisiones de Defensa y de Hacienda, sesión 48ª, en 22 de enero de 2003. Documentos de la Cuenta N°s 3 y 4, respectivamente.

III. ACTAS

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- El acta de la sesión 45ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 46ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Defensa Nacional, señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señora Presidenta, en nombre de la Comisión de Defensa Nacional, paso a informar sobre este proyecto de ley, originado en un mensaje de su Excelencia el Presidente de la República.

IV. CUENTA

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Se va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.*

Mediante esta iniciativa se propone estructurar, por primera vez, un Sistema de Inteligencia del Estado orientado a la recopilación y procesamiento de información relacionada con la seguridad y los intereses del país en un sentido amplio, tanto en el plano interno como en el internacional. Para este efecto, se crea, en calidad de órgano rector en la materia, la Agencia Nacional de Inteligencia.

V. ORDEN DEL DÍA

SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA. Primer trámite constitucional.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Diputados informantes de las comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda son los señores Jorge Ulloa y Camilo Escalona, respectivamente.

Sobre este proyecto hubo consenso en la Comisión, lo que permitió que la mayor parte de su articulado fuera aprobado por la unanimidad de sus miembros.

No obstante la iniciativa presidencial, el origen de este proyecto realmente estuvo en la Corporación. En efecto, a continuación haré una relación de las acciones que, en definitiva, llevaron a su presentación en el Parlamento.

Desde 1992, la Cámara de Diputados ha estado preocupada de formular recomendaciones de carácter legal, a fin de perfeccionar las labores de inteligencia que corresponden a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, como asimismo, de proponer al Gobierno un anteproyecto de ley

relativo a las bases generales de los servicios de inteligencia.

En efecto, en sesión celebrada el 26 de marzo de 1992 se acordó crear una comisión especial sobre los servicios de inteligencia, con el objeto de que se abocara a un estudio detallado de los conceptos y principios generales relativos a las actividades de inteligencia en un Estado moderno y del régimen jurídico de protección de los derechos de las personas contra los abusos en que pueden incurrir los servicios que cumplen esas funciones.

Como resultado del trabajo de esa comisión, el 6 de enero de 1993 la Cámara aprobó un proyecto de acuerdo que, entre otras materias, planteaba al Presidente de la República hacer uso de su potestad reglamentaria para establecer, en primer lugar, mecanismos de control interno de las actividades de inteligencia, en tanto se dictara la ley de Bases Generales de los Servicios de Inteligencia, con el objeto de que ellas se efectuaran en forma coordinada entre sí y subordinadas a las autoridades superiores correspondientes, y para sistematizar, en segundo lugar, la normativa aplicable en la elaboración de documentos oficiales secretos, reservados y ordinarios, disponiendo su uso en casos excepcionales y taxativamente determinados.

Asimismo, se solicitaba del Presidente de la República otorgar patrocinio al proyecto de ley sobre Bases Generales de los Servicios de Inteligencia y que, por tanto, lo remitiera, a la brevedad posible, al Congreso Nacional.

La Corporación, en virtud del proyecto de acuerdo N° 247, adoptado en sesión celebrada el 18 de abril de 1995, encomendó a la Comisión de Defensa Nacional la elaboración de un anteproyecto de ley que estableciera las Bases Generales de los Servicios de Inteligencia, regulara su funcionamiento y atribuciones y determinara con claridad las facultades de fiscalización que le correspon-

den a la Corporación en estas materias.

Teniendo en vista el informe elaborado por la Comisión, desarrollado durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1995 y el 8 de enero de 1997, la Cámara solicitó del Presidente de la República que remitiera un proyecto de ley sobre Bases Generales de los Servicios de Inteligencia. Cabe destacar que el Gobierno y el Presidente de la República tomaron ese documento como matriz a fin de elaborar el proyecto.

El mensaje hace hincapié, en primer lugar, en que a través de esta iniciativa se recoge la propuesta que formulara la Cámara de Diputados en el proyecto de acuerdo aludido, tendiente a legislar sobre los servicios de inteligencia.

En este sentido, el Gobierno, a través del mensaje, reconoce el aporte de la comisión especial sobre los servicios de inteligencia, que presidiera el entonces diputado Francisco Huenchumilla, actual ministro secretario general de la Presidencia, seguido, posteriormente, del trabajo de la Comisión de Defensa Nacional bajo las sucesivas presidencias de los diputados señores Mario Hamuy, Ignacio Walker, Vicente Sota, el propio hoy ex diputado y actual ministro, señor Huenchumilla, y otros, gracias a lo cual nuestra democracia está en la actualidad en condiciones de sostener una discusión informada y constructiva acerca de un tópico que hasta hace pocos años era prácticamente desconocido para la civilidad.

El mensaje destaca que el esfuerzo desplegado para materializar el proyecto de ley logró un alto consenso entre los servicios de inteligencia, tanto respecto de la organización y composición del sistema, como de la necesidad de establecer un control judicial y parlamentario sobre la actividad.

Objetivos del proyecto.

Con esta iniciativa se pretende, básicamente, optimizar -dentro de los niveles de decisión del Estado- la forma en que se ob-

tiene, procesa y distribuye la información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia. En este sentido se busca contribuir a que el Estado mejore su capacidad de inteligencia a fin de que pueda enfrentar y resolver, de mejor forma, todo aquello que amenace la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.

Lo anterior se materializa a través de este proyecto, que tiene por objeto establecer el Sistema de Inteligencia del Estado, en el cual se coordinan los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Inteligencia, que se crea como servicio público centralizado dependiente del Ministerio del Interior y continuador legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El gran mérito de este proyecto es que, por primera vez, la actividad de inteligencia va a ser regulada y tendrá límites.

Consta de 49 artículos permanentes y dos transitorios, agrupados en siete títulos. Sin embargo, durante la discusión en particular fue reestructurado, y sobre esta base quedó con ocho títulos más un título final, con 52 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

En la discusión general hubo consenso en señalar que esta iniciativa mantiene un equilibrio adecuado entre la seguridad de la Nación y la defensa de los derechos de las personas. En efecto, asegura un apropiado nivel de colaboración e intercambio de información entre las distintas estructuras, con el objeto de contribuir a la toma de decisiones por parte del Gobierno en los temas de Estado.

Sin embargo, en el seno de la Comisión se expresó que definiciones como “inteligencia” y “contrainteligencia”, empleadas en el mensaje, no resultaban apropiadas, por

cuanto no acogían con claridad los objetivos del sistema y que ellas deberían ser precisadas.

Hubo consenso en acotar los objetivos del Sistema de Inteligencia del Estado, en el sentido de que consisten en proteger la soberanía, el territorio nacional, preservar el orden institucional y la estabilidad democrática.

En cuanto a la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, esta Comisión valoró la importancia de la iniciativa legal, en razón de que el Estado debe contar con un servicio de inteligencia formado por civiles con el objeto de coordinar, a través de la instancia que establece, las actividades de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Respecto del nombramiento del director de la Agencia, la Comisión fue partidaria de que sea un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República. Ello tiene su fundamento en que la Agencia está concebida como un órgano que debe proporcionar a éste información en materias propias de las funciones que le corresponden en lo referente a la conservación del orden público interior.

En lo relativo a dependencia del cargo, hubo acuerdo unánime para que dependiera del ministro del Interior y no del Presidente de la República. El titular de Interior puede ser objeto de acusación constitucional cuando sea responsable políticamente por actos del servicio y por los eventuales excesos de poder en que incurran el servicio y su director.

En cuanto a la duración del cargo, la Comisión fue partidaria de establecer un plazo de duración máximo y que no podrá ser nombrado nuevamente durante los períodos inmediatamente siguientes, con el objeto de otorgar a quien lo ejerce una permanencia que le permita manejar adecuadamente la información confidencial de que dispone y establecer un límite que le impida

abusar de su poder.

Respecto de las incompatibilidades del cargo, hubo unanimidad para establecer que el director de la Agencia no debe ejercer otros empleos remunerados con fondos públicos o privados.

Respecto de las funciones operativas de la Agencia, que es de importancia capital, hubo acuerdo en que éstas deben circunscribirse exclusivamente a la contrainteligencia, a la inteligencia antiterrorista y a las actividades propias del crimen organizado.

En torno a las denominadas técnicas intrusivas o métodos encubiertos, éstas se llamarán “procedimientos especiales de obtención de información”. Hubo una particular preocupación para que el empleo de éstas no vulneren derechos y garantías establecidas en la Constitución. En este sentido, el señor ministro del Interior aseguró que el uso de estas técnicas estará limitado exclusivamente a las actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto, directo e indirecto, proteger la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante amenazas del terrorismo nacional o internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

De este modo -esto también tiene una importancia capital- se excluyen las actividades de inteligencia relacionadas con el orden público y que pudieran afectar a los movimientos sociales u organizaciones gremiales.

En torno a la obligación de reserva que tendrán los funcionarios de estos organismos, hubo preocupación por parte de algunos integrantes de la Comisión en el sentido de que se pudieran generar dificultades en el momento de fiscalizar a los servicios de inteligencia, atendido el hecho de que toda la información que ellos manejan tiene el carácter de secreta y se consagra el derecho a no revelar las fuentes de información, ni aun a requerimiento judicial.

Sobre el particular, el subsecretario del

Interior, señor Jorge Correa, hizo presente que el director de la Agencia está obligado a proporcionar la información que le sea requerida por los tribunales de justicia, debe fundar sus peticiones para ejecutar un procedimiento especial de información y, además, debe aportar información a esta Cámara de Diputados. No obstante, no puede aplicarse esta misma obligación respecto de las fuentes, que deben gozar de una protección especial.

En cuanto a la creación de una comisión permanente de la Cámara de Diputados como una de las entidades encargadas del control del sistema, hubo particular preocupación respecto de la necesidad de determinar sus atribuciones y de modificar con ese objeto la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Como consecuencia del acuerdo alcanzado en estas materias, la Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de los integrantes presentes.

Discusión en particular.

El contenido de la discusión en particular aparece en el texto que cada uno de los señores diputados tiene a su disposición en sus escritorios.

Sin embargo, es necesario hacer referencia a las principales ideas debatidas que permitieron la posterior aprobación del proyecto.

Se definen los conceptos de inteligencia y contrainteligencia,

El primero corresponde al proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de información desarrollado por los organismos integrantes del sistema de inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine, con el objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte a los objetivos nacionales, la seguridad del Estado

o la defensa nacional.

La contrainteligencia se define como aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas por agentes de otros estados o de grupos nacionales o extranjeros, estén dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Establece que el Sistema de Inteligencia del Estado estará integrado por la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las direcciones o jefaturas de Inteligencias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden institucional y constitucional, además de la estabilidad democrática.

Se crea una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema que va a operar a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que lo componen. Su función será optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información entre los organismos del sistema.

Se crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que dependerá del Ministerio de Interior con el fin de que sea el titular de esa secretaría de Estado -que es sujeto de acusación constitucional- quien asuma la responsabilidad política por los actos que el director de aquella ejecute. Se establece su función precisando que aquellas de carácter operativo se restringen exclusivamente a la contrainteligencia, a la inteligencia antiterrorista y a la criminalidad transnacional organizada, de modo de eliminar suspicacias en torno a que este organismo vaya a ser usado para espionaje, seguimiento de personas o incursión en el área de la política en general.

También se señala que la dirección supe-

rior de la Agencia corresponderá a un director de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones. En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el jefe de división que corresponda.

Dada la naturaleza de este organismo, se introducen limitaciones al director de la Agencia y todos sus funcionarios: no podrán pertenecer a partidos políticos y deberán presentar declaraciones juradas de patrimonio dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Se impone a la Agencia la obligación de rendir cuenta de los gastos reservados al contralor general de la República y a la Comisión permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado que va a constituir la Cámara de Diputados.

Se regulan por primera vez los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, precisándose en qué consisten las funciones de inteligencia militar e inteligencia policial.

Se definen los procedimientos especiales de obtención de información como aquellos que permiten acceder a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas. Se enumeran en forma taxativa y se dispone que podrán utilizarlos cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas. Su empleo está limitado exclusivamente a las actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto, directo o indirecto, el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del crimen organizado y del narcotráfico.

También se dispone que la utilización de

estos procedimientos requiere de una autorización judicial previa, la cual debe ser otorgada por un ministro de la corte de apelaciones. Con ello se pretende lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de los ciudadanos y el ámbito de acción de los organismos de inteligencia. La autorización debe ser solicitada por los directores o por jefes de los organismos de inteligencia, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello.

El director de la Agencia podrá emplear los procedimientos especiales de obtención de información y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones operativas que se restringen exclusivamente a la contrainteligencia, a la inteligencia antiterrorista y a la criminalidad transnacional organizada. Esto es relevante porque la ejecución de la inteligencia para las funciones anteriormente mencionadas corresponde únicamente a funcionarios de la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

La resolución que autorice el empleo de estos procedimientos deberá señalar el plazo por el cual se decreta, el cual no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período.

Los directorios o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema deberán comunicar el término de las diligencias autorizadas y sus resultados a los ministros de las cortes de apelaciones encargados de conceder las autorizaciones.

Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán disponer el empleo de agentes encubiertos o informantes, para lo cual no será necesario obtener autorización judicial debido a que ello requiere de una mayor reserva para proteger la identidad de los agentes o informantes.

Se establece que el agente encubierto

sólo podrá ser un funcionario militar o policial, de modo de descartar a quienes forman parte, en este caso, de la Agencia.

El Sistema de Inteligencia del Estado estará sujeto a control interno y externo. Este último corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Comisión permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, que deberá constituir la Cámara de Diputados.

También se regula en forma especial la Comisión permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado en lo relativo a su composición, a sus funciones más relevantes y al carácter secreto de las sesiones que celebre. Para ello, se modifica, además, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Dicha Comisión será la encargada de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes, información y registro que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas, estarán obligados a guardar secreto de su existencia y contenido. Esta obligación está contemplada, además, para los funcionarios de la Cámara de Diputados, de los tribunales de justicia o del Ministerio Público, cuando se haya requerido antecedentes a organismos del Sistema. La obligación se mantendrá en ambos casos, aun después del término de sus funciones. Su contravención será sancionada.

La obligación del secreto regirá, además, para aquellos que sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia tomen conoci-

miento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que la justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto. Se establecen sanciones para el evento del incumplimiento de esta norma.

Asimismo, se indica que los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

Finalmente, se señala que para todos los efectos jurídicos la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones creada por la ley N° 19.212, que esta iniciativa deroga.

El proyecto en comento constituye tal vez uno de los esfuerzos más serios de la Cámara de Diputados por hacer realidad la posibilidad de equilibrar los intereses públicos con las garantías individuales taxativamente establecidas en la Constitución Política que nos rige desde 1980.

El proyecto del Ejecutivo, con las modificaciones introducidas, constituye el mayor esfuerzo hecho por la Corporación en esta materia a partir de 1992. En 1997, la Comisión de Defensa Nacional elaboró un anteproyecto de ley completo sobre este tema, pero, lamentablemente, fue enviado a trámite legislativo sólo tiempo después de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos de América, que permitieron que Chile comprendiera que el ordenamiento y regulación del servicio de inteligencia constituía una verdadera necesidad, a fin de que el Presidente de la República pudiera adelantarse a hechos perjudiciales para el país.

He dicho.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Camilo Escalona, informante de la

Comisión de Hacienda.

El señor **ESCALONA**.- Señora Presidenta, en nombre de la Comisión de Hacienda paso a informar sobre el proyecto de ley relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y de la Agencia Nacional de Inteligencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República y su objetivo es estructurar un Sistema de Inteligencia del Estado, orientado a la recopilación y procesamiento de información relacionada con la seguridad y los intereses del país en un sentido amplio, tanto en el plano interno como internacional, creando al efecto, y en calidad de órgano rector en la materia, la Agencia Nacional de Inteligencia.

Durante su discusión en la Comisión de Hacienda, asistieron la ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; el subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y la jefa de la División Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, señora Rosa Meléndez.

El subsecretario del Interior señaló que el proyecto tiene por objeto establecer el Sistema de Inteligencia del Estado, en el cual se coordinan los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional y la Agencia Nacional de Inteligencia, que se crea como servicio público centralizado dependiente del Ministerio del Interior y continuador legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Agregó que la iniciativa tiene el gran mérito de que regula, por primera vez, la actividad de inteligencia y fija los límites

que rigen a su respecto. Entre ellos merece especial mención el hecho de que la utilización de técnicas intrusivas, que en el proyecto se denominan procedimientos especiales de obtención de información, requiere de una autorización judicial previa, que debe ser otorgada por un ministro de corte de apelaciones, con lo cual se pretende lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de los ciudadanos y el ámbito de acción de los organismos de inteligencia.

Por otra parte, se establece que el Sistema de Inteligencia del Estado estará sujeto a controles de tipo interno y externo, correspondiendo este último a la Contraloría General de la República, a los tribunales de justicia y a la Comisión permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, que deberá constituir la Cámara de Diputados.

En el informe financiero elaborado por el Dirección de Presupuestos se señala que el “mayor costo en los Gastos en Personal que se derivan de la transformación de la actual Dirección de Seguridad Pública e Informaciones en la Agencia Nacional de Inteligencia, en el primer año, alcanzará a 636.391 miles de pesos anuales, considerando una dotación máxima de 125 personas afectas al régimen de remuneraciones del artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977. Este gasto se mantiene para los años siguientes”.

Se añade, además, que “los Gastos Corrientes durante el primer año, deberán incrementarse en 199.671 miles de pesos anuales, manteniéndose constante en los períodos siguientes”.

Se concluye que “para el primer año de aplicación, el mayor gasto del proyecto es de \$836.062 miles anuales, que será financiado con el Presupuesto vigente de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones y en lo que no alcanzare, con la Provisión para Financiamientos Comprometidos de la partida Tesoro Público”.

La Comisión de Defensa Nacional dispu-

so en su informe que la Comisión de Hacienda tomara conocimiento de los artículos 13, 15, 19 y 50 y de las dos disposiciones transitorias del proyecto. Por su parte, la Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento los artículos 1º, 5º y 7º, conforme al párrafo segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión en particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 1º señala que esta ley establece y regula el Sistema de Inteligencia del Estado y que sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos o servicios que integren dicho sistema.

El artículo 5º dispone que los organismos integrantes del Sistema son la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas, y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El artículo 7º crea la Agencia Nacional de Inteligencia y determina su finalidad.

El artículo 13 prescribe que las normas que indica serán aplicables al personal de planta y a contrata de la Agencia Nacional de Inteligencia, con las excepciones que señala.

El artículo 15 fija la planta del personal para la Agencia.

Puestos en votación los mencionados artículos, fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes.

El artículo 19 establece que la ley de Presupuestos debe consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia, que debe rendirse cuenta al contralor general de la República de los gastos reservados e informar de éstos a la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, que se crea como Comisión permanente de la Cámara de Diputados, conforme lo prevenido en el artículo 38.

Hubo debate en torno a la conveniencia

de adecuar la redacción de este precepto a la normativa sobre gastos reservados contemplada en el proyecto de ley sobre remuneraciones de las autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y de los alcaldes, que establece normas sobre gastos reservados.

Por tal motivo, los diputados señores Dittborn, Escalona, Jaramillo, Silva y Ortiz presentaron una indicación que reemplaza la expresión “en forma global y reservada al Contralor General de la República”, por la frase “a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos”.

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

El artículo 50 contiene normas aplicables al personal que, a la fecha de la entrada en vigencia de la futura ley, se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que pasará a formar parte de la Agencia Nacional de Inteligencia en la misma calidad jurídica que detente a esa fecha.

El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva, a fin de otorgar al director de la Agencia la facultad de encasillar en la planta a los funcionarios que se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones. El tenor de esa indicación es el siguiente:

“Artículo 50.- El personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Públi-

ca e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N° 18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos, ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ella deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero”.

Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes.

El artículo primero transitorio estatuye que la dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

Respecto de este precepto, el Ejecutivo presentó una indicación que reemplaza la palabra “cargos” por “personas”.

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

El artículo segundo transitorio señala que el gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones,

del modo que indica.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes.

He dicho.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señora Presidenta, sabemos que en Chile existen entidades públicas que realizan actividades de inteligencia.

La actividad de inteligencia actual adolece de insuficiencias en relación con la eficacia de la institucionalidad, así como desde la perspectiva de la garantía de los derechos de las personas frente a la actuación de tales entidades y de la fiscalización de las actividades de los servicios de inteligencia.

Esos son los motivos fundamentales por los cuales el Gobierno, no hace mucho, y, anteriormente, los propios diputados, como lo dijo el presidente de la Comisión de Defensa de esta Corporación, establecieron la necesidad de legislar sobre esta importante materia: una legislación anticuada, poco clara respecto de las atribuciones y, sobre todo, de las garantías constitucionales, cuestión esencial en materias de inteligencia, porque las excepciones que importa la inteligencia son excepciones a los derechos constitucionales. En consecuencia, en determinadas ocasiones se está frente a hechos que conculcan, aunque sea legítimamente, ciertos derechos constitucionales, lo que requiere de una normativa clara y precisa.

La iniciativa legal que se presenta tiene por objeto establecer y regular un sistema de inteligencia con normas aplicables a todos los órganos o servicios que realicen actividades de inteligencia.

Señala, expresamente, cuáles son los organismos facultados para realizar las tareas, sus objetivos específicos y los controles a que se encuentran sometidos.

Se trata de explicitar que los servicios de inteligencia están sujetos al principio de legalidad que, en un estado de derecho como el nuestro, informa y limita toda la actividad del Estado y sus organismos.

En consecuencia, no hay actividad de ningún tipo, aunque el objetivo sea luchar contra el delito, que pueda estar exenta, relativa o absolutamente, del principio de legalidad en sus actos.

Los organismos de inteligencia, al realizar sus actividades, están obligados a respetar el régimen democrático y la estabilidad institucional de nuestro país. Así está consagrado en el proyecto que conocemos.

En efecto, el régimen democrático y la estabilidad institucional del país constituyen objetivos prioritarios de la actividad de inteligencia y, a la vez, se erigen en sus limitaciones.

El respeto de los derechos de las personas constituye un elemento estructural del estado de derecho. Como tal, debe irradiar todo el orden jurídico y debe ser especialmente resguardado en la regulación de aquellas actividades que, como la inteligencia, se desarrollan en mayor o menor medida en el ámbito de tales derechos.

Como decía, cuando hay una autorización judicial, siempre habrá una especie de suspensión de garantías constitucionales. Ahí está la importancia de regular esto de manera clara, transparente y precisa.

Otro mérito del proyecto es hacer transparente y someter a control determinadas actividades que realizan los organismos de inteligencia.

Los procedimientos que se emplean para las labores de inteligencia deberán respetar los derechos de las personas consagrados en la Constitución Política de la República.

El proyecto se refiere a los procedimientos especiales de obtención de información. Señala que para recurrir al uso de tales técnicas o métodos el director o el jefe del servicio de inteligencia respectivo deberá,

siempre, requerir la autorización judicial.

La autorización será dada por un ministro de la corte de apelaciones de la jurisdicción en que se realiza la diligencia cuando existan fundadas sospechas de amenaza grave para la seguridad de las personas, autoridades, instituciones o a la seguridad pública. Reitero: fundadas sospechas, que están definidas en la ley. Por ejemplo, las que permiten la detención de una persona.

El principio de la autorización judicial previa constituye, por tanto, un resguardo efectivo de los derechos de las personas, más aún si se tiene en cuenta que tal autorización sólo será procedente ante fundadas sospechas -como decíamos- de amenaza grave para la seguridad de las personas, autoridades, de las instituciones o de la seguridad pública.

Es importante señalar que al atribuir sólo a la autoridad judicial el disponer el levantamiento del secreto de las comunicaciones, que es una garantía constitucional precisa en nuestro ordenamiento, se declara que una medida de tal naturaleza y sus efectos siempre escapan a las potestades de la autoridad administrativa. Jamás una autoridad administrativa, bajo ninguna circunstancia, podrá, por sí y ante sí, tomar una medida que importe el levantamiento del derecho a la intimidad y a las comunicaciones. Siempre será la decisión judicial, de una manera tipificada en el proyecto y en la Constitución, la que establezca, bajo los procedimientos y normas consagradas en el proyecto, la procedencia de una alteración al derecho del resguardo pleno de las comunicaciones.

Hay que detenerse en este punto porque, a mi juicio, da seguridad desde el punto de vista legislativo acerca de una cuestión que históricamente ha sido compleja en la creación de los servicios de inteligencia. Es decir, si para combatir el delito se otorgan atribuciones que no tienen plena legitimidad o no están en la legislación, muchas veces

éstos terminan siendo una vía para que los funcionarios públicos cometan delitos. Eso, al menos desde el punto de vista teórico -por cierto que la práctica es también muy importante-, está suficientemente resguardado en el proyecto que envió el Ejecutivo y en las iniciativas que tuvieron origen en la Comisión de Defensa de la Corporación hace muchos años.

Además, hay normas de control muy importantes y novedades. El control comprende, entre otras cosas, la adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales reglamentarias vigentes. Hay controles externos que serán ejercidos por la Contraloría y los tribunales de justicia y, lo que constituye una novedad -como señaló el presidente de la Comisión-, es que la Cámara de Diputados deberá crear para estos efectos una Comisión permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado.

Es necesario detenerse en este punto, porque si bien la Cámara de Diputados está facultada por mandato constitucional para fiscalizar los actos de Gobierno, el proyecto ha señalado de manera específica cómo se cumplirá esta función respecto de los organismos de inteligencia.

Es tal la importancia y las consecuencias que pueden tener las actividades de inteligencia, que parece lógico, bueno y positivo para nuestro ordenamiento jurídico que haya una especificidad en la normativa de fiscalización natural a esta Corporación.

La Cámara de Diputados constituirá una Comisión permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con el objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto a las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Fundamental.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento

de sus funciones. Le corresponderá, especialmente, conocer los informes anuales que remita el director de la Agencia sobre el funcionamiento del Sistema y podrá requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de servicios de inteligencia y de todos los que concurren a la Agencia Nacional de Inteligencia, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos. Asimismo, podrá solicitar toda la información necesaria para evaluar y formarse opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia y velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Por otro lado, el proyecto establece el secreto tanto para los que efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten como para los funcionarios que realizan labores de inteligencia. Las normas del secreto para quienes hayan ejercido estas labores son absolutas. Dicha obligación se mantendrá, incluso, después de que las personas hayan cesado en el ejercicio de sus cargos en los organismos de inteligencia.

En esta normativa la reserva cumple un doble rol. Por una parte, permite garantizar la intimidad de las personas, es decir, que no más agentes del Estado conozcan aquello que judicialmente se autorizó como conculcación a un derecho. En definitiva, que eso quede determinado al menor número de personas. Éste es un elemento muy importante desde el punto de vista del derecho a la intimidad. Por otra parte, permite asegurar la eficacia de las labores de inteligencia en la medida en que se dan normas de reserva absoluta a quienes ejecutan las actividades específicas que establece el proyecto.

Finalmente, la iniciativa consagra el principio de la utilización exclusiva de la información. Este principio, junto al de la reserva, se orienta a impedir el uso indebido de información privilegiada, que hoy está

muy de moda. El uso indebido de información privilegiada está absolutamente penado por el proyecto. Quien, producto de una orden judicial, de una decisión de la Agencia o de un servicio, tenga posibilidad de conocer antecedentes privados, sólo puede utilizarlos en relación al tema ordenado judicialmente y para disposición judicial. Cualquier uso externo de la información está debidamente penalizado.

En consecuencia, creemos que es un buen proyecto, puesto que representa un avance importante en una institucionalidad -como decía al comienzo- feble y anticuada. Sin embargo, a pesar del esfuerzo unánime realizado por todos los miembros de la Comisión tendiente a obtener una iniciativa que mejore nuestra institucionalidad, a mi modo de entender, una segunda revisión hace aconsejable la incorporación de algunas indicaciones.

Por eso, junto con otros colegas, presenté tres indicaciones. La primera, para agregar un artículo 33 bis que dice: “Los procedimientos especiales -entre otros, la intervención de las comunicaciones- de obtención de información establecidos en el artículo 25 -claramente tipificados allí-, sólo podrán ser ejecutados por los organismos integrantes del sistema de inteligencia nacional.

Los que infrinjan lo prescrito en el inciso anterior serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

Decidí presentar esta indicación basado en un hecho que hice presente hace algunas semanas aquí en la Cámara: que en Chile se venden instrumentos y se ofrecen servicios de inteligencia a través de diversos medios -entre otros, por internet-, por personas jurídicas o por empresas que no están autorizadas para hacerlo. De manera que la mejor forma de combatir esta situación es establecer una tipificación clara, en cuanto a quien

lleve a cabo actividades de inteligencia al margen de los organismos autorizados por este proyecto comete un delito específico, más allá de los delitos ordinarios en que pueda incurrir.

Pero estos señores que ofrecen instrumentos de inteligencia estuvieron muy lejos de asustarse por la exposición que hice en la Cámara sobre la materia. Tanto es así que, por ejemplo, La Casa del Espía, incluso me mandó un e-mail, pero no para dejarme tranquilo, sino como cliente, ofreciéndome un repelente ultrasónico para perros -que por lo demás, no necesito-, además de un gas paralizante, un llavero, un polvo cazabobos y un instructivo -lo que tampoco me interesa- sobre seguimiento de infidelidades. Por eso, creo que la forma de atacar a estos señores es diciéndoles derechamente que si aparte de vender se dedican a hacer actividades de inteligencia, están cometiendo un delito, y, bromas aparte, es importante tipificarlo.

La segunda indicación es para modificar el artículo 32, de manera que las personas jurídicas no sean requeridas para “ejecutar”, sino para “cumplir” las medidas indicadas en el artículo 25. Tal como está redactado el artículo 32 da la impresión que tales medidas serán ejecutadas por personas ajenas a la Agencia. En realidad, las compañías de teléfonos, los bancos, etcétera, deben dar facilidades para el cumplimiento de tales medidas.

Por último, al igual que la Comisión de Hacienda, presentamos una indicación para coordinar la norma relativa a gastos reservados con la del proyecto sobre funciones críticas que ya aprobamos. A mi juicio, es necesario dejar establecido que la Agencia Nacional de Inteligencia deberá rendir cuenta de los gastos reservados en la misma forma que lo hacen los organismos civiles y militares del Estado que los tienen.

Reitero que estamos en presencia de un buen proyecto, pero hay que mejorar un par

de cosas.

Por ejemplo -como el proyecto deberá volver a Comisión-, ver la posibilidad de establecer un tipo penal especial, como ocurre en la legislación española, que he tenido a la vista. Allí, la propia ley del servicio de inteligencia establece que las autoridades, funcionarios públicos o agentes que, sin la debida autorización judicial procedan a interceptar las comunicaciones telefónicas o a utilizar artificios técnicos de escucha, incurrirán en un delito penal.

Es cierto que esta tipificación existe en el Código Penal; pero si estamos legislando sobre la posibilidad de que este organismo pida autorización judicial para que los agentes de inteligencia tengan exclusividad en la materia, lo lógico sería establecer un tipo penal específico para aquellos agentes del Estado que cometan el delito de intervenir comunicaciones sin la debida autorización judicial, elemento central de las garantías constitucionales.

He dicho.

La señora **MUÑOZ**, doña Adriana (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señora Presidenta, desde luego, anuncio el voto favorable de Renovación Nacional al proyecto.

A fin de ser muy preciso y conciso, me concentraré en lo que a mi juicio son los cinco puntos principales del proyecto y que, de alguna manera, podrían generar alguna inquietud o interrogante en los colegas.

Lo primero es el contexto general en que la Comisión de Defensa Nacional aprobó el proyecto que hoy se somete a consideración de la Sala.

En la actualidad, todos los países del mundo tienen un sistema nacional de inteligencia integrado. Chile no lo tiene; sólo existen fragmentos y elementos diversos que de alguna manera se coordinan; pero no hay

una definición, por una parte, de un servicio, de una agencia nacional de inteligencia y, por otra, de un sistema de inteligencia del Estado, de una comunidad de inteligencia. Por eso, es preciso solucionar esta carencia.

Lo segundo es la situación particular de Chile. Desde el restablecimiento de la democracia, en 1990, todos los ministros del Interior de los gobiernos de la Concertación se han quejado permanentemente de no tener las suficientes atribuciones y elementos que les permitan formarse una visión de inteligencia clara, a fin de tomar decisiones. Y desde el punto de vista de mi experiencia personal les encuentro la razón: con el sistema actual no están en condiciones de tomar las decisiones correctas en el momento oportuno.

Fui subsecretario del Interior durante el gobierno militar, que fue un régimen de excepción, y puedo decir que en el Ministerio del Interior de la época -con esto borraré algunos mitos que se pueden haber tejido sobre la materia- no era posible tomar las decisiones que correspondían. Una vez a la semana se realizaban reuniones muy interesantes; el ministro del Interior convocaba a todos los servicios de inteligencia; se planteaban ciertos temas, pero no existía ninguna norma que permitiera al ministro -que era un civil- entender bien lo que estaba pasando, a fin de tomar medidas correctivas o decisiones a futuro. Ahora, ello ocurría así, fundamentalmente, por el carácter del gobierno: por ser militar, las decisiones corrían por los conductos militares.

Durante los gobiernos civiles, de 1990 en adelante, ha sucedido prácticamente lo mismo. Por lo tanto, se necesita un sistema orgánico formal de inteligencia del Estado que efectúe diagnósticos y tome resoluciones a tiempo y al más alto nivel.

Por lo demás, luego del 11 de septiembre de 2001, esta necesidad se ha hecho acuciante, puesto que los problemas de seguridad y de defensa ya no se dan exclusiva-

mente al interior del territorio nacional: los intereses chilenos no sólo están en juego en las distintas regiones del país, sino también en el Medio Oriente, en Europa y en el propio Estados Unidos. Es preciso estar atentos a lo que está sucediendo en todo el mundo, porque la agresión, las maniobras terroristas y de desestabilización pueden partir desde dentro, pero también desde el exterior. Ahora, más que nunca, una nación que quiere progresar necesita seguridad y tomar decisiones correctas.

Este es el contexto general, y estamos de acuerdo en legislar sobre la materia. Como lo señaló en su excelente informe el presidente de la Comisión de Defensa, quien desde un comienzo, junto con el Gobierno y los demás diputados, ha contribuido a perfeccionar el proyecto que hoy se presenta a consideración de la Sala, Chile necesita un sistema nacional de inteligencia.

De modo que el primer tema se vincula con la legislación comparada y la situación de Chile antes y después del 11 de septiembre.

En segundo lugar, para que nadie incurra en imprecisiones o vaguedades, quiero que queden bien claros los objetivos del sistema nacional de inteligencia. El proyecto precisa claramente su finalidad y, como se señaló, se encuentra conformado por la Agencia Nacional de Inteligencia y los servicios de inteligencia de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y los de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

En primer lugar, la iniciativa incorpora en la legislación positiva el concepto de "objetivos nacionales", que son permanentes y trascienden a los gobiernos. Se trata de grandes líneas históricas definidas constitucional e institucionalmente al más alto nivel y que se vinculan con la preservación de la integridad nacional. En segundo lugar, nada tienen que ver con los regímenes de gobierno o con el cuidado del gobierno de turno, sino con la seguridad del Estado. Por último

-ello se encuentra definido en el Libro de la Defensa Nacional-, se relacionan con un concepto muy preciso: la defensa nacional. Estos son los tres objetivos del sistema nacional de inteligencia: cuidar los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y de la defensa nacional.

Ahora, dentro del sistema se crea una Agencia Nacional de Inteligencia, que tampoco tiene un mar sin orillas, es decir, tampoco puede meterse en lo que se le antoje, como se ha pretendido señalar. Para distinguirla de los servicios de inteligencia de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, la Agencia persigue tres objetivos precisos: primero, atender los problemas de terrorismo; segundo, los del crimen organizado, y tercero, las actividades de contrainteligencia. Tres objetivos perfectamente precisos y bien definidos.

Entonces, vamos a tener un sistema nacional de inteligencia...

Señor Presidente, pido al ministro y a los diputados, especialmente al Presidente de la Comisión de Defensa, un momento de atención porque el tema es muy interesante.

El señor **JARPA** (Vicepresidente).- Señores diputados, les pido que escuchemos con respeto al colega.

Puede continuar, señor diputado.

El señor **CARDEMIL**.- Muchas gracias.

Vamos a tener un Sistema de inteligencia del Estado y una Agencia Nacional de Inteligencia que se preocupará del terrorismo, del crimen organizado -los dos nuevos grandes flagelos del mundo globalizado- y de la contrainteligencia.

Hasta aquí, nos hemos referido a la legislación comparada, a los objetivos del Sistema de Inteligencia del Estado y a la competencia de la Agencia Nacional de Inteligencia. Paso al cuarto punto, que obviamente despierta preocupación y que recién lo con-

versaba con la diputada señora Pía Guzmán. En la Comisión de Defensa se planteó y sé que algunos diputados lo van a reiterar. Se trata de las tareas de la Agencia Nacional de Inteligencia, todas delicadas porque ponen en juego la libertad personal y las garantías constitucionales, las que no están en la legislación.

La Agencia podrá, primero, intervenir comunicaciones -digámoslo claramente-; segundo, intervenir redes computacionales; tercero, realizar labores de escucha y grabación; cuarto, involucrarse en temas como el secreto bancario; quinto, tener agentes especiales, encubiertos, y agentes informantes.

Al respecto, frente a la preocupación obvia de algunos diputados, en especial de los miembros de la Comisión de Defensa, debo añadir que determinadas normas establecerán la forma en que se podrán hacer tales cosas. Fundamentalmente, todas requerirán de una decisión judicial previa, esto es, estarán sujetas al control de los tribunales de justicia. En otras palabras, no podrá actuar conforme a su leal saber y entender.

Las tareas de agente encubierto o de informante sólo podrá realizarlas a través de miembros de Carabineros, de Investigaciones o de los servicios de inteligencia de las ramas de la defensa nacional, todas instituciones sujetas a su respectiva ley orgánica, muy precisa.

Es decir, las actividades de inteligencia se rodean de una serie de garantías que esperamos que funcionen.

Quiero agregar algo muy concreto. Hoy, según todos lo sabemos, estas actividades se realizan en un ámbito más o menos formal. De vez en cuando salen a la luz pública situaciones que no dejan a nadie tranquilo, en cuanto a la forma en que se procede. A partir de la promulgación de la futura ley, se seguirán haciendo, pero rodeadas de garantías, de normas de procedimiento perfectamente controlables, lo que es un gran avance respecto de lo que sucede ahora.

Por último, quiero referirme a un punto que no es menor y que es muy importante para la Cámara de Diputados, sobre todo en un momento de desprestigio como el que estamos viviendo. La idea la planteó el presidente de la Comisión de Defensa y afortunadamente se aprobó. Espero que se aprecie en toda su dimensión.

En el proyecto se establece por primera vez -éste es un precedente- la creación de una comisión fiscalizadora permanente de la Cámara de Diputados, que va a funcionar en secreto y que va a tener el control constitucional de las actividades del Sistema de Inteligencia del Estado y de la Agencia Nacional de Inteligencia. Es decir, la función de control de esta agencia va a quedar radicada en una comisión permanente que nombrará la Cámara, la que podrá formular consultas, citar a las autoridades, pedirá antecedentes, opinará e informará a la Cámara en secreto respecto de lo que está pasando en un área tan importante y delicada como ésta.

Repito: es primera vez que en nuestra institucionalidad se crea una comisión de este tipo, lo que va a mejorar extraordinariamente la facultad fiscalizadora sobre una actividad tan sensible como ésta.

Tuvimos una larga discusión respecto del tipo de autoridad que es necesario definir para dirigir la Agencia Nacional de Inteligencia. Algunos opinaron que su director debía tener el rango de ministro y, por ende, estar sujeto a la fiscalización política de la Cámara de Diputados y expuesto a una eventual acusación constitucional. Ésta ha sido una línea clara de trabajo, que ha sido aprobada en países que tienen este tipo de institución. Sin embargo, otros plantearon que eso desarticularía la organización del Estado y que, por lo que he expresado, se necesitaría un funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, que dependiera y lo informara a través del ministro del Interior -que me alegro mucho que esté con nosotros y que haya seguido

atentamente el análisis del proyecto-, que es lo que se aprobó en definitiva, lo que estimo bueno.

Por lo tanto, el director de la Agencia será una persona de confianza exclusiva del Presidente y se relacionará con éste a través del ministro del Interior, quien, en definitiva, responderá políticamente del manejo de la inteligencia ante el país y la Cámara de Diputados. En consecuencia, la Cámara, a través de su comisión permanente, podrá invitar al ministro y al director de la agencia nacional de inteligencia para que expliquen determinadas situaciones.

En consecuencia, si se aprueba la proposición, habrá un funcionario sin rango de ministro ni sujeto a acusación constitucional, sino que uno de confianza del Presidente que deberá respetar una serie de normas. En este caso, será el ministro del Interior el responsable ante el país -como debe ser- de la inteligencia y de la seguridad. Además, el director de la Agencia va a ser nombrado por el Presidente de la República a través de un decreto de los ministerios del Interior y de Defensa.

Termino señalando que se hizo un esfuerzo transversal muy importante, como lo dijo el diputado Burgos. La Comisión de Defensa trabajó con mucha apertura y sostuvo un diálogo permanente con el ministro del Interior para lograr un proyecto de ley bien estructurado para los momentos que estamos viviendo y que da soluciones adecuadas a una materia delicada.

Por tanto, lo votaremos afirmativamente para que se convierta pronto en la ley que el país necesita.

He dicho.

El señor **JARPA** (Vicepresidente).- Su Señoría ha ocupado todo el tiempo de su Comité.

Tiene la palabra el diputado señor Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, el proyecto es complejo. Una agencia nacional

de inteligencia, en cualquier país del mundo, despierta incógnitas y amerita reflexiones respecto de su alcance, en especial si se tienen presentes las desviaciones que posibilitaron este tipo de organismos en Italia, España y otros países de Europa, sin perjuicio de aquellos que conspiraron en contra de los regímenes democráticos. Sin embargo, esta desconfianza se salvó en la Comisión de Defensa a través de un diálogo fructífero entre el Gobierno y los representantes de las diversas bancadas.

Como lo destacó el presidente de la Comisión de Defensa, el proyecto es fruto del análisis exhaustivo de cada uno de sus artículo. Se analizó palabra por palabra hasta llegar a consensuar la creación de una agencia nacional de inteligencia con un criterio de Estado, sin consideraciones partidarias. Para ello se tuvo en cuenta el derecho comparado.

Uno de los factores que influyó en esta materia es que hoy los grandes enemigos del Estado, de la democracia y de la convivencia civilizada son el terrorismo, el narcotráfico y la criminalidad organizada, de nivel internacional con ramificación nacional, cuyo combate está entre los objetivos de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Tuvimos un debate bastante intenso, en el cual participó directamente el ministro del Interior, José Miguel Insulza, y el subsecretario Jorge Correa Sutil, además del actual director de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Gustavo Villalobos. Así, se pudo precisar que la agencia tendrá por objetivos combatir el terrorismo, el narcotráfico y la criminalidad internacional y recoger -en inteligencia y contrainteligencia- la información que permita operar en contra de estos fenómenos.

Considero muy relevante señalar que con este proyecto se genera un nuevo concepto de inteligencia, que se refiere a un proceso sistemático de obtención, recopilación y

análisis de información que sólo puede ser hecho por organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado. Es decir, en Chile sólo podrán hacer inteligencia o contrainteligencia los organismos que la propia ley define.

Por lo tanto, el Sistema de Inteligencia del Estado servirá como asesor del Presidente de la República, desde el punto de vista de la recopilación, obtención y análisis de la información y, al mismo tiempo, garantizará el carácter reservado de su utilización por parte de las autoridades.

La creación de un organismo de esta naturaleza se ubica, en primer lugar, en la perspectiva de la modernización del Estado. Un Estado moderno necesita un organismo de inteligencia regulado por ley, cuyas facultades operativas dependan de la magistratura y quienes los realicen sean parte de los cuerpos de la policía y del Sistema de Inteligencia del Estado.

Pero, además, es un avance democrático, porque hoy el terrorismo, el narcotráfico y la criminalidad organizada tienden a desestabilizar los sistemas democráticos. Por ejemplo, el terrorismo y el narcotráfico ejercen una permanente desestabilización sobre el sistema político colombiano. Si miramos el panorama latinoamericano, junto a las injusticias sociales, al hambre, a la pobreza, a la desigualdad y a la desocupación, los factores de mayor desestabilidad de los sistemas democráticos son justamente el narcotráfico, la criminalidad organizada y el terrorismo que deviene de estos fenómenos. Por tanto, se trata de un organismo que debe velar por el mantenimiento del sistema democrático. Su objetivo central es contribuir al fortalecimiento de dicho sistema, del estado de derecho. Es muy importante que esto se ubique en la lógica de lo que significa el estado de derecho y la democracia en nuestro país.

Asimismo, se garantiza el respeto pleno a los derechos individuales, en el sentido de

que este organismo actúe ajustado estrictamente a la Constitución y a la ley. Intervinimos en la Comisión -lo señala el informe- para precisar que no puede ejercer ningún tipo de persecución política ni de espionaje, como la situación que vivió un presidente de partido durante la última campaña electoral, quien denunció haber sido perseguido y espiado para obligarlo a retirar una candidatura determinada. Eso no podrá realizarse nunca más, porque el objetivo de la Agencia Nacional de Inteligencia no será realizar espionaje en contra de partidos políticos o de sus líderes, puesto que sus funciones estarán acotadas por ley.

A mi juicio, es muy importante el consenso a que lleguemos en la Comisión en el sentido de que la ANI deba rendir cuentas, semestralmente, ante una comisión de la Cámara de Diputados. Desde el punto de vista que nos preocupa a todos, de la generación de un Estado moderno que cuente con canales de fiscalización democrática, es muy importante que el organismo que representa a la soberanía popular, a los electores, a los ciudadanos, sea a la vez el garante fiscalizador del organismo de inteligencia del país.

Estudiada la legislación comparada, entiendo que el parlamento alemán, el Bundestag, tiene también la responsabilidad de la tuición de fiscalización, pero ello no ocurre en todos los países donde existen organismos de inteligencia.

La figura que despertó mayor dificultad, la del agente encubierto, del agente operativo, que sólo pertenecerá al sistema policial o militar. No podrá haber civiles operativos. Esta Agencia Nacional de Inteligencia no será como la Central de Inteligencia de América, CIA, no tendrá cuerpo propio y operará a través de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones; es decir, de los cuerpos que deben responder al Estado en función de los temas operativos. Actuará con autorización judicial; dará cuenta precisa de cada diligencia al magistrado

correspondiente.

En este sentido, durante el debate pedimos que se aclarara la vinculación entre los objetivos nacionales y la seguridad del Estado, porque los objetivos nacionales, establecidos en el libro que recopiló el debate sobre los temas de la seguridad del país, cambian. No podemos adscribir la seguridad del Estado a objetivos nacionales que se van modificando y pensar, rígidamente, que un organismo de inteligencia tiene que estar en función de objetivos nacionales cuya fijación no ha sido determinada en ningún instrumento que pueda ser reconocido como válido por todos, porque me despierta cierta anacronía y distancia política el hecho de tener que reconocer que esos objetivos pudieran estar determinados en un libro donde se incorporó el debate con las Fuerzas Armadas y otros sectores del país, porque esos no son los objetivos nacionales que puede compartir el conjunto de las fuerzas políticas de la sociedad chilena.

Al respecto, también hubo una clarificación del ministro Insulza, presente en el debate, en cuanto a que se trata de aquellos objetivos establecidos en la Constitución y sirven de base a principios, a valores, y al sistema democrático, de manera que nadie puede equivocarse en este sentido.

Quiero recordar que estamos frente a un organismo que se rige por el principio del respeto al ordenamiento jurídico, al régimen democrático, a los derechos constitucionales integralmente concebidos y, particularmente, a las garantías constitucionales; que se rige por el principio de la autorización judicial previa, por el principio de la proporcionalidad de las medidas que se tomen en relación con los delitos que se cometan, por el principio de la reserva y de la autorización exclusiva de la información. Son éstas garantías esenciales para el funcionamiento, en democracia, de un estado de derecho, de un régimen en el cual se respeta la acción de cada uno de los institutos del Estado, que

aseguran que la Agencia Nacional de Inteligencia sirva al propósito de fortalecer la democracia, el estado de derecho, combatir los enemigos: el terrorismo, el narcotráfico, la criminalidad organizada; garantizar que haya información que pueda ser procesada, analizada y de la cual disponga el Estado chileno en el ámbito de la contrainteligencia, que hoy también es muy importante. Recordemos que un diario inglés acaba de denunciar que la delegación chilena en Estados Unidos estaría siendo espiada. Ese es un tema de contrainteligencia respecto del cual el país debe tener los instrumentos para verificar si una información de esa naturaleza es pertinente, porque sería extremadamente grave que Estados Unidos hubiera ordenado un tipo de infiltración y de espionaje. Por eso, los alcances de una agencia de esta naturaleza son extremadamente importantes.

Finalmente, junto con respaldar el proyecto, comparto las indicaciones planteadas por el diputado Jorge Burgos, en segunda lectura, porque varias de ellas aparecieron durante el debate en la Comisión, pero no fueron aprobadas.

Ojalá que pudiéramos tener unanimidad respecto de estas tres indicaciones, a fin de que el proyecto no vuelva a la Comisión y lo aprobemos hoy. Es muy importante poder regular las casas comerciales dedicadas al espionaje; que se ajusten a la ley y que nadie tampoco pueda realizar espionaje respecto de temas personales de cada chileno, porque eso colinda también con situaciones que pueden ser constitutivas de delitos y de violación de los derechos individuales. De manera que, al aprobar el proyecto que, a mi juicio, fortalece el estado de derecho, moderniza el Estado, contribuye al fortalecimiento de la democracia en la medida que entrega la inteligencia nacional a una ley, a un organismo consagrado que se ajusta a principios, que es fiscalizado por la Cámara de Diputados, donde se entrega la información, con carácter reservado, al Presidente

de la República, al ministro del Interior, a las autoridades, es decir, un organismo que cumple, incluso, con mayores garantías que las que existen en otros países, de acuerdo con el análisis de la Comisión en materia del derecho comparado.

He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS**.- Señor Presidente, un proyecto de ley de la naturaleza del que hoy debatimos nos plantea algún grado de preocupación, porque nos demuestra la necesidad de efectuar un análisis profundo del sistema de inteligencia. En efecto, su establecimiento de alguna manera entra en colisión con garantías individuales, con derechos garantizados por la Constitución. Bajo ese prisma debemos analizar esta iniciativa, para determinar si se resuelve bien esa colisión. Un sistema de inteligencia implica un régimen excepcional para obtener información que, en situaciones especiales, en resguardo del bien común de la sociedad, de la comunidad de un país, puede significar algunas limitaciones a las garantías individuales. Ése es el punto de fondo. Aquí no nos estamos refiriendo al análisis de la información abierta, a la que se tiene acceso por vías normales, sino al de aquella obtenida por los procedimientos especiales contenidos en el Título V, que es el núcleo del proyecto.

Ese tema concita mi mayor preocupación y ha estado presente en las intervenciones de mis colegas.

Llamo la atención, en particular, sobre el artículo 24 que señala lo siguiente: “Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de

obtención de información a que se refiere este Título.”

Dos elementos que acotan el uso de este sistema de información no abierta, de procedimientos especiales de obtención de información, lo constituyen, por una parte, el hecho de que la información no pueda ser obtenida por las vías normales y que esté estrictamente ligada, de manera indispensable, al cumplimiento de los objetivos del sistema -cada palabra cobra especial importancia- y, por otra, que el uso de procedimientos especiales haya agotado la posibilidad de obtener esa información por otras vías.

Aquí nos encontramos con el primer elemento que debemos tener presente para ver si hay una buena manera de resolver la colisión entre las garantías individuales y el funcionamiento del sistema de inteligencia: que el sistema sea acotado. A mi juicio, desde este punto de vista, el inciso segundo del artículo 24 acota las cosas de manera precisa, pues establece que dichos procedimientos especiales estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contra-inteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado.

Respecto de esta materia, es muy importante considerar la ligazón de este proyecto con la ley específica de seguridad interior del Estado.

Además, desde la perspectiva de evitar cualquier abuso, siempre habría que tener presente la forma adecuada de utilizar la ley de seguridad interior del Estado, como asimismo la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional -cuestión tan presente e importante sobre la cual los estados deben realizar actividades idóneas y preventivas- y el enfrentamiento del crimen organizado y el narcotráfico.

Es decir, se establece un claro acotamiento en el sentido de que cualquier actividad destinada a obtener información especial,

que no esté situada en el ámbito de operación del sistema, pasaría a ser ilegal y, por tanto, sujeta a las sanciones dispuestas en nuestro sistema jurídico y, en especial, en esta iniciativa legal.

El segundo aspecto conveniente de analizar tiene que ver con la facultad de resolver adecuadamente lo que señalé al comienzo de mi intervención: la colisión entre las garantías constitucionales individuales y el sistema de inteligencia.

En cuanto al procedimiento para la obtención de información, no en ámbitos abiertos, sino especiales, lo que se ha señalado respecto de la autorización judicial me parece extraordinariamente importante, dado que no se trata de cualquier autorización judicial. Es una autorización judicial emanada de un ministro de corte de apelaciones -en esa instancia debe desarrollarse el procedimiento de obtención de información-, lo cual es muy significativo porque la existencia de un procedimiento judicial evita arbitrariedades y un mero procedimiento administrativo. La participación de otro poder del Estado en el sistema es muy significativo. El hecho de que también actué el ámbito judicial exige que cualquier resolución sea adecuadamente fundada. La participación del órgano judicial es otro elemento que ayuda a resolver este contrapunto entre las garantías constitucionales, las garantías individuales, y el sistema de funcionamiento en cuanto a la función de inteligencia.

Respecto del tercer factor, que dice relación con el control, hay un aspecto muy novedoso sobre el cual conversaba con el diputado señor Gabriel Ascencio hace un momento: hacer participar una Comisión de la Cámara de Diputados implica colocar al Poder Legislativo, que cuenta con facultades fiscalizadoras, como partícipe de este sistema de inteligencia. Esto también ayuda a resolver los riesgos de arbitrariedades que puedan producirse, como los abusos en el funcionamiento del sistema.

Por lo tanto, tenemos el órgano administrativo que opera, el órgano judicial que autoriza y el órgano legislativo -la Cámara de Diputados- que realiza el control. El proyecto de ley establece el control externo, unido al interno, situado en la propia autoridad administrativa.

Por último, en cuanto a la responsabilidad y a las sanciones, cuando no se actúa dentro del marco que la legislación establece, la responsabilidad política queda radicada en el ministro del Interior, de quien depende el sistema. Pero también quedan claros el ejercicio de la responsabilidad, las sanciones corporales y las inhabilidades para quien no actúe dentro de lo que el marco legal dispone.

Cabe resaltar que aquí actuarán funcionarios públicos, incluso cuando se autoriza la posibilidad de participación de agentes encubiertos; aquí no actúa cualquier particular. Por lo tanto, opera también en esta materia la responsabilidad específica existente en toda la estructura de administración del Estado.

Respecto de estos aspectos, seguramente se presentarán indicaciones para reforzar la idea de que no existan órganos que, paralelamente, efectúen labores de inteligencia en nuestro país. Se espera que eso sea claramente sancionado.

Estamos en presencia de un proyecto de ley que se hace cargo de un aspecto que siempre nos preocupa y que debe ser fruto de un adecuado análisis, a fin de que por la vía del desarrollo de un sistema de inteligencia -insisto- no se lesionen las garantías individuales de las personas.

Por eso, sobre la base de que el sistema resuelve bien la posibilidad de colisión, lo votaré favorablemente.

He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Mario Bertolino.

El señor **BERTOLINO**.- Señor Presi-

dente, opinaré sobre el proyecto como miembro de la Comisión de Defensa. No quiero insistir en lo que ya se ha dicho y que comparto, en particular con lo expresado por el diputado de Renovación Nacional, señor Alberto Cardemil, quien fue claro y explícito.

En primer lugar, valoro y reconozco la forma en que trabajaron la Comisión y las autoridades de Gobierno, que coadyuvaron al cumplimiento de este cometido. Siempre fue nuestro propósito actuar basados en una política de Estado y de país, más aún en pleno siglo XXI, en el que, como todos sabemos, la información es poder.

Para que un presidente de la República tome buenas decisiones, que redunden en éxito en las políticas de nuestro país y, por lo tanto, en el desarrollo de sus conciudadanos, es obvia la necesidad de contar con una agencia nacional de inteligencia, afirmación que puede sonar no amigable tal vez para más de una persona; pero cuando uno se mete en el tema, lo estudia y analiza el proyecto elaborado por la Comisión de Defensa, no queda sino entender que se trata de una necesidad del siglo XXI.

Es importante considerar la forma en que se va a actuar, cómo va a ejercer el poder el director de dicho organismo, que dependerá directamente del ministro del Interior, quien tendrá la responsabilidad política por el accionar de este ente.

También es necesario considerar la importancia del hecho de que quien dirija esta repartición pública tenga un período acotado de tiempo para no generar un foco de poder más allá de lo aconsejable en un organismo de esta naturaleza. Asimismo, quienes participan como agentes tengan plazos máximos para desarrollar las funciones que se les encomienden, a fin de evitar que se produzcan ciertos grupos de poder o que incluso se ejecuten acciones reñidas con el objetivo del proyecto.

Por eso, el proyecto viene en un momen-

to muy especial para nuestro país, sobre todo dada la situación que vive el mundo, más aún considerando que está muy bien acotado en la forma como se debe desarrollar la función operativa del organismo que se crea, ya que precisa que sus actividades se restringen exclusivamente a la contrainteligencia, la inteligencia antiterrorista y la criminalidad transnacional organizada.

Además, ya se ha señalado cómo va a actuar y se ha precisado cómo debe autorizarse su operación: siempre a través de los tribunales de justicia.

Por las razones expuestas, me sumo a lo señalado por el diputado señor Alberto Cardemil y reitero la posición favorable de Renovación Nacional. Creo que es una forma inteligente de procesar información residual de los organismos de inteligencia de que dispone el país, dado que en la actualidad no existe un ente que los coordine y los agrupe, de modo de intercambiar la información que poseen en forma científica y analizarla en forma técnica.

He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Camilo Escalona.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, cuestión de Reglamento.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, le pido que recabe la unanimidad de la Sala para prorrogar el Orden del Día y hacer posible el despacho del proyecto, porque, en definitiva, pareciera haber consenso en la materia, en el entendido de que algunos detalles podrían quedar para que los resuelva el Senado, con el compromiso de los ministros señores Insulza y Huenchumilla de que puedan ser vistos definitivamente en esa

instancia.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El proyecto ha sido objeto de siete indicaciones. Por tanto, voy a pedir dos asentimientos.

¿Habría acuerdo para prorrogar el Orden del Día hasta las 13.30, y votar las indicaciones sin discusión?

Tiene la palabra el diputado Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG**.- Señor Presidente, aunque no objeto adoptar el acuerdo, me gustaría complementarlo. En el número de la 2) de la Tabla hay un proyecto tremendamente importante, especialmente en favor de la gente más modesta, dado que modifica el trámite de obtención de posesión efectiva. Por tanto, le pido recabar el acuerdo de la Sala para verlo mañana en primer lugar de la Tabla.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En realidad, ese es un proyecto que beneficia a la gente más modesta, porque simplifica el trámite de obtención de posesión efectiva. En primer lugar, solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar la sesión hasta las 14.00 horas, a fin de que los diputados informantes puedan completar su cometido.

¿Habría acuerdo?

El señor **ORTIZ**.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- No hay acuerdo.

¿Habría acuerdo para votar las indicaciones sin discusión?

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, si realmente existe el espíritu de agilizar la tramitación de la iniciativa, debiera acordarse que los diputados inscritos para hacer uso de la palabra puedan insertar sus intervenciones en el boletín de sesiones. Es decir, no discutir más el tema y comenzar de inmedia-

to a tratar las indicaciones.

En esa forma, de aquí a las 13.30 se podría ver el otro proyecto. Las comisiones están citadas a las 15.00 horas, y hay que hacerlas funcionar.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para que los señores diputados insertaran sus discursos, conforme a nuestro Reglamento, y prorrogar el Orden del Día hasta las 13.30?

Tiene la palabra el diputado señor Monckeberg

El señor **MONCKEBERG**.- Señor Presidente, en ese caso, el acuerdo podría ser que el proyecto sobre posesión efectiva se discutiera y votara mañana.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para prorrogar el Orden del Día hasta las 13.30, en el entendido de que los diputados señores Camilo Escalona, Jaime Quintana y Jorge Ulloa, y la diputada señora Pía Guzmán, podrán insertar sus discursos?

Tiene la palabra el diputado señor Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, le pido que recabe el acuerdo de la Sala para que cada uno de los diputados inscritos puedan hacer uso de la palabra por tres minutos, con el objeto de dar a conocer el parecer de su bancada.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para ello?

¿No hay unanimidad para el primer acuerdo? Para el segundo, ¿lo hay?

El señor **ESCALONA**.- Presidente, pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, no he objetado el acuerdo anterior, en el

entendido de que la disposición reglamentaria que consigna una intervención por bancada se pueda realizar. De lo contrario, se produce un grave problema de reglamento, porque hay bancadas que no han opinado.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- La bancada socialista, conforme al Reglamento, tiene derecho a opinar. ¿Hay alguna otra bancada que no haya opinado?

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, mi bancada tampoco ha opinado.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Pido a los señores diputados que sean breves.

Tiene la palabra el diputado Camilo Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, en primer lugar, me sumo a la preocupación del diputado señor Burgos respecto del polvo paralizante. Nos ha llamado la atención respecto de un tema que puede ser crucial y que abarca una amplia gama de materias.

Pero, más allá de ese aspecto, tengo la preocupación -por eso hemos presentado una indicación con el diputado Aguiló- de perfeccionar la redacción de la letra a) del artículo 2º, que define el concepto de inteligencia. Ello dice relación, a mi juicio, con la médula del proyecto.

Reconozco el enorme esfuerzo hecho por los diputados que participaron en el análisis del proyecto y valoro que el tema no se haya transformado en algo traumático, por el triste recuerdo que en una etapa de la historia de Chile, jugaron determinados servicios de inteligencia. No obstante, la redacción de la parte final de la letra a) del artículo 2º, ya mencionado, cuyo texto señala "... con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional", me retrotrae a los

años de la guerra fría, una etapa absolutamente superada en Chile y en el mundo. En verdad, me trae malos recuerdos.

Una redacción más precisa, afortunada y absolutamente coherente con la discusión y con los acuerdos habidos en los últimos años en relación con el proyecto, sería la siguiente: "..., con el objeto de atender e informar materias estratégicas que afecten los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional".

De esta manera, el sistema de inteligencia del Estado que se constituye por medio de esta iniciativa tendrá la tarea de actualizar y de dar un sentido moderno a su trabajo. Si se pensara en que el perfil de su trabajo se orientará exclusivamente a las amenazas o a los riesgos y no a materias estratégicas que afecten los objetivos nacionales, no se estaría haciendo una verdadera conceptualización del sentido de país que debe tener el organismo que se pretende constituir. Se estaría opacando, limitando, restringiendo y empobreciendo el sentido estratégico de la función de asesoramiento del Presidente de la República, y, en consecuencia, del poder político en materias de inteligencia.

He dicho.

-o-

El señor Salas, Vicepresidente, da la bienvenida, en nombre de la Cámara, al diputado señor Fernando Meza, quien se ha reintegrado a sus funciones, luego de una larga enfermedad.

-Aplausos.

-o-

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, la Unión Demócrata Independiente se siente satisfecha por el trabajo realizado por la en

un tema que, hace diez años, era enormemente complejo. Hoy no sólo es posible referirse a él, sino llegar a consenso, como ha ocurrido.

Deseo rescatar el perfecto equilibrio logrado en el proyecto entre la necesidad del país de contar con un sistema de inteligencia y las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de 1980.

En segundo lugar, en esta materia son necesarios los controles. Para evitar la posibilidad de que una agencia de esta naturaleza pudiera hacer mal uso de su poder, resulta fundamental aplicar controles internos y externos. Dentro de estos últimos, se ha conformado un verdadero triunvirato, constituido por la Contraloría, los tribunales de justicia y la Cámara de Diputados. Se modifica la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de que la Corporación pueda ejercer el control externo sobre la agencia. Lo señalado constituye un avance sustancial en la materia.

Por último, quiero señalar que el proyecto en debate tuvo su origen en la preocupación que, sobre esta materia, demostraron los señores diputados. Me parece muy positivo que el Gobierno haya recogido el anteproyecto elaborado en la Cámara y lo haya enviado a trámite legislativo a fin de transformarlo en ley de la República.

Por lo anterior, resulta indispensable que nos felicitemos por el trabajo efectuado por la Corporación.

He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación en general el proyecto relativo al Sistema Nacional de Inteligencia y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

El proyecto contiene disposiciones de ley orgánica constitucional.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 95

votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Escobar, Forni, Galilea, García (don René Manuel), García-Huidobro, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Martínez, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se darán por aprobados con la misma votación los artículos 6°, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 38 y 51, que requieren quórum de ley orgánica constitucional.

Aprobados.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Recuerdo a los señores diputados que las indicaciones presentadas serán votadas sin discusión. El señor Secretario dará lectura a la primera indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La indicación es de los honorables diputados señores Escalona, Paredes y Aguiló, para reemplazar, en la letra a) del artículo 2°, la expresión “con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional”, por la expresión “con el objeto de atender e informar materias estratégicas que afecten los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional”.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 48 votos; por la negativa, 50 votos. No hubo abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Rechazada.**

Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Cornejo, Encina, Escalona, González (don Rodrigo), Hales, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Leal, Letelier (don Felipe), Lorenzini, Mella (doña María Eugenia), Meza, Montes, Muñoz (don Pedro), Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Pérez (don José), Quintana, Riveros, Robles, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña

Carolina), Valenzuela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta y Walker.

Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alvarado, Álvarez-Salamanca, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Cardemil, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Errázuriz, Escobar, Forni, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García-Huidobro, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Kast, Kuschel, Leay, Longueira, Martínez, Masferrer, Melero, Molina, Monckeberg, Mora, Moreira, Norambuena, Paya, Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Rojas, Salaberry, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Varela y Von Mühlenbrock.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación el texto original del artículo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 97 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escobar, Forni, Galilea, García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jeame Barrauto, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Letelier (don Felipe),

Longueira, Lorenzini, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

Se abstuvo el diputado señor González (don Rodrigo).

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la segunda indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La indicación, que tuvo su origen en la Comisión de Hacienda, fue presentada por los diputados señores Dittborn, Escalona, Jaramillo, Silva y Ortiz, para sustituir, en el artículo 19, la expresión "...en forma global y reservada al Contralor General de la República" por la frase "a la Contraloría General de la República en conformidad a las normas que regulan dichos gastos".

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación la indicación, que, por incidir en materias de quórum calificado, requiere 65 votos para su aprobación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 99 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Escobar, Forni, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Longueira, Lorenzini, Martínez, Masferrer, Meler, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Moreira, Muñoz (don Pedro), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutía, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlbrock y Walker.

Se abstuvo el diputado señor Letelier (don Felipe).

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se daría por aprobado el artículo con la indicación.

¿Habría acuerdo?

Aprobado.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la tercera indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- La indicación es del honorable diputado señor Saffirio. Tiene por objeto suprimir la frase final del inciso primero del artículo 19 que dice: "... de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 38".

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, la indicación ha sido retirada.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, no tiene sentido ahora su aprobación.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- La indicación ha sido retirada por los diputados que la presentaron.

El señor Secretario va a dar lectura a la siguiente indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación de los diputados señores Burgos, Paredes, Saffirio y Ortiz, para sustituir el artículo 32 por el siguiente: "Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25, deberán acceder a tal petición de manera inmediata".

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 81 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

Votaron por la afirmativa los siguientes

señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Burgos, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Egaña, Encina, Escalona, Escobar, Forni, García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (don Rodrigo), Hales, Hernández, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Kast, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Montes, Moreira, Muñoz (don Pedro), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca, Becker, Bertolino, Cardemil, Delmastro, Dittborn, Galilea (don Pablo), González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hidalgo, Kuschel, Martínez, Monckeberg, Palma, Pérez (doña Lily) y Vargas.

Se abstuvo el diputado señor Errázuriz.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el artículo con la misma votación.

Aprobado.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la siguiente indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación de los honorables diputados señores Burgos, Ortiz, Paredes y Saffirio, para agregar el siguiente artículo 33 bis:

“Los procedimientos especiales de obtención de información establecidos en el artículo 25 sólo podrán ser ejecutados por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

“Los que infrinjan lo prescrito en el inciso anterior serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.”

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 98 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Becker, Bertolino, Burgos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Escobar, Forni, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, Guzmán (doña Pía), Hales, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira,

Muñoz (don Pedro), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlbrock y Walker.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el artículo con la misma votación.

Aprobado.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la siguiente indicación.

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Indicación de la Comisión de Hacienda, que tuvo su origen en una indicación de su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el artículo 50 por el siguiente:

“El personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

“El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

“El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que

determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N° 18.834.

“Dicho encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos, ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

“El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.”

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 102 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobada.**

Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Encina,

Errázuriz, Escalona, Escobar, Forni, Galilea (don Pablo), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Hidalgo, Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Leay, Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlbrock y Walker.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el proyecto, en general y en particular, con el quórum respectivo en cada artículo.

Aprobado

Tiene la palabra el señor ministro del Interior.

El señor **INSULZA** (ministro del Interior).- Señor Presidente, en homenaje al tiempo, ya que hay otro proyecto que tratar, seré muy breve

En primer lugar, quiero dejar constancia de los agradecimientos del Gobierno por el excelente trabajo realizado por la Comisión de Defensa y por la Cámara.

En segundo lugar, deseo recordar que el proyecto tuvo su origen intelectual en la Cámara de Diputados, ya que la Comisión

especial sobre Servicios de Inteligencia trabajó muy seriamente desde que fue creada, en 1992. En realidad, considero importante señalar que las ideas matrices que allí surgieron están consagradas en el proyecto de ley que se acaba de aprobar.

Por último, agradezco la disposición, el ánimo, el entusiasmo y la seriedad con que la Cámara ha entregado esta muestra de unidad nacional en torno de una iniciativa tan importante, sobre todo en estos momentos, como es la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

-Aplausos

POSTERGACIÓN DE TRATAMIENTO DE PROYECTO DE LA TABLA.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia y adecuación de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

Diputado informante en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG**.- Señor Presidente, en consideración al escaso tiempo de que disponemos, propongo que dejemos para la sesión de mañana el estudio de este proyecto, como lo habíamos acordado previamente.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- ¿Habrá acuerdo para acceder a lo solicitado?

Acordado.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

PLANES Y PROGRAMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Corresponde votar por última vez el proyecto de acuerdo N° 164.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 23 votos; por la negativa, 1 voto. No hubo abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Rechazado.**

IMPUTACIÓN A CAPITAL DEL 40 POR CIENTO DE LOS ABONOS A DIVIDENDOS HIPOTECARIOS MOROSOS.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura al proyecto de acuerdo N° 167.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- De los señores Errázuriz, Hidalgo, Palma, Galilea, don Pablo; Álvarez-Salamanca, Bertolino, Kuschel, Vargas, Bayo y Martínez.

“Considerando:

Que existe una importante morosidad en los deudores de viviendas Serviu, que no han podido pagar por tener ingresos insuficientes o, simplemente, encontrarse sin trabajo.

Que, cuando un deudor moroso desea hacer un abono a su deuda y concurre a Inverca -empresa contratada por Serviu para el cobro de los dividendos-, ésta imputa la totalidad del abono a intereses y, sólo si éstos se extinguen con el abono, el saldo se imputa a capital.

Que lo anterior es correcto, desde el punto de vista legal, que dispone que los pagos

que haga un deudor se deben imputar, primero, a intereses y, luego, a capital.

Que, sin embargo, tratándose de personas de escasos recursos, difícilmente podrán abonar a capital alguna vez, pues sus abonos son, en general, muy inferiores a los intereses devengados, por lo que la deuda continúa creciendo, pese al esfuerzo del deudor por reducirla, lo que se traduce, finalmente, en que deja de pagar.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar al ministro de Vivienda y Urbanismo que instruya a Serviu a fin de que convenga con Inverca que, al menos, el cuarenta por ciento de los abonos que hagan los deudores de dividendos morosos se impute a capital, cualquiera que sea el monto de la deuda.”

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para hablar a favor del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Aprobado el proyecto de acuerdo.

Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Allende (doña Isabel), Araya, Bauer, Caraball (doña Eliana), Correa, Encina, Escalona, Escobar, Galilea (don Pablo), González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Hernández, Jaramillo, Jarpa, Kuschel, Letelier (don Felipe), Lorenzini,

Luksic, Mella (doña María Eugenia), Meza, Muñoz (don Pedro), Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Robles, Rossi, Salas, Sánchez, Sepúlveda (doña Alejandra), Soto (doña Laura), Tapia, Ulloa, Varela, Venegas, Villouta y Walker.

Votó por la negativa el diputado señor Cornejo.

Se abstuvo el diputado señor Hales.

DECLARACIÓN INTERPRETATIVA DE ACUERDO CON LA UNIÓN EUROPEA.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Se va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 168, de los señores Errázuriz, Galilea, don José Antonio; Vargas, Barros, Cardemil, Hidalgo, Ibáñez, don Gonzalo; Molina y Kuschel.

“Considerando:

Que Chile ha constituido su soberanía marítima sobre la zona económica exclusiva de doscientas millas, desde que firmó el acuerdo con Perú y Ecuador, en 1952.

Que Chile ha expresado su interés en formular una declaración interpretativa sobre la soberanía en la zona económica exclusiva, lo cual ha sido confirmado por la Cancillería en numerosas ocasiones.

Que la declaración interpretativa de un tratado sólo tiene efecto jurídico si se formula al momento de su firma o de su ratificación.

Que se entiende por "*efecto jurídico*" lo que el país, que emite la declaración interpretativa, le dice a otro Estado: "*así entiendo y aplico esta norma*".

Que manifestar la declaración interpretativa en otro momento que no sea la firma o la ratificación del tratado produce un efecto político, pero no jurídico.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República que disponga que la declaración interpretativa del artículo 4° del Acuerdo con la Unión Europea se formule al momento de la ratificación del tratado.”

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para apoyar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 38 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Aprobado el proyecto de acuerdo.

Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Araya, Barros, Bauer, Correa, Egaña, Escobar, Galilea (don Pablo), García-Huidobro, González (doña Rosa), Hales, Hernández, Jarpa, Kuschel, Leay, Letelier (don Felipe), Longueira, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Moreira, Norambuena, Ojeda, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Recondo, Rojas, Salaberry, Salas, Sánchez, Tapia, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Varela y Von Mühlbrock.

EXTENSIÓN DE BENEFICIOS DE ZONAS EXTREMAS A ISLA DE PASCUA.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Se va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 169, de los señores Bauer, Urrutia y Sánchez, y de la señora Soto, doña Laura.

“Considerando:

Que es necesario fomentar todas aquellas iniciativas que tiendan a contribuir al crecimiento y al desarrollo de aquellas localidades que se encuentran más alejadas de la zona central del país. Concretamente, la autoridad debe patrocinar aquellas medidas que favorezcan la instalación de industrias, de establecimientos de salud y de educación en los territorios extremos del norte y del sur.

Que el país ha dedicado gran parte de los esfuerzos, en este sentido, a contribuir con medidas que tienden a dar beneficios especiales que, en la práctica, se han traducido en incentivos económicos y en mejoras de la calidad de vida, con el objeto de que cada día más chilenos residan y realicen negocios en los territorios más extremos de Chile.

Que las zonas norte y sur del país han sido beneficiadas con medidas pensadas y encaminadas a fomentar la actividad económica, las que se han traducido en correctas y útiles herramientas, como lo han sido las zonas francas y las exenciones especiales vigentes en la actualidad.

Que, de la misma forma como el país ha mostrado y demostrado su preocupación a través de medidas concretas a favor de las zonas extremas del país, se hace necesario iniciar el camino para que medidas similares y equivalentes se estudien y apliquen para la Isla de Pascua, ya que, a través de los años y de los sucesivos gobiernos desde los inicios de la República, no se ha logrado forjar herramientas suficientes para que este territorio se integre de forma más real y dinámica con el resto del país, toda vez que los mismos chilenos que viven en Isla de Pascua han sufrido las inclemencias de un aislamiento parcial, fruto de un lento proceso de descentralización e integración que no ha contemplado, como se requiere, al territorio insular chileno.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la Repú-

blica el estudio de las medidas que, en atención a los beneficios dispuestos para las zonas más extremas del país, se autoricen y se apliquen para la Isla de Pascua.

Asimismo, solicitarle el análisis de todas aquellas medidas que signifiquen un acercamiento en los planos económico, educacional y cultural entre la Isla de Pascua y el resto del territorio nacional, así como también el impulso de todas las herramientas que se encaminen a producir un contacto real entre los chilenos que viven en el territorio insular y el resto de la población, respetando y fomentando la diversidad y riqueza cultural de las distintas zonas de Chile.”

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Bauer.

El señor **BAUER**.- Señor Presidente, tal como se señala en el texto del proyecto de acuerdo, es absolutamente necesario fomentar todas las iniciativas tendientes a contribuir al crecimiento y desarrollo de las localidades que se encuentran más alejadas de la zona central del país. Concretamente, la autoridad debe patrocinar las medidas que favorezcan la instalación de industrias y de establecimientos educacionales y de salud en los territorios extremos del norte y del sur del país e insulares.

En la Comisión de Zonas Extremas se están estudiando nuevas medidas tendientes a favorecer a los chilenos que residen en esos lugares. Sin embargo, hace falta implementar el estudio de políticas que signifiquen una mejoría en la calidad de vida e incentivos para los chilenos que viven en isla de Pascua.

Chile ha hecho grandes esfuerzos para contribuir con medidas que tienden a dar a las zonas extremas beneficios especiales, los que, en la práctica, se han traducido en incentivos económicos y en mejoras de la calidad de vida, con el objeto de que cada día

más chilenos residan y realicen negocios en ellas. De esta forma, tanto la zona norte como la del sur han sido beneficiadas con medidas pensadas y encaminadas a fomentar la actividad económica, que se han traducido en correctas y útiles herramientas, como lo han sido las zonas francas y las exenciones especiales que están vigentes.

De la misma forma como el país ha mostrado y demostrado su preocupación a través de medidas concretas en favor de las zonas extremas del país, se hace necesario seguir avanzando en el camino para que medidas similares y equivalentes se estudien y apliquen para el territorio insular, ya que, a través de los años y de los sucesivos gobiernos, desde los inicios de la República, no se ha logrado entregar herramientas suficientes para que la isla se integre de una forma más real y dinámica con el resto del territorio nacional, toda vez que son los mismos chilenos que viven en ella quienes han sufrido las inclemencias de un aislamiento parcial, fruto de un lento proceso de descentralización e integración que no ha contemplado, como se requiere, al territorio insular chileno.

Creo que todos estamos de acuerdo en los planteamientos generales que motivan la presentación de este proyecto de acuerdo y conscientes de la necesidad de aplicar medidas que contribuyan a reconocer el inmenso esfuerzo que realizan tantos chilenos en pro del crecimiento y de la soberanía nacional, lo que amerita medidas concretas en favor de dicha zona extrema, en el entendido de que el territorio insular chileno también reviste tal carácter.

Por lo señalado, pido fervientemente que demos un paso más en el sentido ya descrito, con el exclusivo propósito de contribuir al proceso de integración y de equidad para todos los chilenos.

He dicho.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyec-

to de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Araya, Bauer, Caraball (doña Eliana), Correa, Egaña, Escobar, Galilea (don Pablo), García-Huidobro, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Kuschel, Leay, Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Moreira, Norambuena, Ortiz, Pérez (don José), Pérez (don Ramón), Pérez (don Víctor), Recondo, Robles, Rojas, Salaberry, Salas, Sánchez, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vidal (doña Ximena), Villouta y Von Mühlenbrock.

PUBLICACIÓN EN INTERNET DE LISTADO DE VEHÍCULOS DENUNCIADOS AL DEPARTAMENTO DE ENCARGO Y BÚSQUEDA DE CARABINEROS DE CHILE.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 170, de las diputadas señoras González, doña Rosa y Soto, doña Laura, y de los diputados señores Pérez, don Víctor; Bertolino, don Mario y Egaña, don Andrés.

“Considerando:

Que el contrato de compraventa de

vehículos motorizados es uno de los negocios de mayor frecuencia en la vida comercial contemporánea y que de ello dan cuenta los cientos de transferencias en la propiedad de este tipo de bienes que se verifican a diario en el país.

Que, lamentablemente, se ha vuelto cada vez más común el hecho de que en muchos de esos contratos quien asegura ser dueño del bien que se vende, en realidad no lo es, puesto que es producto de un robo o de un hurto (siendo válida, en Chile, la venta de cosa ajena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1815 del Código Civil).

Que la sustracción de vehículos y la adulteración de sus documentos han hecho que muchas negociaciones terminen con un comprador que ha pagado un precio, pero que no puede hacer efectivo el dominio, pues la especie no era de propiedad del supuesto vendedor.

Que en esa falta de certeza, derivada esencialmente de la reducida información que existe actualmente en cuanto a los vehículos que han sido hurtados o robados, ha permitido que muchos delincuentes no sólo afecten la propiedad del legítimo dueño del vehículo, sino que también terminen defraudando al comprador que de buena fe ha pagado el precio por su compra.

Que resulta conveniente, por tanto, que los compradores de automóviles dispongan de algún mecanismo de información que les permita conocer si el bien que adquieren está o no denunciado como robado o hurtado.

Que la medida señalada anteriormente, si bien daría mayor certeza a quien accede a la compraventa, no es de fácil implementación, pues requeriría que el Ministerio de Justicia estableciera un dominio o un sitio en internet, en que se diera cuenta de una nómina actualizada de los vehículos que han sido denunciados al Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos Motorizados de Carabineros de Chile.

Que, con una acción de esta naturaleza, se alcanzaría una serie de efectos virtuosos, como la cooperación en la búsqueda de los vehículos sustraídos indebidamente, el combate a los delincuentes y bandas organizadas que están detrás de este tipo de ilícitos y, finalmente, hacer más seguro el comercio de los vehículos motorizados.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República que disponga que el Ministerio de Justicia establezca una publicación en el servicio de internet de su dominio en donde se informe y actualice diariamente la nómina detallada de todos los vehículos que se encuentren declarados como sustraídos ante el Servicio de Encargo y Búsqueda de Carabineros de Chile. Para el efecto, este servicio deberá remitir diariamente, al Ministerio de Justicia, la última información que tenga al respecto, indicando la mayor cantidad de características del bien sustraído, la que deberá ser íntegramente divulgada en el dominio de internet del Ministerio señalado.

Asimismo, solicitarle que disponga que el Ministerio de Justicia proceda a publicar en el Diario Oficial, el primer lunes de cada mes, la nómina antes consignada”.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad el proyecto de acuerdo.

¿Habría acuerdo?

Aprobado.

VII. INCIDENTES

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité del Partido por la Democracia.

Tiene la palabra el diputado señor Felipe Letelier.

El señor **LETELIER** (don Felipe).- Señor Presidente, no funcionan los micrófonos.

El señor **SALAS** (Vicepresidente).- Debido a que el sistema electrónico se echó a perder, solicito el acuerdo de la Sala para levantar la sesión.

¿Habrá acuerdo?

Acordado.

Por haberse cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.36 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario. (boletín N° 3098-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

2. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. (boletín N° 2853-04).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto

de ley sobre el procedimiento para otorgar la posesión efectiva de la herencia, en la forma que indica, y se adecua la normativa procesal civil y tributaria sobre la materia. (boletín N° 2886-07).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. (boletín N° 2787-03).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado. (boletín N° 2594-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

6. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho de los proyectos de ley que se indican:

1. Proyecto de ley que modifica el Decreto de ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1148-05).
2. Proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia. (Boletín N° 2118-18).
3. Proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo. (Boletín N° 2361-23).
4. Proyecto de ley sobre los derechos y deberes de las personas en salud. (Boletín N° 2727-11).
5. Proyecto de ley que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales. (Boletín N° 2853-04).
6. Proyecto de ley que establece el financiamiento del gasto fiscal representado por el Plan Auge y Chile Solidario. (Boletín N° 2982-11).
7. Proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato. (Boletín N° 3048-07).
8. Proyecto de ley que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario. (Boletín N° 3098-06).
9. Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre discriminación racial y étnica. (Boletín N° 2142-17).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO HUENCHUMILLA JARAMILLO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

7. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En respuesta a su oficio N° 4090, de fecha 15 de enero de 2003, tengo a bien manifestar a vuestra Excelencia que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles. (boletín N° 2404-04).

En consecuencia, devuelvo a vuestra Excelencia el citado oficio de esa honorable Cámara de Diputados, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

Oficio N° 4090

Valparaíso, 15 de enero de 2003.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que dita normas sobre la educación parvularia y regulariza la instalación de jardines infantiles. (Boletín N° 2404-04).

Sin embargo, y teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados, por ser Cámara de origen, precisa saber si vuestra Excelencia hará uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le ruego comunicarlo, a esta Corporación, devolviendo el presente oficio, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el epígrafe del Título II, por el siguiente:

“Título II

RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES PARVULARIO, BÁSICO Y MEDIO”.

2. Agrégase, al artículo 21, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 bis siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos.”.

3. Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:

- a) Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 precedente y que no haya sido condenado a pena aflictiva;
- b) Tener un proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;
- c) Contar con el personal idóneo y calificado;

- d) Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento, y
- e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.

Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.”.

4. Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21 bis y sus reglamentos, se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción:

- a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;
- b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y
- c) Pérdida del reconocimiento oficial.

De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el ministro de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.”.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 17.301 en el siguiente sentido:

1. Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a solicitud del Ministerio de Educación, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 21 de la ley N° 18.962, respecto de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles.”.

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Son Jardines Infantiles aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y pertinente.

Son Jardines Infantiles Comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Estos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo de un agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento.”.

Artículo 3º.- Agrégase en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrá también instalarse un jardín infantil, sin necesidad de cambio de destino y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959. El uso de una vivienda económica como jardín infantil será incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller.”.

Artículo transitorio.- Los propietarios de los inmuebles en los que funcionen jardines infantiles, cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con anterioridad a agosto de 2001, con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final, podrán, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, regularizar la situación del inmueble.

Para tales efectos, se deberá presentar ante la dirección de obras municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Plano de ubicación, plantas de los pisos, planos de estructuras y certificado del estado de conservación de la construcción y sus instalaciones, todos los cuales deberán ser suscritos por un profesional competente;
- b) Certificado de dominio vigente de la propiedad en que se encuentre ubicada la construcción o ampliación;
- c) Informe técnico de un profesional arquitecto o ingeniero civil, sobre el buen estado estructural y constructivo del edificio y de la carencia de riesgo físico para los usuarios;
- d) Certificado de Higiene Ambiental expedido por la autoridad de salud competente;
- e) Descripción, si correspondiere, de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, y
- f) Informe del sostenedor sobre las condiciones generales de seguridad, en especial de evacuación.

Sólo podrán acogerse a este artículo las edificaciones o las ampliaciones, o ambas según el caso, construidas con anterioridad a agosto de 2001, siempre que:

1. No se hubieren presentado reclamaciones de los vecinos por incumplimiento de las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley;
2. Que cumplan las normas de seguridad contra incendio, y
3. Que estén emplazadas en áreas fuera de riesgo de escurrimiento natural de aguas.

Las regularizaciones acogidas a este artículo, tratándose de establecimientos de educación parvularia reconocidos por el Estado, estarán exentas del pago de derechos de edificación.

La dirección de obras municipales devolverá aquellas solicitudes de regularización que no incluyan la totalidad de la documentación exigida, debiendo el propietario subsanar las omisiones. Cumplido lo anterior, la dirección de obras municipales deberá pronunciarse dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere emitido un pronunciamiento, ésta se tendrá por aprobada, siempre que cumpla con todos los requisitos.

Si el permiso o la recepción, o ambos, según el caso, fueren denegados, se podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en un plazo de quince días corridos, contado desde la notificación del rechazo, la que deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue, en tal caso, el permiso o la recepción, o ambos según de que se trate.

La regularización que trata este artículo podrá ser solicitada tanto por el propietario, como por el tenedor pacífico del inmueble. La solicitud de regularización que presente el tenedor del inmueble no presume la voluntad del propietario y deja a salvo el derecho a ser indemnizado de todo daño por el tenedor, cuando no haya contado con su aprobación.

A solicitud del propietario que se oponga a la regularización de las obras, la municipalidad respectiva deberá paralizar dicho trámite.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados; CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados”.

8. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana acerca del proyecto de acuerdo relativo al “Protocolo del acuerdo multilateral sobre liberalización del transporte aéreo internacional”. (boletín N° 3162-10)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar acerca del proyecto aprobatorio del “Protocolo del Acuerdo multilateral sobre la liberalización del transporte aéreo internacional”, suscrito en Washington, el 1 de mayo de 2001, y sometido al conocimiento de la honorable Cámara en primer trámite constitucional, sin urgencia.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1) Importancia del Acuerdo Multilateral sobre liberalización del transporte aéreo internacional.

El Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional y su Protocolo, celebrados por nuestro país con Brunei Darussalam, Nueva Zelandia, Singapur y los Estados Unidos de América, tienen por objeto promover un sistema de aviación civil internacional basado en la competencia entre las líneas aéreas en el mercado, con un mínimo de interferencia y reglamentación, mediante la prestación de servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos, que ofrezcan a los usuarios y embarcadores una amplia gama de opciones de servicios y estimulen a las líneas aéreas a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos, con los más altos grados de seguridad exigibles a la aviación civil internacional.

Además de los países signatarios, este instrumento se encuentra abierto a la participación de los siguientes países y economías miembros del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (Apec): Australia, Canadá, Corea, Filipinas, Indonesia, Japón, Malasia, México, Papúa Nueva Guinea, Perú, Región Administrativa Especial de Hong Kong, República Popular China, Rusia, Singapur, Tailandia, Taipei Chino y Vietnam.

El Acuerdo, aprobado por la honorable Cámara en su sesión del 4 de julio de 2002, se encuentra vigente internacionalmente e incorporado al orden jurídico interno por el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 221, de 13 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial del 5 de noviembre del mismo año.

En el marco de la normativa del Acuerdo Multilateral las Partes se conceden, recíprocamente, derechos para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional por sus líneas aéreas, entendiéndose que éste comprende el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo por medio de aeronaves, sea en forma separada o combinada, por remuneración o arriendo.

Se otorgan, además, una serie de facilidades y flexibilizaciones operacionales, excluyendo los tráficos de séptima libertad de pasajeros, lo que significa -aclara el mensaje- que todo servicio de pasajeros que se preste debe tocar un punto del territorio de la Parte que hubiere designado a la línea aérea, excluido el cabotaje o derecho a operar servicios aéreos dentro del territorio de una Parte.

2) Propósitos del Protocolo en trámite y beneficios para el país derivados de su adhesión.

Las referidas limitaciones de derechos se superan mediante el Protocolo en trámite, por cuanto éste instrumento permite a las Partes del Acuerdo Multilateral optar, cuando lo deseen, por abrir sus cielos al transporte aéreo internacional sin limitación alguna.

Nuestro país, en un primer momento, había optado por marginarse del Protocolo por estimar que su incorporación requería de un mayor análisis y estudio de las implicancias de su ratificación y receptividad internacional.

Hecho dicho análisis y estudio, la Junta de Aeronáutica Civil acordó proponer la aprobación del Protocolo, por estimar muy beneficioso y útil contar con un Acuerdo Multilateral sin limitaciones, ya que ello permitirá a las líneas aéreas de las Partes Contratantes gozar de los derechos de 7ª. libertad para el transporte internacional de pasajeros y del derecho al cabotaje dentro de sus respectivos territorios, en concordancia con la política establecida por el decreto ley N° 2.564, de 1979, Ley de Aviación Comercial, que contempla el libre ingreso al mercado interno e internacional de Chile de las empresas tanto nacionales como extranjeras, sobre la base de reciprocidad.

Indica el mensaje que la apertura de la 7ª. libertad permitirá una mayor competencia en las rutas internacionales de Chile, y, a su vez, las empresas chilenas podrán entrar con mayor facilidad en las rutas internacionales de los Estados Partes.

Además, la incorporación del derecho de cabotaje al régimen del Acuerdo, permitirá mejorar nuestra posición negociadora -dice el mensaje- en las solicitudes de estos mismos derechos a nuestros vecinos como Perú, Argentina, Bolivia y otros, y demuestra consecuencia absoluta con la política de cielos abiertos que ha mantenido nuestro país.

II. RESEÑA DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

Este instrumento consta de un preámbulo y 7 artículos.

En el preámbulo se deja constancia que el propósito de las Partes Contratantes en este Protocolo es crear oportunidades para un mayor crecimiento del transporte aéreo internacional, adicional a los derechos del Acuerdo Multilateral, lo que coincide -dice el mensaje- con la política de total liberalización adoptada por Chile.

Las disposiciones fundamentales de su articulado establecen que este instrumento se declara parte integrante del Acuerdo Multilateral y que se aplicará entre las Partes en las mismas condiciones en que han aceptado participar en el Acuerdo (artículo 1)..

Respecto de la concesión de derechos, se conviene en que a los derechos concedidos a las líneas aéreas en el Acuerdo Multilateral se agregan los derechos a prestar servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional de pasajeros y servicios combinados, entre el territorio de la Parte que concede los derechos y cualquier punto o puntos, y servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional entre puntos en territorio de la Parte que concede los derechos (artículo 2).

El mensaje destaca que esta es la norma central del Protocolo, ya que confiere derechos que no contempla el Acuerdo Multilateral, por lo que el transporte aéreo internacional queda completamente abierto entre los Estados Partes.

No obstante lo anterior, se admite que cualquiera de las Partes del Acuerdo formule reservas, al momento de obligarse por este Protocolo, con respecto a los derechos concedidos en la disposición antes comentada, lo que también se admite que haga cualquier economía miembro del Apec habilitada para participar en este régimen de liberalización del transporte aéreo internacional (artículo 3).

Según lo señala el mensaje, Chile se hará parte del Protocolo sin reservas, como lo ha propuesto la Junta de Aeronáutica Civil, dado que el Protocolo ya ha entrado en vigor internacional: el 21 de diciembre de 2001, al contar con la firma de Brunei Darussalam, Singapur y Nueva Zelandia.

Las disposiciones sobre vigencia, denuncia, modificaciones y depósito son usuales en los tratados internacionales multilaterales. Las que hacen referencias a las “economías miembros de la Apec” no son aplicables a Chile (artículos 4, 5, 6 y 7).

III. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Vistos los antecedentes expuestos y los propósitos que persigue el Protocolo en informe, la Comisión decidió, por unanimidad, recomendar a la honorable Cámara su aprobación para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo formula el mensaje, con modificaciones formales de menor entidad que se salvan en el texto sustitutivo siguiente:

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional”, adoptado en Washington, el 1 de mayo de 2001.”.

Concurrieron a la unanimidad la señora diputada Allende, doña Isabel; y los diputados señores Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Riveros, don Edgardo, y Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión).

B) Designación de diputado Informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad en la honorable diputada Soto, doña Laura.

C) Menciones reglamentarias.

Para los efectos reglamentarios se hace constar que el Protocolo en informe no contiene disposiciones que merezcan las menciones ordenadas por los N°s. 2 y 4 del Reglamento de la honorable Cámara.

Debatido y despachado con la asistencia de las señoras diputadas Allende, doña Isabel; Ibáñez, doña Carmen; y González, doña Rosa; y de los diputados señores diputados Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo; Moreira, don Iván; Riveros, don Edgardo, y Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión).

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

(Fdo.): FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA, Abogado Secretario de la Comisión”.

ARTÍCULO 1

Relación con el Acuerdo

1. Entre las Partes en el presente Protocolo, las disposiciones de éste serán parte integrante del Acuerdo.
2. Si una Parte en el Protocolo ejerciere su derecho conforme al párrafo 5 del Artículo 20 del Acuerdo de no aplicar el Acuerdo entre dicha Parte y un Estado o economía miembro del Apec que acuerde obligarse por el Acuerdo de conformidad con el Anexo de éste, el Protocolo tampoco se aplicará entre esa Parte y el Estado o economía miembro del Apec.

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

Además de los derechos concedidos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 del Acuerdo, y no obstante los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 2 del Acuerdo, cada Parte concede a las demás Partes los derechos para las líneas aéreas designadas por las otras Partes en conformidad con el artículo 3 del Acuerdo para prestar de acuerdo con los términos de sus designaciones:

- a. servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional de pasajeros y servicios combinados entre el territorio de la Parte que concede los derechos y cualquier punto o puntos; y
- b. servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional entre punto en el territorio de la Parte que concede los derechos.

ARTÍCULO 3

Suscripción, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier signatario del Acuerdo desde el 1 de mayo de 2001 hasta que el Protocolo entre en vigor.
2. Cualquier Estado que hubiera firmado el Acuerdo podrá manifestar su voluntad de obligarse por este Protocolo mediante su suscripción, no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; o mediante depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, estipulándose que los Estados no adoptarán dicha medida a menos que ya hubieran manifestado su voluntad de obligarse por el Acuerdo.
3. Luego de que este Protocolo entre en vigor, estará abierto a la adhesión de cualquier Parte del Acuerdo. Las economías miembro del Apec, que hubieran aceptado obligarse por el Acuerdo de conformidad con el Anexo del Acuerdo podrán, mediante instrumento enviado al Depositario, aceptar obligarse por este Protocolo.
4. Los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario. El Depositario deberá, a la brevedad, notificar a las Partes del Acuerdo y a todas las economías miembro del Apec que hubieran acordado obligarse por el Acuerdo conforme al Anexo del Acuerdo, el recibo de tales expresiones de aceptación y el recibo de instrumentos de las economías miembros del Apec conforme al párrafo 3 de este Artículo.
5. Cualquiera de las Partes del Acuerdo, al manifestar su voluntad de obligarse por este Protocolo, podrá efectuar reservas con respecto a los derechos concedidos en el párrafo b) del Artículo 2 del Protocolo. Cualquier economía miembro del Apec, al indicar su conformidad de obligarse conforme al párrafo 3 de este Artículo, podrá indicar por escrito que no

acepta obligarse por el párrafo b), Artículo 2, del Protocolo.

6. Si, conforme al párrafo 5 de este Artículo, un Estado hiciere una reserva o una economía miembro del Apec indicare que no acepta obligarse por el párrafo b) del Artículo 2, cualquier Parte en el presente Protocolo o cualquier economía miembro del Apec que hubiere acordado obligarse por este Protocolo y que no hubiere efectuado esa reserva o indicación, podrá -sea manifestando su voluntad de obligarse o acordado obligarse de otra forma, o bien dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Depositario hubiera notificado a las Partes dicha reserva o indicación- notificar al Depositario que:
 - a. la reserva o indicación será aplicada recíprocamente por esa Parte o economía miembro del Apec en sus relaciones con el Estado que hubiera hecho la reserva o la economía miembro del Apec que hubiera efectuado la indicación; o
 - b. el Protocolo no se aplicará entre esa Parte o economía miembro del Apec y el Estado que hubiere formulado la reserva o la economía miembro del Apec que hubiere hecho esa indicación.

ARTÍCULO 4

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que el Acuerdo entre en vigor o en la fecha en que dos signatarios del Acuerdo hayan expresado su voluntad de obligarse conforme al párrafo 2 del Artículo 3, cualquiera que fuere posterior.
2. Con respecto a cualquier signatario de este Protocolo que exprese su voluntad de obligarse conforme al párrafo 2 del Artículo 3 luego de que el presente Protocolo hubiera entrado en vigor conforme al párrafo 1 de este Artículo, el presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que ese signatario expusiere su consentimiento.
3. El presente Protocolo no se aplicará entre cualquier Estado que hubiere hecho una reserva conforme al párrafo 5 del Artículo 3 de este Protocolo o cualquier economía miembro del Apec que hubiera indicado que no está de acuerdo en obligarse por el párrafo b) del Artículo 2, y cualquier Parte o economía miembro del Apec que hubiera notificado al Depositario la no aplicación del Protocolo conforme al párrafo b) del Artículo 3 de este Protocolo.
4. El presente Protocolo no se aplicará entre cualquier Estado que se adhiera a éste o cualquier economía miembro del Apec que acuerde obligarse por este Protocolo y cualquier Parte o economía miembro del Apec que -dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el Depositario notifique a las demás Partes el depósito de un instrumento de adhesión u otro instrumento que indique la voluntad de obligarse por éste- notifique al Depositario por escrito que el Protocolo no se aplicará entre esa Parte o economía miembro del Apec y ese Estado adherente o economía miembro del Apec.
5. El presente Protocolo entrará en vigor entre el Estado adherente y todas las demás Partes -con excepción de aquéllas que conforme al párrafo 4 de este Artículo o el párrafo 6 b) del Artículo 3 de este Protocolo, hubieran notificado al Depositario la no aplicación de éste- 30 días después de vencer el período de 90 días mencionado en el párrafo 4 de este Artículo o el párrafo 6 del Artículo 3.
6. Cualquier economía miembro del Apec que acuerde obligarse por este Protocolo conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo 3 de este Protocolo tendrá, en sus relaciones con las demás Partes (con excepción de aquellas a las que no se aplique el Protocolo

conforme a la notificación de no aplicación del Protocolo señalada en el Artículo 3, párrafo 6 b, o el párrafo 4 de este Artículo), todos los derechos y obligaciones otorgados a las Partes en virtud de este Protocolo. Las Partes (con excepción de aquellas a las que no se aplique el Protocolo conforme a la notificación de no aplicación del Protocolo señalada en el Artículo 3, párrafo 6 b, o en el párrafo 4 de este Artículo) tendrán, en sus relaciones con esa economía miembro del Apec, todos los derechos y obligaciones otorgados a las Partes en virtud de este Protocolo. Los derechos y obligaciones descritos en este párrafo surtirán efecto 30 días después del vencimiento del período de 90 días mencionado en el párrafo 6 del Artículo 3 y el párrafo 4 de este Artículo.

ARTÍCULO 5

Denuncia

1. Las Partes podrán denunciar este Protocolo dando aviso por escrito de denuncia al Depositario, quien deberá informar a la brevedad a las Partes en el Acuerdo la fecha de recibo de ese aviso. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el Depositario hubiera recibido el aviso, a menos que la Parte retire su aviso mediante comunicación por escrito enviada al Depositario antes del término del plazo de 12 meses.
2. Se entenderá que cualquier Parte que denuncie el Acuerdo denuncia también este Protocolo.

ARTÍCULO 6

Modificaciones

El presente Protocolo podrá ser modificado en cualquier momento, conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 17 del Acuerdo, estipulándose que, para los efectos de este Artículo, toda referencia a las Partes en el Artículo 17 del Acuerdo constituirá una referencia a las Partes en el Protocolo y que ninguna modificación del Protocolo entrará en vigor hasta que el Depositario reciba las notificaciones por escrito de aceptación de cada una de las Partes de este Protocolo.

ARTÍCULO 7

Responsabilidades del Depositario

1. El original de este Protocolo se depositará ante el Gobierno de Nueva Zelandia, que notificará a todos los signatarios del Acuerdo y a todos los Estados adherentes y economías miembro del Apec que hubieren acordado obligarse por este Acuerdo de conformidad con el Anexo del Acuerdo:
 - a. las expresiones de voluntad de obligarse por este Acuerdo y cualquier modificación adoptada conforme al Artículo 3, párrafos 2 y 4, y Artículo 6 y los instrumentos de las economías miembro del Apec en que se indique su voluntad de obligarse por este Protocolo de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3 o su aceptación de las modificaciones efectuadas conforme al Artículo 6;
 - b. las fechas en que el Protocolo entrare en vigencia de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 4 y las fechas respectivas en que los derechos y obligaciones descritos

- en el párrafo 6 del Artículo 4 entren en vigencia luego de que las economías miembro del Apec depositen el instrumento respectivo conforme al párrafo 3 del Artículo 3;
- c. las reservas e indicaciones por escrito sobre el párrafo b) del Artículo 2, efectuado conforme al párrafo 5 del Artículo 2, y notificaciones sobre aplicación recíproca de tales reservas o indicaciones conforme al párrafo 6 a) del Artículo 3;
 - d. las notificaciones relativas a la no aplicación del Protocolo recibidas conforme al párrafo 6b) del Artículo 3, o el párrafo 4 del Artículo 4;
 - e. la convocatoria a negociaciones con el fin de analizar modificaciones conforme al Artículo 6;
 - f. las fechas en que las modificaciones entran en vigencia conforme al Artículo 6; y
 - g. las notificaciones de retiro recibidas conforme al párrafo 1 del Artículo 5.

Luego de la entrada en vigencia de este Protocolo, el Depositario, enviará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia legalizada de este Protocolo para fines de registro y publicación conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el Artículo 83 de la Convención. El Depositario deberá, asimismo, enviar copias legalizadas de cualquier modificación que entrare en vigor.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Washington, hoy 1 de mayo de 2001, en los idiomas inglés, español y malayo, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencias entre los tres textos, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Santiago, 5 de noviembre de 2002”.

9. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores acerca de los proyectos de acuerdo aprobatorios de los tratados bilaterales sobre transporte aéreo celebrados por Chile con la República Popular China, con Suecia, con Noruega, con Luxemburgo, con Bélgica y con Dinamarca, respectivamente. (boletines N°s 3163-10, 3164-10, 3165-10, 3166-10, 3167-10, 3168-10)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar acerca de los proyectos de acuerdo aprobatorios de los tratados bilaterales y sus respectivos anexos que para regular el transporte aéreo internacional Chile ha celebrado el 3 de junio de 1996, con la República Popular China; el 27 de junio de 2001, con el Reino de Suecia; el 27 de junio de 2001, con el Reino de Noruega; el 25 de febrero de 2002, con el Gran Ducado de Luxemburgo; el 13 de septiembre de 2001, con el Reino de

Bélgica, y el 27 de junio de 2001, todos sometidos a la consideración de la honorable Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia.

Por la analogía de compromisos, propósitos y contenido normativo que presentan estos Convenios y por razones de economía procesal ya observada en casos similares en que se han tramitado, simultáneamente, varios instrumentos internacionales de estas características, la Comisión ha acordado informarlos en un solo acto todos los proyectos de acuerdo antes señalados, sin perjuicio de las decisiones que la honorable Cámara adopte respecto de cada uno, en votación única o separada.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

A) Principales consideraciones de mérito formuladas por los mensajes para justificar la celebración de estos Tratados.

- 1) El convenio celebrado con la República Popular China responde a la política de apertura de rutas y derechos de tráfico que propicia nuestro país en el Asia-Pacífico, luego de su incorporación a los Estados que integran la Cooperación Asia-Pacífico (Apec).
- 2) La celebración de los Acuerdos suscritos con Suecia, Noruega, Luxemburgo, Bélgica y Dinamarca, que corresponden al tipo de convenios denominados de “cielos abiertos”, obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, a efectos de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

Asimismo, la celebración de estos Acuerdos representa una exitosa continuación de la política de apertura aérea entre Chile y Europa.

B) Marco normativo internacional en el que se celebran estos tratados.

Todos estos tratados bilaterales, suscritos entre países miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional (Oaci), se orientan por los principios establecidos en la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944; promulgada en el orden interno mediante el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 509 bis, de 1958, y publicada en el Diario Oficial del 22 de enero del mismo año.

Todos son de un contenido normativo similar. Sus cláusulas son, mutatis mutandi, tradicionales en este tipo de tratados, como ocurre con las contempladas en el articulado de los tratados bilaterales en tramitación. En los últimos años, la honorable Cámara ha dado su aprobación, por ejemplo, a los celebrados con Bolivia, el 15 de marzo de 1993; con Jamaica, el 24 de junio de 1994; con los Estados Unidos Mexicanos, el 14 de enero de 1997, y con Panamá, el 21 de octubre de 1997.

El último de los señalados es el primer acuerdo de cielos abiertos firmado por Chile en Latinoamérica, con derechos de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertades, que ha servido de modelo en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo a ser suscrito con Costa Rica, y en las negociaciones tendientes a la firma de un Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, en las cuales nuestro país ha propuesto un capítulo sobre Transporte Aéreo, basado precisamente en sus normas.

Conforme a las definiciones que de dichas libertades ha hecho la Organización de la Aviación Civil Internacional (Oaci), la 3ª libertad es el derecho a embarcar pasajeros y mercancías en el territorio del Estado cuya nacionalidad posea el avión a destinación de

un país extranjero; la 4ª confiere derecho a embarcar pasajeros y mercancías en territorio extranjero con destino al país de la nacionalidad del avión; la 5ª permite embarcar pasajeros y mercancías en un país extranjero con destino a un tercer país y a la inversa, y la 6ª permite las operaciones de la 5ª, pasando el avión por el país de su nacionalidad.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO NORMATIVO GENERAL DE ESTOS TRATADOS BILATERALES.

A) Estructura general de estos tratados.

Todos constan de un instrumento principal y un anexo.

El instrumento principal regula, por lo general, en 20 o 21 artículos, los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes y de las líneas aéreas designadas para prestar los servicios de transportes aéreo internacional entre los respectivos países.

Los anexos, también denominados cuadros de rutas, por lo general, determinan las rutas que podrán seguir las líneas aéreas en la prestación de sus servicios de transporte aéreo. En el caso del Acuerdo con Bélgica se agregan normas sobre flexibilidad operacional, cambio de capacidad operacional, principios de no discriminación y aplicación de sistemas computacionales de reservas de las líneas aéreas designadas.

B) Principales compromisos específicos contemplados en estos tratados.

Los principales compromisos específicos son los siguientes:

- 1) Las Partes Contratantes, esto es, los Gobiernos de Chile y del país con el cual se celebra el tratado bilateral, se reconocen los derechos a efectuar servicios aéreos combinados de pasajeros, carga y correo y servicios exclusivos de carga, sean regulares o no, con las libertades y en las condiciones antes señaladas, en las rutas que, en cada caso se indican en el Anexo: Cuadro de Rutas.

Los acuerdos celebrados con Suecia, Noruega, Luxemburgo y Dinamarca excluyen el derecho a cabotaje o derecho a transportar pasajeros carga y correo dentro del territorio de la otra Parte.

El suscrito con Bélgica contempla rutas totalmente abiertas, excluidos sólo los tráficos de 7ª libertad (entre dos puntos, sin servir puntos en el territorio de la Parte que designa la línea aérea).

- 2) Los Gobiernos adquieren el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo internacional en virtud del Convenio, y el de retirar o de alterar tales designaciones. El Gobierno que reciba la comunicación de tal designación deberá conceder, sin demora, la autorización de operación correspondiente, pudiendo solicitar a las líneas aéreas designadas que demuestren que están calificadas para cumplir, normal y razonablemente, las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que apliquen a la operación de servicios aéreos internacionales.
- 3) Cada Parte Contratante tendrá derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada, en caso de que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea aérea no estén en poder de la otra Parte Contratante o de nacionales de la otra Parte Contratante o de ambos, cuando no haya cumplido con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que regulan los servicios de transporte aéreo internacional, o cuando la empresa aérea no se conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

Este derecho deberá ser ejercido previa consulta con la otra Parte Contratante. Él no restringe el derecho a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo de acuerdo con las normas relativas al reconocimiento de los certificados y licencias y a la seguridad de la aviación.

- 4) Se establece que la entrada y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional y de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se regirán por la normativa local mientras permanezcan en el territorio nacional.
- 5) Se regula el reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad y de competencia y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados. Cada Parte se reserva el derecho de no reconocer la validez para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de competencia y las licencias expedidos a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
- 6) Los Gobiernos se obligan a proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, incluidos los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, para lo cual se declara formar parte del Convenio la normativa internacional pertinente adoptada en el seno de la Organización de la Aviación Civil Internacional, (Oaci).
- 7) Se reconoce a las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes el derecho a desarrollar sus actividades comerciales, mediante el ejercicio, en el territorio de la otra Parte, de los derechos siguientes:
 - a) El de establecer oficinas para la promoción y venta de transporte aéreo y mantener personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, necesarios para la prestación de servicios de transporte aéreo.
 - b) El de encargarse de sus propios servicios de tierra o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios.
 - c) El de dedicarse a la venta de transporte aéreo directamente y, si lo desea, a través de sus agentes, pudiendo cualquier persona adquirirlo, en moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión.
 - d) El de remitir a sus oficinas principales los ingresos obtenidos, una vez descontados los gastos.
 - e) El de operar servicios con líneas aéreas de las Partes Contratantes o con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer país.
- 8) Se establece la exención de todos los derechos aduaneros, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, en favor de las aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas, como asimismo de su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comidas, bebidas y tabacos) a bordo hasta su reexportación. Igualmente estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado, los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para su consumo a bordo; los repuestos, ingresados al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, para la mantención o reparación de la aeronave utilizada por la línea aérea designada; los combustibles y

lubricantes destinados al abastecimiento de la aeronave.

- 9) Se dispone que los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante serán justos, razonables y no discriminatorios.
- 10) Las Partes Contratantes se obligan a dar oportunidades justas y equitativas a las líneas aéreas designadas para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el Convenio. En ese contexto, ninguna de ellas podrá limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o los tipos de aeronaves explotadas por las líneas aéreas designadas, salvo cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, de acuerdo con la Convención de la Aviación Civil Internacional, y
- 11) Se permite que cada línea aérea designada fije libremente las tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. En el caso del Convenio con la República Popular China, se adopta el principio de la fijación conforme a las reglas del país de origen, reservando el derecho a la Autoridad aeronáutica del otro país a intervenir para evitar la competencia desleal.

En esta materia, la intervención de los Gobiernos se limitará a impedir prácticas o tarifas discriminatorias; a proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante, y a proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

Las disposiciones de las cláusulas finales son propias de este tipo de tratados, en las que se conviene, principalmente, que los Gobiernos podrán celebrar, en cualquier momento, consultas relativas a la aplicación del Convenio, incluyendo su Anexo; se dispone que las controversias que pudieran surgir entre los Gobiernos en relación con la interpretación y aplicación del Convenio se resolverán por medio de negociaciones; se permite que los Gobiernos puedan dar por terminado el respectivo tratado bilateral a través de los canales diplomáticos, en cualquier momento; se ordena el registro de este instrumento en la Oaci, y se dispone su vigencia a partir de su ratificación. En el caso del celebrado con la República Popular China se permite que pueda entrar en vigor a partir de la fecha de la firma, dentro de las facultades legales y administrativas que tenga las Partes para tal efecto.

III. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación de los tratados internacionales en informe.

Las disposiciones de estos tratados son armónicas con las disposiciones del decreto ley N° 2.564, de 1979, que dicta normas sobre Aviación Comercial. Estas permiten que los servicios de transporte aéreo, de cabotaje o internacional, puedan ser realizados libremente por empresas nacionales o extranjeras, en las condiciones técnicas y de seguridad que establezcan y controlen la Dirección Aeronáutica Civil y la Junta de Aeronáutica Civil. Sin embargo, para que las empresas extranjeras de aeronavegación puedan operar se requiere que los otros Estados otorguen condiciones similares a las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. Esta reciprocidad internacional es la que formalizan los tratados en trámite, cuya aprobación parlamentaria es importante para dar estabilidad jurídica a los compromisos que los Gobiernos han contraído en beneficio del transporte aéreo internacional bilateral. Sin ella y la consiguiente ratificación de estos instrumentos, la actividad quedaría sujeta a las decisiones unilaterales de la autoridad administrativa y, ex-

puesta, eventualmente, a discriminaciones que impidieran su desarrollo.

Además, la sanción, con los tres primeros Reinos señalados, y el 5 de noviembre de 1966 con el cuarto, ya que todos se encuentran actualmente vigentes e incorporados al orden interno.

Por lo señalado en este informe, más los antecedentes que podrá agregar el señor diputado informante, la Comisión decidió por unanimidad recomendar a la honorable Cámara que preste su aprobación, en votación única o en votaciones separadas, el artículo único de los respectivos proyectos de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar, ya que se salvan en los textos sustitutivos siguientes:

1) Proyecto de acuerdo boletín N° 3163-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China relacionado con el Transporte Aéreo Civil” y su anexo, suscritos en Santiago, el 3 de junio de 1996.”.

2) Proyecto de acuerdo boletín N° 3164-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia” y su anexo, suscritos en Copenhague, Dinamarca, el 27 de junio de 2001.”.

3) Proyecto de acuerdo boletín N° 3165-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Noruega” y su anexo, suscritos en Copenhague, Dinamarca, el 27 de junio de 2001.”.

4) Proyecto de acuerdo boletín N° 3166-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios” y su anexo, suscritos en Luxemburgo, el 25 de febrero de 2002.”.

5) Proyecto de acuerdo boletín N° 3167-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Bélgica” y su anexo, suscritos en Bruselas, el 13 de septiembre de 2001.”.

6) Proyecto de acuerdo boletín N° 3168-10:

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca” y su anexo, suscritos en Copenhague, el 27 de junio de 2001.”.

Concurrieron a la unanimidad, los votos de los señores diputados Allende, doña Isabel; Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Riveros, don Edgardo, y Tarud, don Jorge.

B) Designación de diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el honorable diputado don Edmundo Villouta Concha.

C) Menciones reglamentarias.

Los tratados en informe no contienen disposiciones que merezcan las menciones ordenadas por los N°s. 2 y 4 del artículo 287 del Reglamento de la honorable Cámara.

-0-

Debatidos y despachados con la asistencia de las señoras diputadas Allende, doña Isabel; Ibáñez, doña Carmen; y González, doña Rosa; y de los diputados señores diputados Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan; Mora, don Waldo; Moreira, don Iván; Riveros, don Edgardo, y Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión).

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

(Fdo.): FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA, Abogado Secretario de la Comisión”.

10. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de recepcionar, en los tipos penales tradicionales, nuevas formas delictivas surgidas a partir del desarrollo de la informática. (boletín N° 3083-07)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de los señores Fernando Londoño Martínez, abogado del Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia y Javier Jiménez Díaz, abogado de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

OBJETO

El proyecto de ley en estudio tiene por objeto introducir una serie de modificaciones al Código Penal, con el objeto de incluir en los tipos penales tradicionales, nuevas formas delictivas que surgen del desarrollo de la tecnología y que se conocen como delito informático.

ORIGEN

El mandato en virtud del cual esta Comisión conoce de esta materia, arranca del acuerdo adoptado por la Corporación en sesión de fecha 7 del mes en curso, por el cual se dispone que informe sobre el proyecto en referencia.

Entendiendo tal resolución como un encargo para que la Comisión se pronuncie, tanto en general como en particular, sobre la iniciativa, se efectuó el estudio sobre la idea de legislar, pero, en lo que se refiere al análisis en particular, el trabajo se realizó sobre la base del texto propuesto por la Comisión de Ciencias y Tecnología, con el cual se coincidió, salvo en los puntos que más adelante se indica.

ANTECEDENTES

1. El Mensaje parte señalando que el creciente desarrollo de tecnologías que permiten el almacenamiento, procesamiento y transmisión de grandes cantidades de información virtual, no sólo ha revolucionado los hábitos de trabajo de las personas sino que ha provocado serios problemas de adaptación jurídica. Así en el ámbito específico del derecho penal, la experiencia comparada y, paulatinamente la nacional, demuestran que el avance tecnológico conlleva también nuevos peligros y nuevas formas de ataque contra bienes jurídicos relevantes.

En tal situación se encuentran el fraude informático, la obtención indebida de suministros de telecomunicaciones, el acceso no autorizado a información contenida en sistemas computacionales, la falsificación de documentos electrónicos y tarjetas de crédito, y la destrucción de datos contenidos en sistemas computacionales, conductas todas que constituyen algunas de las formas delictivas que la doctrina conoce como “delitos informáticos”, los que pueden definirse como toda conducta atentatoria de bienes jurídicos relevantes, que suponga el uso de medios informáticos en alguna de sus fases de ejecución.

En todo caso, debe tenerse presente que la doctrina es casi unánime en estimar que no se está frente a nuevos delitos sino que ante nuevas formas de ejecutar las conductas típicas tradicionales.

Agrega el Mensaje que con el objeto de hacer frente a esta situación, se dictó la ley N° 19.223, la que sanciona el acceso, con ánimo de apropiación, uso o conocimiento, a información contenida en redes informáticas, el daño a los sistemas informáticos y el daño y divulgación de los datos contenidos en dichos sistemas. No obstante, tal legislación ha tenido escasa aplicación por razones relacionadas con los alcances de su normativa y por las dificultades propias del sistema de tipificación utilizado.

En lo que se refiere a los alcances, señala que no aborda satisfactoriamente una serie de conductas asociadas a este tipo de delitos, como en el caso del fraude informático, que no ha sido especialmente tratado y que resulta problemático entenderlo comprendido o subsumido en los tipos penales que describe, o, en el caso del acceso no autorizado a información contenida en sistemas computacionales, en que la exigencia de la concurrencia de elementos subjetivos, dificulta su aplicación.

En cuanto al sistema de tipificación utilizado, la ley N° 19.223 siguió el modelo adoptado por la legislación francesa, en que las hipótesis delictivas se construyen sobre la base de las nuevas formas comisivas ofrecidas por el fenómeno informático, más que sobre la de los bienes jurídicos protegidos, técnica que ha originado serias dificultades para su aplicación.

Explica, en seguida, el Mensaje, que en materia de delito informático, existen, básicamente, dos formas de recepcionarlo en el ordenamiento jurídico: la primera se centra en el fenómeno criminal mismo, formando una especie de nueva rama del Derecho Penal, configurada a partir de la nueva casuística y en que se sancionan determinadas conductas relativas a la actividad informática, con total prescindencia de si tales conductas lesionan o ponen en peligro algún bien jurídico como la propiedad, el patrimonio, la intimidad, etc.. Tal sistema, en aplicación en Francia, fue adoptado por la ley N° 19.223.

La segunda forma integra los nuevos casos en el campo ya regulado, limitándose a ampliar o corregir los tipos penales tradicionales, sistema vigente en Alemania, Italia y España.

Profundiza, en seguida, el Mensaje en la materia, señalando que el primer sistema, al que llama fenomenológico, desvincula la nueva regulación del sistema de valoraciones subyacentes en el ordenamiento penal, dando lugar a problemas de legitimación y coherencia normativa, por cuanto se limita a aplicar sanciones a determinadas conductas que aparecen como típicas, prescindiendo de las razones que legitiman la incriminación. Tal situación no se da en el segundo sistema, por cuanto la consideración del bien jurídico protegido, permite detectar los excesos que se cometan y, por ende, dar coherencia al sistema.

Señala, el Mensaje, un argumento más para inclinarse por el segundo sistema de tipificación, indicando que la recepción de las nuevas formas comisivas en los tipos tradicionales permite vincularlas con el importante acervo jurisprudencial y doctrinario acumulado durante los años de vigencia del Código Penal, lo que significa mayor certeza jurídica, circunstancia de especial relevancia tratándose de formas delictivas derivadas del desarrollo tecnológico, y una utilización más normal de los tipos penales por parte de jueces y abogados.

Finalmente, el Mensaje, efectúa una corta reseña de los antecedentes del proyecto que se propone, señalando que en junio del año pasado, los diputados señores Darío Paya Mira, Sergio Correa de la Cerda, Camilo Escalona Medina, Patricio Walker Prieto, Iván Norambuena Farías, Juan Bustos Ramírez, Andrés Egaña Respaldiza, Pablo Longueira Montes, Iván Moreira Barros y Rosauro Martínez Labbé, presentaron una iniciativa para modificar la ley N° 19.223, la que se caracterizaba por aumentar la penalidad para los casos de daños y resolver el problema del llamado “hacking” o acceso ilegal, eliminando la concurrencia del elemento subjetivo. No obstante la correcta inspiración de la moción, al tomar como base la ley N° 19.223, consolidaba el método fenomenológico de la misma, lo que llevó a los representantes de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, durante su participación en el debate en la Comisión de Ciencias y Tecnología, a entregar las razones por las que les parecía más apropiada la utilización de la construcción sistemática de los tipos penales, es decir, incluir las conductas en los tipos tradicionales del Código Penal.

Lo anterior dio lugar a la presentación de una indicación por parte de algunos integrantes de esa Comisión, para acoger la solución sugerida por el Ejecutivo. Dicha indicación, que se refiere a las conductas relacionadas con el acceso no autorizado a la información contenida en sistemas computacionales y a los daños a datos albergados en dichos sistemas, modifica el Código Penal, siguiendo la proposición del Gobierno, lo que lleva al Mensaje a concluir en la conveniencia de tratar simultáneamente ambas iniciativas -la mencionada de los señores diputados (boletín N° 2974-19) actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado y la que se analiza en este informe- por la evidente complementariedad existente entre ellas.

2. La ley N° 19.223.

Su artículo 1° penaliza al que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, con presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años), pero si a consecuencias de lo anterior se afectaren los datos contenidos en el sistema, se aplicará la pena en su grado máximo.

Su artículo 2° pena al que con ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, con presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años).

Su artículo 3° sanciona al que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, con presidio menor en su grado medio. (541 días a 3 años).

Su artículo 4° sanciona al que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años), pena que se aumentará en un grado si quien incurre en esta conducta es el responsable del sistema de información.

3. El proyecto boletín N° 2974-19.

Esta iniciativa, que se encuentra, como ya se ha dicho, en segundo trámite constitucional en el Senado, dispone lo siguiente:

Su artículo 1° introduce tres modificaciones al Código Penal:

a) Por la primera, substituye el artículo 146 para sancionar al que por cualquier medio abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro, sin su voluntad o, de igual forma, accediere a la información de otro contenida en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de información, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años). Si el autor divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, la pena se eleva a presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años).

Su inciso segundo señala que la disposición anterior no es aplicable entre cónyuges ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, respecto de los papeles, cartas o información contenida en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de la información, de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Su inciso tercero declara inaplicable también esta norma, a los que por ley, reglamento o contrato con el titular de la información, les es lícito instruirse de comunicaciones o informaciones ajenas.

b) Por la segunda, agrega un número 9 al artículo 485, para sancionar con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, a los que causaren daños cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales, destruyendo, alterando, inutilizando o dañando de cualquier otro modo, los datos, programas o documentos electrónicos de otros contenidos en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de la información.

c) Por la tercera, substituye el inciso primero del artículo 487 para penar los daños que no estuvieren comprendidos en los artículos anteriores, con reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días) o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Su parte final, la que verdaderamente innova, aplica igual sanción al que impidiere u obstaculizare el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información.

Su artículo 2° deroga la ley N° 19.223.

4. El Código Penal.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

-Su artículo 193 castiga con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años) al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad, en alguna de las formas siguientes: contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; atribuyendo a los que han intervenido en un acto, declaraciones o manifestaciones dife-

rentes de las que hubieren hecho; faltando a la verdad en la narración de hechos substanciales; alterando las fechas verdaderas; haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original, y ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

-Su artículo 197 sanciona al que con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Su inciso segundo agrega que si las falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, la sanción será de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o solamente la primera pena mencionada, atendidas las circunstancias.

-Su artículo 467 sanciona al que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, con:

1. Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
2. Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta.
3. Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributarias mensual y no pasare de cuatro.

Su inciso segundo agrega que si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, la pena será de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

-Su artículo 468 aplica las mismas penas del artículo anterior al que defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

-Su artículo 470 sanciona con las penas del artículo 467 a:

1. los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.
2. los capitanes de buque, que fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.
3. los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
4. los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.
5. los que cometieren defraudaciones, substrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6. los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.
7. los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.
8. los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las cajas de previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Frente al carácter indispensable y conveniente que adquiere el uso de las tecnologías, han surgido también las facetas negativas, entre las que se encuentra el llamado delito informático, para combatir el cual, las diferentes legislaciones buscan aumentar la protección a los individuos, empresas e instituciones gubernamentales, frente a la interferencia, daño y acceso no autorizado a las bases de datos y sistemas computarizados, porque la protección legal de todos sus tipos y formas es vital para la protección de la intimidad de los individuos, así como para la seguridad de las distintas instituciones.

Desde hace aproximadamente diez años, la mayoría de los países europeos han hecho todo lo posible para incluir dentro de su normativa penal, conductas como el acceso ilegal a sistemas de cómputo o el mantenimiento ilegal de tales accesos, la difusión de virus o la interceptación de mensajes informáticos.

Dentro de las legislaciones destinadas a combatir este delito, pueden distinguirse tres variantes en lo referente a la tipificación de las formas delictivas:

- 1° la que incorpora los tipos penales en el Código Penal, solución adoptada por Francia desde 1988 en adelante, por Italia, España, Alemania y Austria, entre otros países.
- 2° la que trata los tipos penales dentro de una ley general de derecho informático o, más específicamente, en una ley de protección de datos personales, forma adoptada por Francia hasta 1988, Australia, Canadá, Estados Unidos, Inglaterra y Japón.
- 3° la que crea una ley especial que tipifique las figuras delictivas, que es el caso de Venezuela y actual de Chile.

Ejemplos del primer caso: (incorporación de los tipos penales al Código Penal).

Francia.

En su nuevo Código Penal, vigente desde el 1 de marzo de 1994, sanciona:

- a) El hecho de acceder o de permanecer, fraudulentamente, en todo o en parte de un sistema de tratamiento automatizado de datos, con un año de prisión y cien mil francos de multa. Si de dicho ilícito resulta la supresión o la modificación de datos contenidos en el sistema o la alteración del funcionamiento de ese sistema, la pena es de dos años de prisión y doscientos mil francos de multa. (artículo 323-1).
- b) El hecho de impedir o de falsear el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de datos, con tres años de prisión y trescientos mil francos de multa. (artículo 323-2).
- c) El hecho de introducir fraudulentamente datos de un sistema de tratamiento automatizado de datos o de suprimir o modificar fraudulentamente los datos que tal sistema contiene, tiene pena de tres años de prisión y multa de trescientos mil francos. (artículo 323-3).
- d) La participación en una agrupación formada o conformada y establecida en vista de la

- preparación caracterizada por uno o varios hechos materiales, de una o varias de las infracciones previstas por los artículos 323-1 a 323-3, se sanciona con las penas previstas para la infracción misma o para la infracción más severamente reprimida. (artículo 323-4).
- e) Las personas naturales, culpables de los delitos previstos en este capítulo, se hacen acreedoras, además, a las siguientes sanciones complementarias:
- prohibición hasta por 5 años de derechos cívicos, civiles y de familia, según la modalidad que indica el artículo 132-26.
 - prohibición hasta por 5 años de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio de la cual o en ocasión de la cual se haya cometido la infracción.
 - confiscación de la cosa que sirvió o estuvo destinada a cometer la infracción o de la cosa que la ha producido, con excepción de los objetos susceptibles de restituirse.
 - el cierre hasta por 5 años de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados
 - la exclusión, hasta por 5 años, de los negocios públicos.
 - la prohibición hasta por 3 años de emitir cheques que no sean aquellos que permiten el retiro de fondos por el librador o aquellos que son certificados.
 - la muestra o la difusión de la decisión pronunciada en las condiciones previstas por el artículo 131-35. (artículo 323-5).
- f) Las personas morales o jurídicas pueden ser declaradas penalmente responsables, según las condiciones previstas en el artículo 121-2, de las infracciones a que se refiere este capítulo, incurriendo en pena de multa de acuerdo al artículo 131-38, las penas que señala el artículo 131-39 y la prohibición de desarrollar la actividad con ocasión de la cual se cometió la infracción. (artículo 323-6)
- g) La tentativa de los delitos señalados en los artículo 323-1 a 321-3, se sanciona con las mismas penas asignadas al delito. (artículo 323-7).

España

El Código Penal de 1995 tipifica los delitos según el bien jurídico afectado, de tal manera que la descripción de estos ilícitos se encuentra repartida por todo el Código, según el tema de que se trate.

Las nuevas figuras y modalidades delictivas incorporadas al texto legal, son las siguientes:

- a) Su artículo 197 sanciona el descubrimiento y revelación de secretos con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses al que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o imagen o de cualquier otra señal de comunicación.¹
- b) Su artículo 248 pena la estafa, señalando que la comete cualquiera que, con ánimo de lucro, utiliza engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de

¹ La pena de multa, se impone por el sistema de días multa, fluctuando el valor de la cuota diaria entre doscientas pesetas y cincuenta mil pesetas, debiendo el juez fijar en la sentencia el valor entre tales topes.

disposición en perjuicio propio o ajeno.

El segundo párrafo de este artículo, considera también reos de estafa a los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de terceros.

- c) El artículo 264.2 sanciona los daños informáticos o sabotaje, penando al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.
- d) El artículo 278 castiga el espionaje informático empresarial, estableciendo que el que para descubrir un secreto de empresa, se apodere por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
Su número 2 aplica la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren a cedieren a terceros los secretos descubiertos.
Su número 3 establece que lo anterior será sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.
- e) El artículo 189 sanciona la pornografía infantil con pena de prisión de uno a tres años, incluyendo, en su letra b) , en este ilícito, al que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición, por cualquier medio, de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
- f) Sanciona también el Código otros delitos que pueden también cometerse por medios informáticos como son la calumnia y la injuria, con o sin publicidad, (artículos 205, 206, 208 y 209) daños (artículo 263); hurto (artículo 234) y el robo (artículo 237).
Cabe señalar que el robo con fuerza, de acuerdo a lo que establece el artículo 238, puede realizarse cuando se utilizan llaves falsas, las que de acuerdo al artículo 239, equivalen a las tarjetas y a los mandos o instrumentos de apertura a distancia.
Ejemplos del segundo caso: (incorporación de los tipos penales en una ley general de derecho informático o de protección de datos personales).

Estados Unidos

El Acta Federal de 1994 proscribire la transmisión de programas, informaciones, códigos o comandos que causen daños a la computadora, al sistema informático, a las redes, información, datos o programas, disposición que constituye un adelanto por cuanto sin entrar a la determinación de qué es un virus, tiene por finalidad reprimir la transmisión de los mismos.

Esta misma Acta distingue entre quienes en forma imprudente, sin medir las consecuencias, transmiten virus de aquellos que lo hacen con la intención de causar estragos, sancionando a estos últimos con penas de hasta 10 años en prisión federal y multa y a los otros con una multa o un año de prisión.

Igualmente, esta Acta desconoce las alegaciones del creador de un virus, en el sentido de no saber que con su actuar podría causar daños a alguien.

De acuerdo al parecer de los legisladores de ese país, esta Acta constituye un acercamiento más responsable al creciente problema de los virus informáticos, específicamente, no definiendo a los virus sino limitándose a describir el acto, dando así cabida, a futuro, a la nueva era de ataques tecnológicos a los sistemas informáticos, cualquiera sea la forma que se utilice.

Nuevas enmiendas introducidas a la Sección 502 del Código Penal, relativas a los delitos informáticos, amplía los sujetos pasivos de estos ilícitos y establece sanciones pecuniarias ascendentes a US\$ 10.000 por persona afectada y hasta US\$ 50.000 el acceso imprudente a una base de datos.

En el ámbito federado, más de diez estados han aprobado legislaciones para reprimir la criminalidad informática.

Argentina

Hasta hoy no existe una legislación específica sobre los llamados delitos informáticos, encontrándose protegidas únicamente las obras de bases de datos y de software, las que han sido agregadas a la lista de ítems contemplados en la ley 11.723, sobre propiedad intelectual.

Se entiende por obras de software, las producciones que se ajusten a las siguientes definiciones: los diseños, tanto generales como detallados, del flujo lógico de los datos en un sistema de computación; los programas de computadoras, tanto en versión “fuente”, principalmente destinada al lector humano, como en su versión “objeto”, principalmente destinada a ser ejecutado por la computadora, y la documentación técnica, con fines tales como explicación, soporte o entrenamiento, para el desarrollo, uso o mantenimiento de software.

Por obras de base de datos, se entiende a las producciones constituidas por un conjunto organizado de datos interrelacionados, compilado con miras a su almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos. Se las incluye dentro de la categoría de obras literarias.

En lo que se refiere al resarcimiento de los daños infligidos a la información, se aplica la norma del artículo 1072 del Código Civil, el que señala que el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o los derechos de otro, se llama delito y obliga a reparar los daños causados. Si se prueba la existencia del delito de daño por destrucción de la cosa ajena, la indemnización consistirá en el pago de la cosa destruida; si la destrucción fuere parcial, la indemnización equivaldrá a la diferencia entre su valor y el valor primitivo.

También existe derecho a pedir reparación cuando el hecho, sin ser delictivo, ocasiona daño a otro por culpa o negligencia del sujeto activo (artículo 1109).

El artículo 1083 dispone que en todos los casos, el resarcimiento de los daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. Esta regla, no obstante, resulta de difícil aplicación, porque no hay forma de determinar con certeza cual era el estado anterior de los datos, puesto que la información en estado digital es fácilmente adulterable. En todo caso, si fuere posible determinar el estado anterior, existirían dificultades para determinar el valor que dicha información tenía por el carácter subjetivo de tal valor, es decir, depende de cada persona y del contexto.

Finalmente, la reseña sobre esta legislación señala que las sanciones que contempla el artículo 72 de la ley 11.723 son insuficientes para proteger debidamente los programas de computación, los sistemas o la información contenida en ellos, de conductas delictivas tales como el ingreso no autorizado, la violación de secretos, el espionaje, el uso indebido, el sabotaje, etc.

Ejemplo del tercer caso (creación de una ley especial que tipifica las figuras delictivas).

Venezuela

El 30 de octubre de 2001 se publicó la ley sobre delitos Informáticos cuyo objetivo es proteger los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como prevenir y sancionar los delitos cometidos contra o mediante el uso de tales tecnologías.

Esta ley define los términos tecnología de la información, sistema, data, documento, computadora, hardware, firmware, software, programa, procesamiento de datos o de información, seguridad, virus, tarjeta inteligente, contraseña y mensaje de datos.

Desarrolla cinco clases de delitos:

a) Delitos contra los sistemas que utilizan tecnología de información.

1. El acceso indebido a un sistema, penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.
2. El sabotaje o daño a sistemas, incluyendo cualquier acto que altere su funcionamiento, penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias, la que aumentará a prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil unidades tributarias si para su comisión se utiliza un virus o medio análogo.
Si se está frente a un sabotaje o daño culposo, la pena se reduce entre la mitad y dos tercios, pero si se trata de sabotaje o acceso indebido a sistemas protegidos, la pena aumenta entre la tercera parte y la mitad.
3. La posesión de equipos o prestación de servicios para actividades de sabotaje, penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.
4. El espionaje informático, el que incluye la obtención, difusión y revelación de información, hechos o conceptos contenidos en un sistema, penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias. Esta pena se aumenta entre un tercio y la mitad si el delito se comete para beneficio personal o para otro, pero si se pone en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las personas afectadas o si alguna persona sufre daño, la pena aumentará de la mitad a dos tercios.
5. La falsificación de documentos mediante el uso de tecnologías de información o la creación, modificación o alteración de datos en un documento, penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias, penalidad que sufrirá los mismos aumentos señalados en el número anterior, según si el delito se comete en beneficio propio o de un tercero o si resulta un perjuicio para terceros.

b) Delitos contra la propiedad.

Respecto de estos delitos, cabe señalar que siendo figuras sancionadas en la legislación penal, se pretende crearles una cierta independencia siendo que su única diferencia es el medio utilizado para ejecutarlas (electrónico en lugar de mecánico o material) y la naturaleza del bien tutelado (intangible en un caso y física en el otro).

1. El hurto, consistente en apoderarse de un bien o valor tangible o intangible de carácter patrimonial, substrayéndolo a su tenedor mediante el acceso, interceptación, interferencia, manipulación o uso de un sistema que utilice tecnologías de información, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
2. El fraude realizado mediante el uso indebido de tecnologías de información, penado con prisión de tres a siete años y multa de trescientas a setecientas unidades tributarias.
3. La obtención indebida de bienes o servicios mediante el uso de tarjetas inteligentes, vale decir tarjetas de crédito, de débito o de identificación que garanticen el acceso a

- un sistema reservado, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
4. El manejo fraudulento de tarjetas inteligentes, o la creación, duplicación o incorporación indebida de datos a registros, listas de consumo o similares, penado con prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil unidades tributarias. Igual sanción se aplica a quien sin tomar parte en los hechos, se beneficie de sus resultados.
 5. La apropiación indebida de tarjetas inteligentes, penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias. Igual penal se aplica a quien reciba o adquiera tales tarjetas.
 6. Provisión indebida de bienes o servicios utilizando una tarjeta inteligente, a sabiendas de que dicho instrumento ha sido falsificado, está vencido o ha sido alterado, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
 7. La posesión de equipos para falsificaciones, penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.
- c) Delitos contra la privacidad de las personas y las comunicaciones.
1. La violación de la privacidad de la data o información de carácter personal que se encuentre en un sistema que use tecnologías de información, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias. La pena se aumenta de un tercio a la mitad si a consecuencias del delito resulta perjuicio para el titular de la información o para un tercero.
 2. La violación de la privacidad de las comunicaciones, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
 3. La revelación indebida de datos o información, obtenidos por los medios descritos en los dos números anteriores, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias., pena que se aumenta de un tercio a la mitad, si el delito se cometió con fines de lucro o si resulta un perjuicio para terceros.
- d) Delitos contra niños y adolescentes.
1. La difusión o exhibición de material pornográfico sin la debida advertencia para que se restrinja el acceso a menores de edad, penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
 2. La exhibición pornográfica de niños o adolescentes, penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.
- e) Delitos contra el orden económico.
1. La apropiación indebida de propiedad intelectual mediante la reproducción, divulgación, modificación o copia de un software, penado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.
 2. La oferta engañosa de bienes o servicios mediante la utilización de tecnologías de la información, penado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS

La idea central del proyecto se orienta a introducir una serie de modificaciones al Código Penal, con el objeto de incluir en los tipos penales tradicionales, nuevas formas delictivas que surgen del desarrollo de la tecnología y que se conocen como delito informático.

Con tal propósito, de acuerdo al texto propuesto por la Comisión Técnica:

-Modifica el artículo 193 para sancionar al empleado público que falsifica un documento público electrónico o incluye falsedades en un instrumento público de igual naturaleza.

-Agrega tres nuevo incisos al artículo 197 para sancionar la falsificación o alteración de instrumentos privados, físicos o electrónicos, que permitan modificar situaciones patrimoniales.

-Agrega un nuevo artículo 468 bis para sancionar el fraude informático.

-Incorpora un artículo 470 bis para sancionar la obtención indebida de telecomunicaciones.

Tales ideas, las que el proyecto concreta por medio de un artículo único, son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a. Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, la Comisión recibió una corta exposición del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño Martínez, quien puntualizó que el proyecto modificaba una serie de artículos del Código Penal con el objeto de receptionar en los tipos penales tradicionales, nuevas formas delictivas surgidas del desarrollo de la informática, de tal manera de llenar los vacíos existentes en nuestra legislación penal sobre la materia.

Recordó que la primera ocasión en que se abordó el problema de los delitos informáticos en nuestra legislación, fue por medio de la ley N° 19.223, vigente desde el año 1993, cuerpo legal que en razón de la deficiente técnica legislativa empleada en la tipificación de las conductas, ha tenido una escasa aplicación, sin perjuicio de dejar fuera, además, figuras de la importancia del fraude informático.

Explicó que las primeras disposiciones del proyecto modificaban los artículos 193 y 197 del Código Penal, para asimilar a la penalidad aplicable a la falsificación documental, la falsificación de documentos electrónicos, cualesquiera que estos fueran. Al respecto, hizo presente la reciente dictación de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, cuyo artículo 3° establece el reconocimiento legal del documento y de la firma electrónicos y la plena equiparación del primero con los documentos de papel.

Agregó que las modificaciones a los artículos mencionados se referían a la alteración o falsificación de documentos electrónicos tanto públicos como privados, abordando directamente la situación de las tarjetas de crédito, respecto de las cuales existía una abundante discusión acerca de si constituían o no documentos mercantiles. El proyecto zanjaba la discusión y establecía como objeto de protección a dichas tarjetas frente al delito de falsificación o alteración de las mismas, más conocido como “clonación”.

Añadió que se agregaba un nuevo artículo 468 bis para hacerse cargo de los fraudes informáticos, haciendo presente que ello resultaba necesario toda vez que la figura tradicional del fraude se concebía como un engaño a las personas, a las que se inducía a incurrir en un error. Sin embargo, actualmente, como resultado de los avances tecnológicos, muchas de las operaciones que antes efectuaban seres humanos, hoy son realizadas en forma automática por máquinas. De aquí entonces la necesidad de esta tipificación especial, por cuanto si se engaña a una máquina, de acuerdo al principio de legalidad y a la aplicación estricta de los tipos

penales, no podría haber fraude porque éste induce a errar y el error es propio de las personas.

Finalmente, señaló que la última modificación introducía un artículo 470 bis al Código, para sancionar la obtención indebida de suministros de telecomunicaciones, vale decir, la clonación de celulares, el acceso a señales satelitales cifradas sin pagar, y la obtención ilegítima de señales de televisión por cable mediante conexiones clandestinas o cualquier otra maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio, graduando la penalidad en atención a si con tal conducta se persigue un fin de lucro o solamente la obtención de un beneficio personal.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión coincidió plenamente con la necesidad de esta nueva legislación y procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad.

b. Discusión en particular.

Durante la discusión en detalle del artículo único del proyecto propuesto por la Comisión de Ciencias y Tecnología, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Número 1

Agrega un inciso segundo al artículo 193 para establecer que también cometerá falsedad y será castigado con igual pena que la establecida en el inciso primero, es decir, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años), el empleado público que, abusando de su oficio, forjare o alterare un documento público electrónico o incurriere, respecto de un instrumento público electrónico, en alguna de las falsedades previstas en los números 2, 3, 4 y 7 del inciso primero.

Situación actual. El artículo 193 sanciona el delito de falsedad, aplicando la pena señalada anteriormente al empleado público que abusando de su oficio, cometiere falsedad en alguna de las formas que señala.

Su número 2 señala que incurre en tal conducta quien actúa suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Su número 3 agrega a quien atribuye a los que han intervenido en dicho acto, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Su número 4 incluye a quien faltare a la verdad en la narración de hechos substanciales.

Su número 7 añade a quien da copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifiesta en dicha copia cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos por unanimidad.

Número 2

Agrega tres nuevos incisos (tercero, cuarto y quinto) al artículo 197:

Por el primero señala que se castigará del mismo modo que en los dos incisos anteriores al que forjare o alterare cualquier medio de pago o de identificación, sean éstos físicos o electrónicos, que permitan modificar situaciones patrimoniales.

Por el segundo establece que cuando en los casos de las falsedades a que se refiere el inciso anterior, no concurriere perjuicio de tercero, se aplicará la pena prevista en el inciso primero de este artículo, es decir, presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Por el tercero, dispone que incurrirá en la pena del inciso primero de este artículo el que con perjuicio de tercero, forjare o alterare un documento privado suscrito por medio de firma

electrónica, y en la pena del segundo si dicho documento fuere mercantil, es decir, presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de ellas atendidas las circunstancias.

Situación actual. El artículo 197 sanciona al que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera pena según las circunstancias.

Su inciso segundo agrega que si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo la primera atendidas las circunstancias.

La Comisión acordó, a solicitud de los representantes del Ejecutivo, tratar y votar separadamente los tres nuevos incisos que se agregan a este artículo.

Primer inciso

Los representantes del Ejecutivo propusieron el siguiente texto substitutivo para este inciso:

“Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare tarjetas u otros instrumentos similares de crédito, débito o pago, provistos de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos.”.

Fundamentaron su proposición en que se suprimía la referencia a medios de identificación por cuanto los casos comprendidos en esta hipótesis, vale decir, falsificación de huellas dactilares o de iris con el fin de apropiarse de fondos ajenos, quedaban comprendidos en el nuevo artículo 468 bis que se sugería en una proposición subsiguiente, en la que se daba una redacción destinada a dar un carácter tecnológicamente neutro al tipo penal en relación con los medios comisivos.

Igualmente, señalaron que en el caso de los medios físicos de identificación indicados, por tratarse de medios que no están destinados especial o exclusivamente al tráfico jurídico, - como sucede con un documento o tarjeta de crédito, por cuanto sirven para algo más que para acreditar identidad u obtener acceso a bienes o servicios, razón por la que una vez falsificados no son exclusivamente idóneos para la comisión de acciones delictivas- no se configuraría un peligro inmediato que justificara penalizar. Existiría, en estos casos, aún una distancia grande entre el bien jurídico protegido, es decir, el patrimonio, y la fuente de peligro, o sea, la huella dactilar o el iris falsificado.

En lo que se refiere a la substitución de los términos “medios de pago, físicos o electrónicos” por las expresiones “otros instrumentos similares de crédito, débito o pago” y la expresa referencia a “tarjetas”, obedecía al deseo de limitar la excesiva amplitud dada a esta norma por la Comisión Técnica que no dejaba en claro la comprensión de las tarjetas en los medios señalados y colisionaba con documentos de papel o físicos. El término “instrumento” empleado parecía lo suficientemente amplio y neutro como para comprender cualquier tipo de soporte material afín a las tarjetas. Asimismo, el alcance dado a los medios físicos o electrónicos, comprensivo tanto de los medios de identificación como los de pago, debió limitarse únicamente a los de identificación, por cuanto los otros están cubiertos por los demás incisos del mismo artículo 197.

Finalmente, quisieron dejar constancia que la alteración de tarjetas de crédito u otros soportes similares, incluye la adulteración de los datos contenidos en tales elementos.

El diputado señor Paya sostuvo que la eliminación de las expresiones “ medios de identificación”, redundaba en que la falsificación de un medio de identificación privado, no tendría sanción sino existiera daño patrimonial, lo que parecía contradictorio con la finalidad de la iniciativa en cuanto sancionar los medios de pago privados.

Agregó que la Comisión Técnica estimó que tan obvio como fue en el pasado el interés de proteger a los instrumentos públicos, debía ser ahora el interés de proteger, en la mayor medida posible, ciertos instrumentos privados con los cuales se hacen muchas transacciones comerciales y puede, también, hacerse mucho daño. Agregó que lo mismo que pasa con las tarjetas podría pasar con los cheques. Creía que debía haber una sanción porque, en el hecho, los instrumentos privados tienen más utilización que los públicos, por lo que no sería necesario a su respecto el procedimiento de acreditación que se exige respecto de estos últimos.

A su juicio, lo que debería sancionarse es el hecho de falsificar dispositivos que permiten acceder a espacios que se entienden reservados, privados o protegidos.

El diputado señor Bustos sostuvo que sancionar determinadas falsificaciones privadas, sin necesidad de que concurra el perjuicio a terceros, alteraba el sistema general de regulación de la falsificación de tales instrumentos, lo que obligaría a reformular íntegramente la tipología penal de las falsedades documentales.

Precisó que en el instrumento público existe la fe pública involucrada, por lo que debe haber sanción cuando se vulnera su autenticidad o veracidad, lo que no sucede con el instrumento privado, sin perjuicio de que corresponda penalizar a título de tentativa o frustración, cuando tales falsificaciones no se concretan en un resultado de perjuicio para terceros, pero existe, al menos, un principio de ejecución destinado a la concreción de un perjuicio.

Terminó señalando que le parecía absurdo pretender que los medios de pago privados pudieran hacer fe pública.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la ausencia de perjuicio de terceros en la falsificación de instrumentos privados, no significaba impunidad, sino que únicamente una sanción menor a título de tentativa. Sostuvieron que para penar una conducta resultaba necesaria la existencia de un bien jurídico protegido que, en el caso de los instrumentos públicos, es la veracidad y autenticidad de que se encuentran dotados desde que el Estado los avala, circunstancia que no se da respecto de los instrumentos privados.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, por unanimidad, acogió la sugerencia de los representantes del Ejecutivo, en los mismos términos propuestos.

Segundo inciso

Los representantes del Ejecutivo sugirieron suprimir este inciso, argumentando los mismos antecedentes señalados respecto del inciso anterior y agregando que la proposición de la Comisión Técnica, basada en que la falsificación de instrumento privado sería una circunstancia que envolvería un gran peligro, especialmente intolerable, ante el cual no parecía razonable la espera de la concreción de un resultado, alteraba el sistema general de regulación de la falsificación de instrumentos privados, en el contexto de un proyecto de ley que se refería a la recepción de los delitos informáticos en los tipos tradicionales, el que no había tenido intención alguna de alterar el régimen general de las falsedades. Sostuvieron que la exigencia de perjuicio a terceros en la sanción de las falsedades en instrumentos privados, aparecía como una garantía de seguridad para la aplicación de los tipos, por lo que su supresión no haría otra cosa más que generar mayor incertidumbre.

Señalaron, asimismo, que este inciso parecía innecesario porque en el caso que describía, siempre resultaba posible sancionar a título de tentativa o frustración, cuando no se producían perjuicios a terceros, en la medida que hubiera un principio de ejecución dirigido a la concreción de un perjuicio, según lo reconocían la doctrina y la jurisprudencia. Ejemplarizaron señalando que tal sería el caso de quien falsifica un cheque pero no logra cobrarlo.

El diputado señor Bustos coincidió con tal posición arguyendo que, tal como sucede actualmente, debe exigirse la concurrencia de perjuicios patrimoniales a terceros, sin los cuales no tiene sentido sancionar. Recordó, al efecto, que de acuerdo al reconocimiento unánime de la doctrina, la falsificación de documentos privados constituye defraudación y no estafa.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó por mayoría de votos la proposición de la Comisión Técnica.

Tercer inciso

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Número 3

Agrega un artículo 468 bis del siguiente tenor:

“En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el que, con ánimo de lucro, modifique una situación patrimonial en perjuicio de otro, alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información o los datos contenidos en el mismo, utilizando indebidamente en el mismo datos verdaderos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante.”.

Para los efectos de la penalidad establecida en esta proposición, cabe señalar que el que debería ser artículo anterior, vale decir, el 468, se remite, a su vez, a las penas establecidas en el artículo 467, norma que sanciona al que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, con:

1. Presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.
2. Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta.
3. Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributarias mensual y no pasare de cuatro.

Su inciso segundo agrega que si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, la pena será de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron modificar la norma propuesta por la Comisión Técnica, reemplazando la frase final “manipulación informática o artificio semejante” por la siguiente “manipulación o artificio semejante, informático o no, aplicado sobre el referido sistema.”.

Explicaron su sugerencia señalando que lo esencial en el llamado fraude informático, que justifica su penalización especial, diferente de la estafa, sería que lo que sufriría el engaño sería una máquina y no una persona como en la figura clásica. Lo verdaderamente relevante es que el objeto de la acción sea una máquina, siendo la forma concreta de llevar adelante este engaño un elemento de segundo nivel. Por ello, para los efectos del delito, no tendría

mayor importancia si la acción se llevaba a cabo por medios estrictamente informáticos u otros como los biotecnológicos. En ambos casos se estaría ante acciones aplicadas sobre una máquina o sistema de tratamiento de la información, dirigidas a burlarlos o engañarlos, con miras a la obtención de modificaciones patrimoniales.

Por ello entonces, en consonancia con la ya señalado respecto de la modificación introducida al artículo 197 por el número 2 del artículo único de este proyecto, se buscaba con esta proposición dar un carácter tecnológicamente neutro al tipo penal en relación con los medios comisivos, de tal manera de comprender o absorber en él también los medios biotecnológicos, vale decir, los trasplantes de tejidos, injertos de huellas dactilares y otros semejantes, los que equivalen a la utilización de datos verdaderos sin la correspondiente autorización.

Cerrado el debate, la Comisión hizo suya la sugerencia planteada y procedió a aprobarla por unanimidad.

Número 4

Agrega un artículo 470 bis del siguiente tenor:

“A los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio, en beneficio de tercero y a título oneroso, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal. En todo caso, cuando el perjuicio no superare las cuatro unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de multa prevista en el inciso siguiente. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado.

Si no concurrieren las circunstancias de beneficio a tercero o título oneroso, la pena será multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron substituir la proposición de la Comisión Técnica por la siguiente:

“Las penas del artículo 467 se aplicarán también a los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente, para terceros y a cambio de un beneficio económico, servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado.

Sin perjuicio de lo anterior, si los servicios de telecomunicaciones se obtuvieren en todo o en parte para sí, y de ello no se reportare ningún beneficio económico distinto de la obtención misma del servicio, la pena será sólo de multa de cuatro a veinte unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”.

Fundamentaron su proposición en que en una reunión anterior se había planteado sugerir una mejor redacción para sancionar la obtención indebida de telecomunicaciones, especialmente en el caso de quienes no obtienen ningún beneficio económico con tal obtención fuera de la consecución misma del servicio, es decir, las situaciones conocidas como la de los “colgados del cable” a quienes se deseaba excluir de la alta penalidad establecida en el inciso primero.

Agregaron que con la proposición, la multa aplicable a estas personas de acuerdo a su inciso segundo, fluctuaría entre los ciento veinte mil y los seis millones de pesos.

El diputado señor Luksic estimó demasiado amplios los márgenes de la multa.

El diputado señor Paya sostuvo que la amplitud de dichos márgenes tenía por objeto dar una mayor movilidad al juez para fijar la pena, como también que lo que se deseaba era sancionar drásticamente a quienes hacían negocio o lucraban con estas conexiones clandestinas y no tanto a los simples “colgados”, por lo que parecía más apropiado consignar en el inciso primero la multa de cuatro a veinte unidades tributarias mensuales, señalando en el segundo una sanción pecuniaria menor.

El diputado señor Forni observó que las situaciones descritas en ambos incisos implicaban un beneficio económico, por lo que creía que tal circunstancia podría hacer, en la práctica, inaplicable el inciso primero, toda vez que los jueces se inclinarían por aplicar la multa establecida en el inciso segundo.

El diputado señor Bustos comentó que en el caso de los copropietarios o arrendatarios de un edificio, la redacción propuesta permitiría aplicar a cada uno la multa señalada, lo que le parecía excesivo, sin perjuicio, además, de que siendo efectiva la existencia de lucro en las situaciones previstas en ambos incisos, en el primero había un beneficio extra constituido por el negocio de quien efectúa las conexiones a favor de terceros.

Los representantes del Ejecutivo puntualizaron que en el inciso primero de su proposición, la pena que se establece es la común que contiene el artículo 467, la que siempre comprende multa y privación de libertad. En cambio, en el inciso segundo, que se refiere al hurto de telecomunicaciones, se establece una pena puramente pecuniaria.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó, por unanimidad, acoger la sugerencia planteada, pero rebajando la multa establecida en el inciso segundo, la que quedó en de dos a diez unidades tributarias mensuales.

CONSTANCIA

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1. Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.
2. Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
3. Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.
4. Que sin perjuicio de las modificaciones acordadas al texto propuesto por la Comisión Técnica, no hubo artículos o indicaciones rechazados por esta Comisión.

-o-

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el texto propuesto por la Comisión de Ciencias y Tecnología, con las siguientes enmiendas:

1º Reemplazar el nuevo inciso tercero propuesto por el número 2) del artículo único para el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

“Del mismo modo se castigará al que forjare o alterare tarjetas u otros instrumentos similares de crédito, débito o pago, provistos de banda magnética u otro dispositivo técnico de almacenamiento de datos.”.

2º Substituir en el nuevo artículo 468 bis que se propone por el número 3) del artículo único

para el Código Penal, las expresiones finales “manipulación informática o artificio semejante” por las siguientes: “manipulación o artificio semejante, informático o no, aplicado sobre el referido sistema.”

3º Reemplazar el nuevo artículo 470 bis que se propone por el número 4) del artículo único para el Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 470 bis.- Las penas del artículo 467 se aplicarán también a los que en perjuicio de otro obtuvieren indebidamente, para terceros y a cambio de un beneficio económico, servicios de telecomunicaciones mediante conexiones clandestinas o fraudulentas o mediante cualquier maniobra técnica que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio. En caso de reiteración, los hechos se considerarán como un solo delito, y la regulación de la pena se hará tomando por base el monto total de lo defraudado.

Sin perjuicio de lo anterior, si los servicios de telecomunicaciones se obtuvieren en todo o en parte para sí, y de ello no se reportare ningún beneficio económico distinto de la obtención misma del servicio, la pena será sólo de multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además del comiso de los equipos o instrumentos utilizados.”

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

Se designó diputado informante al señor Darío Paya Mira.

Acordado en reunión de Comité de 8 de enero y en sesión de 21 del mismo mes, con la asistencia de los diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos y Darío Paya Mira.

En reemplazo del diputado señor Eduardo Díaz del Río asistió el diputado señor Felipe Salaberry Soto.

Asistió también el diputado señor Patricio Walker Prieto.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.

11. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente la financiación del terrorismo, en conformidad a lo dispuesto por el convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo. (boletín N° 3123-07)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño Martínez.

OBJETO

El proyecto tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país en virtud del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en el sentido de tipificar y sancionar el delito de financiamiento de actos terroristas.

ANTECEDENTES

1. El Mensaje señala que la razón de ser de este proyecto, se encuentra en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y suscrito por Chile el 2 de mayo de 2001. Este Convenio establece la obligación de las Partes Contratantes de tipificar y sancionar, de acuerdo a las respectivas legislaciones internas, el delito de financiamiento del terrorismo, deber reforzado posteriormente por la Resolución N° 1373, de 20 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de la citada organización internacional, la cual fue emitida, principalmente, como consecuencia de los atentados terroristas ocurridos en los Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001.

Agrega, en seguida, que con fecha 2 de octubre de 2001, se presentó ante el Congreso un proyecto de acuerdo para ratificar el Convenio, el cual fue aprobado por este Poder del Estado, procediéndose a su promulgación con fecha 3 de julio de 2002 y , luego, publicado el 13 de septiembre del mismo año.

Señala el Mensaje que tanto en el Convenio como en la Resolución del Consejo de Seguridad señalados, subyace el convencimiento de que el terrorismo representa un camino de violencia que jamás podrá solucionar los conflictos de los hombres, por el contrario, degrada al ser humano y constituye un atentado para la paz, condición imprescindible para la vida en sociedad.

Agrega que dentro de tal contexto, ha podido observarse que la frecuencia y gravedad de los actos terroristas, depende del financiamiento de los mismos, constituyéndose este factor en un elemento determinante de los caracteres y consecuencias de tales actos. De aquí, entonces, que importe reforzar la legislación nacional para incorporar nuevos tipos penales que permitan sancionar directamente estas conductas, las que, de otro modo, podrían quedar impunes.

Argumenta, en seguida, el Mensaje que resulta necesario superar la idea imperante en el clima jurídico cultural contemporáneo, en el sentido de que la represión penal es la primera fuente, si no la única, de solución de conflictos sociales, sosteniendo que de acuerdo a la opinión de importantes tratadistas sobre política criminal, la simple creación de figuras penales no puede garantizar la ausencia de conductas terroristas, por cuanto la normativa penal sólo constituye una medida extrema que sería estéril sin el sostén otorgado por una sociedad responsable, cohesionada y democrática.

Agrega que una política criminal no puede reducirse a la fase represivo negativa, sino que debe comprometer la interacción de políticas públicas positivas relacionadas con la educación, el trabajo, la distribución más igualitaria del ingreso y el urbanismo equilibrado, responsabilidad que compete a toda la sociedad civil.

No obstante lo señalado anteriormente, añade que ello no puede implicar una completa renuncia a la necesidad de penalizar aquellas conductas que aparecen como intolerables para la convivencia humana, agregando que la convicción de que el terrorismo es una de

tales conductas, constituye el único fundamento de esta iniciativa.

Refiriéndose, luego, al contenido del proyecto, señala que de acuerdo a la legislación penal chilena, el financiamiento del terrorismo resulta punible bajo dos aspectos:

-en primer lugar como financiamiento de la ejecución de un delito terrorista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 18.314. En tal caso, y según las circunstancias, tal conducta podría castigarse a título de autor o, al menos, de cómplice, conforme a las reglas generales de participación, previstas en los artículos 15 y 16 del Código Penal.

-en segundo lugar, podría también sancionarse en cuanto provisión a una asociación ilícita terrorista. En este caso, sin perjuicio de la responsabilidad que puede corresponder por algún delito terrorista específico, la sanción recae sobre el financista en cuanto partícipe en el delito de asociación ilícita terrorista, dependiendo la penalidad aplicable de la naturaleza de su participación al interior de la asociación.

Resumiendo lo anterior, concluye el Mensaje que para que exista sanción, se requiere la existencia de un financiamiento efectivo, es decir, la provisión o entrega de fondos, no siendo suficiente la mera recolección o recaudación de fondos.

Como conclusión de todo lo señalado, la legislación penal chilena sería aplicable, con muchas dificultades, a la provisión de fondos no vinculada a una asociación ilícita terrorista o a un delito terrorista determinado, y a la recaudación previa de los recursos.

Por ello, agrega el mismo Mensaje, se propone una tipificación que asuma ambos aspectos, planteando un tipo autónomo de provisión de fondos, con la finalidad de que dichos recursos se utilicen para cometer delitos terroristas. De acuerdo a los términos empleados por el Mensaje, concurriría en esta figura un elemento subjetivo distinto del dolo, que desvincularía el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico. Habría un adelantamiento de las barreras de protección de los bienes jurídicos que pueden verse afectados por el delito. En todo caso, para evitar vulnerar el principio que prohíbe castigar dos veces por lo mismo, si dicho financiamiento puede vincularse con un delito terrorista determinado, la sanción que corresponderá aplicar será la de este último delito y no la que propone el proyecto.

En lo que se refiere a la penalización de la recaudación de fondos, se optó por ampliar el tipo penal propuesto, incluyendo la mera recolección de fondos para fines terroristas.

Por último, en lo que se refiere a la pena asignada a este delito, explica el Mensaje que la sanción -presidio menor en sus grados mínimo a medio, es decir, 61 días a 3 años- se justifica en cuanto no supera la penalidad que puede imponerse por el financiamiento de un delito terrorista concreto.

2. La ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Respecto de este cuerpo legal, cabe señalar que:

Su artículo 1º considera delito terrorista los que enumera el artículo 2º, siempre que en su comisión concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1º que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella, el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados o por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

La ley presume tal finalidad, salvo constancia en contrario, cuando se utilizan en la comisión de estos ilícitos artefactos explosivos o incendiarios, armas de gran poder de destrucción, medios tóxicos, corrosivos, infecciosos u otros que puedan ocasionar

grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares de efectos explosivos o tóxicos.

2° que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Su artículo 2° enumera los delitos que considera terroristas cuando reúnen alguna de las características señaladas en el artículo 1°.

De acuerdo al N° 1, tienen tal carácter los de homicidio y lesiones sancionados en los artículos que indica del Código Penal; los de secuestro en los términos que señala y la sustracción de menores previstos en los artículos 141 y 142 del mismo Código; los de envíos de efectos explosivos, los de incendios y estragos, las infracciones contra la salud pública y el descarrilamiento, sancionados por los artículos del citado Código que indica en cada caso.

El N° 2 agrega el apoderamiento o atentado en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o la realización de actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

El N° 3 se refiere al atentado contra la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa o de otras personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

El N° 4 agrega el lanzar, colocar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daños..

El N° 5 incluye la asociación ilícita cuando tiene por objeto la comisión de los delitos señalados que deban calificarse de terroristas.

Por último, su artículo 7° sanciona estos delitos, en grado de tentativa, con la pena mínima señalada para el delito consumado.

Su inciso segundo, se refiere a la amenaza sería y verosímil de la comisión de uno de estos delitos, y la considera como tentativa.

Su inciso tercero señala que la conspiración respecto de estos mismos delitos, se sancionará con la pena aplicable al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

3. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Este Convenio, como ya se dijo en el N° 1 de este Capítulo, se encuentra vigente en Chile desde el 13 de septiembre de 2002, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En lo que interesa más directamente a este informe, cabe señalar que:

Su artículo 2°, en su número 1, señala que comete delito en el sentido del presente Convenio, quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;¹

¹ Los tratados que figuran en este anexo, todos incorporados al ordenamiento jurídico interno por los correspondientes decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicados en el Diario Oficial, son los siguientes: los que reprimen el apoderamiento ilícito de aeronaves; los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la toma de rehenes; los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil

- b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo

Su número 4 señala que comete también un delito de este tipo, quien trate de cometer uno de los delitos señalados en el número 1 de este artículo.

Su número 5 declara que cometen también delito:

- a) quien participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 de este artículo.
- b) quien organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 o dé órdenes a otros de cometerlo.
- c) quien contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución debe hacerse con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo o con conocimiento de las intenciones delictivas señaladas.

Su número 3 señala que para que un acto constituya delito no será necesario que los fondos se hayan utilizado efectivamente en la comisión de los delitos mencionados.

Su artículo 4 dispone que cada Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- a) tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2, y
- b) sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.
4. El Código Penal.

Su artículo 292, ubicado en el párrafo 10 del Título VI del Libro II, se refiere a las asociaciones ilícitas, señalando que toda asociación con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres o contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Su artículo 293 señala que si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. (5 años y un día a 20 años).

Su inciso segundo sanciona a las personas indicadas en el inciso anterior con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, (61 días a 5 años) cuando el objeto de la asociación ha sido la perpetración de simples delitos.

Su artículo 294 señala que cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes y simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados en el primer caso señalado en el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y, en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

Su artículo 294 bis previene que las penas de los artículos 293 y 294, se impondrán sin

internacional; los actos ilícitos en contra de la navegación marítima; los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental y los atentados terroristas con bomba, además del que tiene por objeto la protección física de los materiales nucleares.

perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS

La idea central del proyecto se orienta a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país en virtud del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en el sentido de tipificar y sancionar el delito de financiamiento de actos terroristas.

Con tal propósito, introduce un nuevo inciso al artículo 7° de la ley N° 18.314 para sancionar al que, por cualquier medio, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos terroristas.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de un artículo único, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 60 N° 2 de la Constitución Política, en relación con el artículo 9° de la misma Carta Fundamental.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Discusión en general

Durante el debate acerca de la idea de legislar, la Comisión recibió una exposición del abogado del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño Martínez, quien se remitió a los términos expuestos por el Mensaje, los que ya han sido reseñados en el número 1 del capítulo Antecedentes.

El diputado señor Burgos destacó la relevancia del proyecto, señalando que tanto el Convenio como la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sirven de fundamento a esta iniciativa, sostienen que uno de los elementos centrales en la lucha preventiva en contra del terrorismo, reside en la represión de su financiamiento, por cuanto buena parte de sus actuaciones, está directamente relacionada con la capacidad que existe para financiarlas.

La Comisión coincidió con los propósitos señalados por el Ejecutivo y, sin perjuicio de algunas discrepancias con el texto, las que se verán al tratar de la discusión en particular, procedió a aprobar la idea de legislar, por unanimidad. (participaron en la votación los diputados señoras Guzmán y Soto y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Luksic).

Discusión en particular

El artículo único del proyecto agrega un inciso final al artículo 7° de la ley N° 18.314 del siguiente tenor:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual sólo se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”.

El representante del Ejecutivo, luego de recordar que resultaba dificultosa la aplicación de la ley nacional a las hipótesis relacionadas con la provisión de fondos no vinculable a una

asociación ilícita ni a delitos terroristas determinados como a la mera recaudación de fondos, fundamentó esta disposición señalando que el tipo penal que se proponía cubría todo el espectro de conductas asimilables al delito de financiamiento del terrorismo. En efecto, se planteaba un tipo autónomo que describía la provisión de fondos hecha con la finalidad de que se utilizaran para cometer delitos terroristas en general, desvinculándose así el financiamiento de la efectiva realización de un delito terrorista específico, adelantándose la barrera de protección de los bienes jurídicos que pueden verse afectados por el mismo, pero concordándose ello con la posibilidad de que el financiamiento estuviera relacionado con delitos terroristas determinados o con una asociación ilícita terrorista, caso en el cual se aplicaría la penalidad correspondiente a este último ilícito. Ello en razón de que por aplicación del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho (non bis in ídem) no es posible castigar por ambos conceptos. Por ello se habría recurrido a una cláusula de subsidiariedad expresa en virtud de la cual, en el caso señalado, quedaría sin aplicación el tipo penal propuesto en el proyecto, sancionándose sólo con las penas aplicables al delito específico o a la asociación ilícita.

En lo que se refería a la recaudación de fondos, se ampliaba el tipo penal propuesto de tal manera de comprenderla, pero sin que a su respecto jugara la cláusula de subsidiariedad, por cuanto de la aplicación de las normas generales fluía que al que solamente recauda, pero no provee fondos de ninguna especie, no le puede caber responsabilidad en algún determinado delito terrorista.

En cuanto a la penalidad, sostuvo que ella se justificaba en cuanto no podía ser más severa que la que corresponde al financiamiento de un delito terrorista concreto.

La diputada señora Guzmán estimó demás la segunda parte del artículo, toda vez que si el hechor comete un delito terrorista para lo cual recaudará dinero, es evidente que se le aplicará la pena correspondiente a ese delito. A su juicio, habría en esta figura un concurso de delitos.

El representante del Ejecutivo sostuvo que la finalidad de la inclusión era precisar que la persona sólo podrá ser condenada por el delito que comete y evitar posibles interpretaciones. Agregó que, efectivamente, habría concurso porque si la persona participó en la recaudación de fondos y luego, por ejemplo, conduce el avión en que se comete el atentado, solamente podrá sancionársela por el hecho más grave.

Ante la objeción de la diputada señora Soto en el sentido de que quien provee fondos con la finalidad de que se apliquen en la comisión de delitos, sería un coautor, sostuvo que ello sería así si el sujeto financia un delito concreto que conoce y que sabe se va a cometer, pero no sería así si solamente aporta dinero para financiar delitos o a una asociación en términos genéricos, por cuanto la concurrencia del dolo exige conocimiento del hecho específico de que se trate.

El diputado señor Bustos señaló estar de acuerdo con la primera parte del artículo toda vez que se refiere a una cooperación genérica, excluyendo toda participación, pero no entendía la razón de ser de la segunda parte, toda vez que se pretende establecer una norma especial de absorción que, en definitiva, es la misma que correspondería si se aplicaran las reglas generales.

Conjuntamente con la diputada señora Soto, propuso eliminar la segunda parte del artículo.

El representante del Ejecutivo señaló que, de acuerdo al debate habido, habrían tres salidas para solucionar el problema: mantener la proposición original; resolver el problema por

la vía de eliminar dicha segunda parte, dejando a la jurisprudencia y a la doctrina la correcta interpretación de la norma en lo que se refiere a la absorción del financiamiento, o bien, mantener la proposición actual en lo referente a este punto, pero circunscrito únicamente a las asociaciones ilícitas terroristas, solución que no se compartía por cuanto vulneraba el principio de “non bis in ídem”.

En efecto, en este último caso, la redacción consensuada era la siguiente:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, salvo que le quepa al autor responsabilidad en el delito de asociación ilícita terrorista, caso en el cual sólo se le sancionará por este último delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.”.

Explicó su objeción, señalando que con este texto podría interpretarse que el legislador quiso hacer la excepción únicamente en el caso de la asociación ilícita terrorista, entendiéndose que cuando hay un delito terrorista concreto, deben aplicarse ambas penas.

Finalmente la Comisión, a proposición del diputado señor Bustos quien insistió en suprimir la segunda parte del artículo único, dejando la interpretación a la jurisprudencia y a la doctrina, acordó acoger dicha proposición por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

CONSTANCIA

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

- 1º Que el artículo único del proyecto tiene rango de ley que debe aprobarse con quórum calificado, por incidir en la ley que sanciona las conductas terroristas y fija su penalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la Constitución Política.
- 2º Que dicha disposición no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.
- 3º Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.
- 4º Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

-0-

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han hecho otras puramente formales, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Agrégase en el artículo 7º de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente inciso final:

“El que por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos de los señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2003.

Se designó diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 15 y 21 de enero en curso, con la asistencia de los diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos y Darío Paya Mira.

En reemplazo del diputado señor Eduardo Díaz del Río, asistió el diputado señor Felipe Salaberry Soto.

Asistió, asimismo, el diputado señor Patricio Walker Prieto.

(Fdo.): EUGENIO FOSTER MORENO, Secretario”.

12. Certificado de la Comisión Especial.

“Honorable Cámara:

El Secretario de la Comisión Especial encargada de analizar la enajenación de los derechos de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago a favor de la Empresa Sanitaria de Aguas Andinas S.A., que suscribe, certifica que:

1. En la sesión 19ª de la Legislatura Ordinaria de Sesiones, celebrada en día 17 de julio de 2002, esta honorable Cámara, después de un debate e intercambio de opiniones en el que participaron diputados de todas las bancadas políticas representadas en la Corporación, aprobó un proyecto de acuerdo suscrito por los diputados señores Jaime Jiménez Villavicencio, Cristián Pareto Vergara; Aníbal Pérez Lobos; Pablo Lorenzini Basso; José Pérez Arriagada; Pedro Muñoz Aburto; Camilo Escalona Medina; Guido Girardi Lavín y, Waldo Mora Longa, y la señora diputada Carolina Tohá Morales, por el cual se proponía la creación de una comisión especial destinada a indagar sobre la enajenación de los derechos de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago a favor de la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A.
2. Reglamentariamente, la Comisión se constituyó el día 1 de agosto de 2002, eligiendo como su presidenta a la señora diputada doña Carolina Tohá Morales. Fue integrada por los diputados señores Rodrigo Álvarez Zenteno; Alberto Cardemil Herrera; Jaime Estévez Villavicencio; Cristián Leay Morán; Rosa González Román; Pablo Lorenzini Basso; Nicolás Monckeberg Díaz; Cristián Pareto Vergara; Víctor Manuel Rebolledo González;

Alberto Robles Pantoja; Iván Paredes Fierro; José Antonio Kast Rist, y Carolina Tohá Morales.

3. En el transcurso de su labor se produjo la sustitución en carácter de permanente del diputado Kast Rist, don José Antonio, por el diputado Pérez Varela, don Víctor de la diputada González Román, doña Rosa, por el diputado Longueira Montes, don Pablo; del diputado Pareto Vergara, don Cristián, por el diputado Riveros Marín, don Edgardo; y del diputado Jiménez Villavicencio, don Jaime, por el diputado Villouta Concha, don Edmundo.
4. La Comisión celebró diez sesiones ordinarias, además de una constitutiva y una especial, las que contabilizan un total de doce sesiones desde que comenzó su trabajo, el día 1 de agosto de 2002. El total de horas de sesión ascendió a 24 horas 25 minutos, con un promedio de duración de cada sesión de 2 horas y dos minutos, aproximadamente.
5. Durante el desarrollo de su cometido la Comisión invitó a diversas personas y entidades vinculadas al tema en cuestión y que podían aportar mayores antecedentes al conocimiento del problema.

Para tal efecto, contó con la asistencia de las siguientes personas: el señor ministro de la Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet De la Fuente; el señor alcalde de la Ilustre Municipalidad de Santiago, don Joaquín Lavín Infante; el señor Director del Servicio de Impuestos Internos, don Juan Toro Rivera; el señor Superintendente de Valores y Seguros, don Álvaro Clarke De la Cerda; el señor Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Eduardo Saldivia Medina; la señora Concejal de la I. Municipalidad de Santiago, doña Marta Larraechea Bolívar; los señores concejales de la I. Municipalidad de Santiago, don Juan Recabarren Rivas y don Ricardo Zúñiga Contreras; el vicepresidente y consejero del Consejo Económico y Social Comunal de la I. Municipalidad de Santiago, señores Juan Altamirano Carrasco, Carlos Arriagada Vidal y Mauricio Flores Arcos, respectivamente; la señora Secretaria Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Santiago, doña María De la Luz Morales; el señor fiscal de Corfo, don Bernardo Espinoza Bancalari; el señor Director de la Empresa Sanitaria Aguas Andinas S.A., don Gibran Harcha Sarras; los economistas, señores Jorge Claro Mimica, Rodrigo Vergara y Andrés Gómez Lobos; los abogados, señores Álvaro Ortuzar, Ramiro Mendoza Zúñiga y Francisco Zúñiga Urbina, y el ingeniero comercial, señor Hernán Herrera.

6. Las siguientes personas, invitadas especialmente por la Comisión, no concurrieron a las respectivas sesiones: don Juan Infante Philippi, Director de la Asesora Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago; don Santiago Meersohn Ernst; Gerente General de Deloitte & Touche; don Josep Bagué Prats, Gerente General de Aguas Andinas; don Jorge Flisfish Bronstein, abogado de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago, don Pedro Buttazzoni Álvarez, Director de Aguas Andinas S.A.; doña Ana María Illanes Oliva; concejala de la I. Municipalidad de Santiago; don Renato Sepúlveda Nebel, concejal de la I. Municipalidad de Santiago, don Omar Saffie Lamas, concejal de la I. Municipalidad de Santiago; don Gustavo Sciolla Avendaño, Contralor General de la República; señores Miguel Villalonga Parreil, Ramón Poblete Ramos, Francisco Muñoz Andrade, y señoras Vilma Sierra Novoa y Elena Reyes Novoa, todos ellos consejeros del Consejo Económico y Social Comunal, Cesco, de la I. Municipalidad de Santiago, y don Orlando Contreras, presidente comunal de los centros de padres de Santiago.
7. Con la intención de recabar el máximo de documentos y antecedentes que pudieran servir para un mejor conocimiento de la materia objeto de la investigación, los señores diputados

integrantes de la Comisión acordaron officiar:

- A. Al señor Álvaro Clarke de la Cerda, Superintendente de Valores y Seguros, solicitando:
- a. Remitir copia de las actas de la sesión del directorio de la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A., en que adoptó, por esa empresa, el acuerdo de compra de los derechos de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago.
 - b. Remitir copia de todas las actas de las sesiones del directorio de la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A., celebradas entre el mes de enero de 1993 y agosto de 2002, y
 - c. Informar respecto de la cifra de las tasas de descuento utilizadas en las operaciones financieras y/o comerciales realizadas por empresas sujetas a su fiscalización, en el período que va de enero a septiembre de 2002, y por montos similares al de la cesión del derecho de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago a favor de la Empresa de Servicio Aguas Andinas S.A.
- B. Al señor Carlos Mladinic Alonso, presidente del Consejo del Sistema de Empresas - SEP, solicitando:
- a. Copia de las actas de la sesión del Directorio de Aguas Andinas S.A., en que se adoptó el acuerdo de compra de los derechos de gratuidad de aguas a la I. Municipalidad de Santiago, e
 - b. Informar respecto de los fundamentos esgrimidos por los representantes de Corfo en el Directorio de la Empresa Sanitaria Aguas Andinas S.A., en relación con el acuerdo que derivó en la adquisición del derecho de gratuidad de aguas de propiedad de la I. Municipalidad de Santiago.
- C. Al señor Juan Eduardo Saldivia Medina, Superintendente de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, solicitando:
- a. Remitir copia de todas las actas de las sesiones del directorio de la Empresa de Servicios Sanitarios de Aguas Andina S.A., celebradas entre el mes de enero de 1993 y agosto de 2002.
 - b. Remitir copia de los contratos de asesoría celebrados entre los señores Guillermo Pickering de La Fuente y Sergio Henríquez Díaz con la Empresa de Servicios Sanitarios de Aguas Andina S.A.
 - c. Informar respecto de la situación del resto de los municipios de la Región Metropolitana, cuyos territorios son servicios total o parcialmente por la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A., frente al derecho de gratuidad de aguas que enajenó la I. Municipalidad de Santiago, a favor de dicha empresa, en cuanto se pudiera haber afectado el principio que impide discriminar a favor de algunos en materia de cobro del servicio de agua potable.
 - d. Informar respecto de la cifra de las tasas de descuento utilizadas en las operaciones financieras y/o comerciales realizadas por empresas de servicios sanitarios, en el período que va de enero a septiembre de 2002, y por montos similares al de la cesión del derecho de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago a favor de la empresa de servicios sanitarios de Aguas Andinas S.A.

-
- D. Al señor Joaquín Lavín Infante, alcalde de la I. Municipalidad de Santiago, solicitando:
- a. Informar respecto de la totalidad de las operaciones de venta de activos de propiedad de esa Corporación, celebradas entre 1990 y agosto de 2002.
 - b. Disponer que la Dirección de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago, remita, a la brevedad posible, copia de las sentencias recaídas en los recursos de protección interpuestos en contra de esa Corporación en relación a la operación de venta del derecho de gratuidad de aguas a la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A.
 - d. Disponer que la Dirección de Finanzas de la I. Municipalidad de Santiago, remita, a la brevedad posible, copia de la totalidad de los antecedentes relacionados con las operaciones municipales de venta de derechos relacionadas con inmuebles de la feria Lo Valledor, Mercado Central, y lote de terreno donde se emplaza, actualmente, la torre Entel.
 - e. Disponer las medidas del caso tendientes a informar respecto del catastro de bienes o activos, de un valor igual o superior a cien millones de pesos, de propiedad de la I. Municipalidad de Santiago.
 - f. Remitir la totalidad de los informes sociales de los vecinos de la comuna de Santiago beneficiados con el pago de cuentas de consumo del servicio de agua potable con dineros provenientes de la cesión del derecho de gratuidad a favor de la empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A. Asimismo informe respecto de los montos y la antigüedad, de cada una de las deudas pagadas.
- E. Al señor Gustavo Sciolla Avendaño, Contralor General de la Contraloría General de la República, solicitando:
- a. Informar respecto de la totalidad de las operaciones de venta de activos de propiedad de la I. Municipalidad de Santiago, celebradas entre 1990 y agosto de 2002.
 - b. Informar respecto de la existencia de informes elaborados por departamentos internos de la I. Municipalidad de Santiago, sobre la venta del derecho de gratuidad de aguas de propiedad de esa Corporación a la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A., en especial de la Secretaría de Planificación Comunal.
 - c. Informar respecto de los ingresos totales y gastos de inversión, de los últimos cinco años, de cada uno de los municipios de la Región Metropolitana, particularmente de la I. Municipalidad de Santiago. Incorporando a dicha información el cálculo, o estimación, per cápita de los ingresos e inversión e el año 2001.
 - d. Remitir copia de la totalidad de los antecedentes de las operaciones de venta de derechos, efectuadas por la I. Municipalidad de Santiago, relacionadas con la feria Lo Valledor, Mercado Central y lote de terreno donde se emplaza, actualmente, la Torre Entel.
- F. Al señor Gonzalo Rivas Gómez, vicepresidente ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), solicitando:
- a. Informar respecto de si en el proceso de privatización de la Empresa Metropolitana de Servicios Sanitarios, Emos, que derivó en la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A., el derecho de gratuidad de la I. Municipalidad de Santiago estaba incorporado en los estados contables-patrimoniales de la empresa.

- b. Informar respecto de la forma en que la Empresa de Servicios Aguas Andinas registró, contablemente, la adquisición de los derechos de gratuidad de aguas a la I. Municipalidad de Santiago.
 - c. Remitir copia de la totalidad de las actas de directorio de la empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A. que destinó para el estudio, análisis, y adopción de acuerdos, respecto de la operación de compra del derecho de gratuidad de aguas de la I. Municipalidad de Santiago.
- G. Al señor José Miguel Insulza Salinas, ministro del Interior, solicitando que el señor subsecretario de Desarrollo Regional, informara respecto de los ingresos totales y gastos de inversión, de los últimos 5 años, de cada uno de los municipios de la Región Metropolitana, particularmente de la I. Municipalidad de Santiago. Incorporando a dicha información el cálculo, o estimación, per cápita de los ingresos e inversión en el año 2001.
- H. Al señor Carlos Meneses Pizarro, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema, solicitando remitir copias autorizadas de las sentencias recaídas en los recursos de protección interpuestos en contra de la I. Municipalidad de Santiago, en relación a la operación de venta del derecho de gratuidad de aguas de dicha Corporación con la Empresa de Servicios Sanitarios Aguas Andinas S.A.
8. La totalidad de los antecedentes recopilados por la Comisión durante el desarrollo de su cometido se encuentran a disposición de los señores diputados en la Secretaría de ella. Por último, el Secretario que suscribe certifica que cumplido el plazo reglamentario de 90 días, otorgado por la Sala de la Corporación, la Comisión no ha emitido el informe respectivo en atención a que no se presentaron conclusiones para su discusión y análisis dentro del término acordado por ella, esto es el día 22 de enero del año en curso.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado-Secretario de la Comisión.

Valparaíso, 3 de marzo de 2003”.

13. Moción de las diputadas señoras Adriana Muñoz y Ximena Vidal y de los diputados señores Espinoza y Jaramillo.

Modifica el Código del Trabajo sancionando las prácticas de sicoterror laboral. (boletín N° 3198-13)

1. Fundamentos v objetivos de la iniciativa.
1. Siendo de común entendimiento en la doctrina nacional e internacional la enorme relevancia, consagrada normativamente, que posee la dignidad y respeto por la persona humana y los derechos esenciales que emanan de ella, preceptos consagrados en los artículos 1 y 5 de nuestra Carta Fundamental y en los tratados internacionales por Chile y que se encuentran vigentes, como también en aquellas garantías que en particular se encargan de asegurar a las personas el respeto a la integridad en los distintas dimensiones de su existencia como por ejemplo, la de ésta en el trabajo, necesario resulta señalar que es de

todo orden claro que ésta es digna en su quehacer laboral, pero para ello es necesario que las condiciones que proporcionan un trato acorde de respeto en el trabajo sean estatuidas y preceptuadas por la Constitución y la Ley, para así poder garantizar su efectivo cumplimiento en el desenvolvimiento diario de las relaciones laborales.

De esta manera se fundamenta este proyecto, en los preceptos que dan mayor garantía a una característica tan inherente al Derecho del Trabajo como es su dimensión protectora del trabajador.

Quien desarrolla una labor remunerada se entrega a sí mismo no existiendo únicamente una entrega patrimonial, dado que el trabajo es el hombre mismo desarrollándolo. Por eso con exactitud se ha afirmado por los autores que el Derecho del Trabajo concurre ante la modernidad, por la incapacidad del Derecho Civil para regular una relación de tan especiales características.

El contrato conforme a las reglas del Derecho Civil tiene como centro y origen dos voluntades que se encuentran en sus intereses formando un consentimiento, en el Derecho del Trabajo en cambio, es de capital importancia el rol tutelar del trabajador para así mantener un equilibrio jurídico entre las partes, puesto que es de toda evidencia que mientras en el Derecho Civil la voluntad se compromete, en el Derecho del Trabajo, ésta se somete.

No puede existir un Estado Social y Democrático de Derecho sin el respeto por la dignidad de los hombres y mujeres que trabajan.

2. Origen, reconocimiento y práctica del acoso laboral.

El origen del acoso laboral, o sicoterror, se encuentra en las inveteradas prácticas del empleador, gerente, administrador, de un simple jefe, de empleados de igual jerarquía que la víctima, o incluso de inferior jerarquía en torno a generar órbitas y contextos de aparente camaradería donde se van incubando prácticas en las cuales el trabajador empieza a ser turbado y menospreciado, comenzando poco a poco a disminuir su autoestima por la vía de mínimas variaciones en la determinación de las funciones. Estas, paulatinamente empiezan a verse turbadas en lo relativo a su constitución, dado que en gran cantidad de los casos, son afectadas en su cantidad, o en su naturaleza, denigrando con esto al trabajador por medio de órdenes que debe cumplir entre las que habitualmente se cuentan funciones subalternas para las cuales no ha sido contratado, o muy por debajo de la calificación que precisamente le permitió ingresar a su trabajo.

Estamos, ciertamente, ante un problema que posee diversas aristas y formas de comprensión, teniendo como eje común el comportamiento hostil entre compañeros de una misma jerarquía o entre funcionarios de jerarquías diversas en torno a prácticas que dicen relación con un acoso y ataque sistemáticos durante cierto lapso de modo directo o indirecto, por parte de una o más personas con el objeto de aislar al trabajador.

El detrimento psicológico que concurre concomitantemente con estas prácticas conduce inevitablemente a la autoanulación y al menoscabo por parte del mismo sujeto que lo sufre, teniendo esto, hondas repercusiones en su vida no sólo laboral, sino además en su entorno familiar y social.

Quien da la voz de alarma sobre este tratamiento es el psicólogo sueco Heinz Leyman quien lo descubriera como fenómeno durante la década de los años 80, siguiendo con sucesivos estudios que han ido paulatinamente creando conciencia sobre el inmenso daño que se produce a la víctima, como además certificándose la ingente cantidad de casos que se producen a diario en la empresa privada como en las reparticiones públicas. Según cifras de la OIT, en estudios que dan cuenta de este problema hasta el año 1999, de un 3,5%

de acoso detectado sobre el total de la masa laboral que existía en la década de los 80, éste se ha incrementado llegando a un 5% en 1998, y a un 7% en 1999, lo que da un leve indicio de lo alarmante que puede llegar a ser este problema para el acontecer sicosocial del mundo laboral.

Hoy el acoso laboral es ampliamente estudiado y comentado en los entornos académicos europeos presentándose como una actitud que concita variadas modalidades y vías para expresarse en las relaciones de trabajo, siempre, claro está, de manera soterrada y escondida para quienes no están participando del acoso laboral.

El acoso laboral que se da en la empresa también puede surgir como resultado de una decisión que se ha tomado cupularmente. Es habitual que en ciertas empresas se use este tipo de hostilización hacia un trabajador con el fin de deshacerse de él, trabajador que por lo general no presenta ningún tipo de conducta indebida, ni incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales, pero que representan algún grado de molestia para el empleador o para algún gerente etc., utilizándose la táctica de la desesperación, hundiéndolos síquicamente para deshacerse de ellos sin que suponga un coste económico para la empresa. Es decir, se maltrata psicológicamente a los trabajadores para destruirlos y forzarlos a dimitir.

3. Referencia a la existencia de prácticas de acoso o sicoterror laboral en las relaciones de trabajo y los daños que éstos ocasionan.

Las prácticas de acoso laboral o sicoterror, conforman un contorno complejo difícil de describir, pero definiéndolo desde la víctima, éste consiste en el hostigamiento realizado en el ámbito o contexto laboral en el que un sujeto se convierte en blanco del grupo al que pertenece, siendo sometido por éste o por alguno de sus miembros -con la permisividad del resto-, a una persecución que le va a producir importantes trastornos en su salud, tanto física como síquica, siendo necesario en muchos casos la asistencia médica y psicológica.

Según el profesor de la Universidad de Alcalá de Henares, don Iñaki Piñuel, quien sostiene en su libro, paradigmático en el tema, llamado "Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo", que el acoso laboral "tiene como objetivo intimidar, apocar, reducir, aplanar, amedrentar, y consumir emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a eliminarla de la organización o satisfacer la necesidad insaciable de agredir, controlar y destruir que suele presentar el hostigador, que aprovecha la situación que le brinda la situación organizativa particular (reorganización, reducción de costes, burocratización, cambios vertiginosos, etc.) para canalizar una serie de impulsos y tendencias sicopáticas".

De esta suerte, el acosador laboral despliega una variada gama de recursos para dar cabida de forma directa a los celos, la envidia, las cuales no se centran sólo en los bienes materiales de la víctima, sino sobre las cualidades positivas de la misma, como puede ser su inteligencia, brillantez personal, ecuanimidad, destrezas específicas en relación a alguna profesión u oficio.

El sicoterror laboral se da en una proliferación jerárquicamente diversa, es decir, al incorporarse nuevos trabajadores capaces de amenazar la promoción profesional de un superior, o a la inversa al tener esta actitud y prácticas alguien que se incorpora a la empresa acosando a su directivo o directivos para ocupar su puesto.

En fin, nos encontramos ante un tipo de agresión extremadamente sutil y perversa debido a que se trata de un comportamiento premeditado que se ejecuta según una estrategia minuciosamente preconcebida con un objetivo claro y concreto: la anulación laboral y personal de la víctima.

El acoso laboral trae consecuencias derivadas de su puesta en acción y, que en la mayoría

de los casos, dice relación con el desarrollo de cuadros patológicos vinculados a la depresión y a la gradual pérdida de la autoestima y valía personal.

Las consecuencias en el ámbito personal del trabajador siempre son nefastas, pues la alta probabilidad de que se desarrolle una patología hace que sea un tema de enorme trascendencia en el ámbito laboral, pues por la vía del acoso laboral la persona, paulatinamente, comienza con ofuscación y frustración pasando luego éstos a constituirse en cuadros depresivos de diversa índole, llegando éstos a fraguar la actitud de que el trabajador deba inexorablemente tomar la resolución de tener que irse de su puesto de trabajo.

4. Tipos o modalidades del acoso laboral.

La mayoría de los autores más versados en el tema están contestes en la existencia de modalidades del mobbing o acoso laboral, que no siempre suponen el abuso de una jerarquía sobre otra de rango inferior, siendo ésta acaso la particularidad más visible y transversal que constituye al acoso laboral, dado que como se anticipó, aquél puede ser de carácter ascendente, descendente y horizontal según sea la jerarquía del acosador y del acosado.

Así entonces podemos distinguir:

-Acoso laboral ascendente: es aquel en el cual una persona que ostenta un cargo jerárquico superior se ve agredido por uno o más de sus subordinados. Ocurre en la generalidad de los casos cuando se llena una jefatura o gerencia con alguien que recién se incorpora laboralmente a la empresa, no siendo aceptados sus métodos o su dirección, etc.

O puede darse, también, cuando algún trabajador es ascendido quedando posicionado laboralmente sobre sus antiguos compañeros con la capacidad organizarlos y dirigirlos.

-Acoso laboral descendente: Esta es la situación más frecuente. Consiste en el trato que da una persona que posee un nivel jerárquico superior, haciendo valer indebidamente su poder a través de desprecios, falsas acusaciones, e incluso insultos con el propósito de minar el ámbito psicológico del trabajador acosado para destacar o hacer resaltar decididamente su superioridad jerárquica, por la vía de cambiar sus funciones menoscabando con esto a aquél o simplemente por la vía de situarlo en una posición donde no tenga función alguna que cumplir, circunstancia que ya altera el "ius variandi" contemplado en el artículo 12 de nuestro Código del ramo.

-Acoso moral horizontal: Aquí debe señalarse que el comportamiento de un grupo no es el resultado de los comportamientos individuales de quienes lo componen sino que el grupo circula y se deja ver ante esta situación con una nueva identidad que tiene su propio comportamiento. Así entonces, este supuesto se compone con un trabajador que se ve acosado por un compañero con el mismo nivel jerárquico, aunque es posible que si bien es jerárquicamente igual, puede que éste tenga un poder de facto superior que le permitiría realizar este tipo de prácticas.

El ataque puede producirse en este caso por problemas puramente personales o bien porque no se aceptan ciertas pautas de funcionamiento.

5. Referencias hechas al derecho comparado que regula esta materia.

El acoso moral ha tenido una profusa discusión en el contexto europeo y norteamericano, dando lugar a diversa literatura sobre el tema, examinándose los fundamentos de él y poniendo de relieve la importancia creciente que éste ha desarrollado en los últimos años. Así, puede notarse que en forma gradual han ido países dando cabida a una incipiente pero vigorosa legislación sobre el punto. Entre los países que ya cuentan con un acopio legislativo en este sentido se encuentran Suiza y Francia.

En Suiza se cuenta con una normativa que data desde 1993, que se encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que los rige.

En tanto, en Francia, se cuenta también con legislación al efecto, encontrándose ésta en la Ley de Modernización Social, pero la particularidad de ella estriba en que se tipifica como delito estas prácticas con penas de multa y privación de libertad.

En tanto, en España, si bien no existe aun legislación específica sobre esta institución, se han dictado sentencias acogiendo demandas por acoso laboral en atención a la Ley General de la Seguridad Social con base en su artículo 84.3, el cual no sólo se aplica a los accidentes sino también a las enfermedades de tipo corporal y psicológica, quedando el acoso laboral comprendido dentro de esta última, que sucedan durante el trabajo existiendo así cada vez un más acabado desarrollo del tema pues además existen proyectos de ley que lo intentan consagrar normativamente como un tipo penal para hacer extensiva la responsabilidad del hostigador hacia la sede penal, aun cuando por la vía ordinaria laboral los libelos ya han prosperado utilizando sólo la normativa vigente en lo no penal como se mencionó.

6. Relato y descripción formal del contenido del proyecto

Este proyecto consta de cuatro artículos que consagran la institución del acoso laboral, estableciéndose un concepto de éste de naturaleza amplia, a fin de dar cabida a todas sus formas, implantándose sanciones por la vía de la multa a beneficio fiscal, constando también con un plazo de prescripción de brevísimo tiempo para que la víctima pueda efectuar la denuncia correspondiente.

Además cabe agregar que se le hace aplicable la institución regulada en el artículo 171 del Código del ramo, que establece la posibilidad de que el trabajador que haya sido víctima, de acoso laboral pueda ejercer el autodespido con el pago de las indemnizaciones legales y convencionales que correspondan en conformidad con la ley y con la estipulación de las partes.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta honorable Corporación, para ser tratada en la actual Legislatura Ordinaria, de sesiones del honorable Congreso nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase el siguiente Título VII al Capítulo IV del Libro I del Código del Trabajo denominado “De las prácticas que constituyen acoso laboral y de sus sanciones”:

Título VII

Artículo 183 bis A.- El acoso laboral, llamado también sicoterror laboral, es una práctica que importa una violación a los derechos esenciales que emanan de la persona humana.

Para efectos de este Código se entenderá por tal, la situación en que el empleador, o uno o más trabajadores, o aquél y uno o más de éstos, ejercen o manifiestan por hechos o por dichos una particular forma de violencia psicológica de carácter extremo, premeditadamente o no, con regularidad sistemática y durante un tiempo prolongado sobre otro trabajador en el lugar de trabajo común, con el fin de provocar un menoscabo material y personal en éste.

Artículo 183 bis B.- El trabajador, quien hubiere sido víctima de prácticas que den lugar a acoso laboral, deberá denunciarlas en un plazo de 60 días hábiles contados desde el último acto que las constituya.

Las denuncias sobre acoso laboral podrán ser recibidas por la Inspección del Trabajo respectiva, las que de conformidad a las normas pertinentes, conocerá de ellas pudiendo aplicar las sanciones que a continuación se expresan.

Artículo 183 bis C.- El acoso laboral será penado con multa a beneficio fiscal de 10 a 50 a UTM, sin perjuicio de las acciones que el trabajador pudiera ejercer en conformidad a las reglas generales.

Artículo 183 bis D.- La comisión de un acto que importare una práctica de acoso laboral debidamente acreditada, se entenderá como un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato.

En consecuencia, el trabajador quien hubiere sido víctima de acoso laboral, podrá ejercer el derecho que se le confiere en el artículo 171, cuando el acosador laboral sea el empleador, o quien lo represente en conformidad al artículo 4 de este Código.

14. Moción de los diputados señores Rossi, Aguiló, Robles, Accorsi, Cornejo, Palma y la diputada señora María Eugenia Mella.

Modifica la ley N° 19.419 en relación a la venta y promoción de productos asociados al tabaco. (boletín N° 3199-11)

El uso del tabaco continúa siendo la causa más común de enfermedad y muerte que se puede evitar en EE.UU. Es además la forma más importante de dependencia a drogas. El fumar cigarrillos y el uso del tabaco están asociados con muchos tipos de cáncer. Además se ha establecido que es la mayor causa de enfermedades de los pulmones y del corazón y empeora los problemas médicos existentes, como el asma, la hipertensión arterial y la diabetes. Por lo anterior, está claramente establecido el tabaco como el principal factor de riesgo de morbimortalidad, especialmente debido a patologías cardiovasculares y respiratorias.

Según la American Academy of Child-Adolescent Psychiatry en EE.UU., cada día comienzan a fumar 3.000 adolescentes y una tercera parte de ellos morirá prematuramente de una enfermedad relacionada con el fumar.

Los costos asociados a este hábito, tanto en lo relativo a problemas de salud como aquellos laborales derivados del uso de licencias médicas, son cuantiosos.

Incluso, a nivel medio-ambiental, el humo del cigarrillo ha sido mencionado como el principal peligro en un estudio reciente, realizado por pediatras estadounidenses.

En Chile estos datos no difieren y son cada vez más las personas que se inician en el consumo de ésta terrible droga.

Al respecto se hace necesario una política de promoción de salud basada en una adecuada y efectiva prevención que disminuya la tendencia creciente a adquirir éste vicio.

A éste respecto es pertinente tomar en consideración algunos datos que nos podrán orientar en una adecuada focalización de nuestros esfuerzos, tanto humanos como financieros.

-Casi todas las personas que usan tabaco por primera vez lo hacen antes del egreso de la educación media. Si evitamos que usen tabaco cuando son adolescentes, la mayoría de las personas nunca comenzarán a usar tabaco.

-El fumar cigarrillos causa problemas de salud significativos entre los niños y adolescentes, que incluyen la tos, la producción de flema, más enfermedades respiratorias, el deterioro del buen estado físico, el riesgo de enfermedades cardiovasculares y el de grasa en el cuerpo y el deterioro del crecimiento y las funciones pulmonares.

-Mientras más joven comience a fumar, más probabilidades se tiene de convertirse en un fumador regular cuando sea adulto.

-Los jóvenes que comienzan a fumar en una edad temprana tienden más a volverse adictos a largo plazo a la nicotina que los que comienzan más tarde.

-La mayoría de los jóvenes que fuman regularmente ya están adictos a la nicotina y experimentan la misma adicción que los fumadores adultos.

-La mayoría de los fumadores adolescentes indica que les gustaría dejar de fumar y han hecho muchos intentos, generalmente fallidos, para dejar de hacerlo. Aquellos que tratan de dejar de fumar reportan síntomas de abstinencia similares a los que reportan los adultos.

-Los adolescentes que usan tabacos son más propensos a consumir alcohol y drogas ilegales que los que no lo usan. Los fumadores también tienden más a meterse en peleas, portar armas, intentar el suicidio y a involucrarse en conductas sexuales de alto riesgo.

-Los jóvenes son la fuente principal de nuevos consumidores para la industria tabacalera, la cual debe reemplazar cada año a los muchos consumidores que dejan de fumar y a los que mueren a causa de enfermedades relacionadas con el fumar.

Si no se realizan acciones para reducir el consumo de tabaco, se espera que las muertes se incrementen desde 3 millones de personas en la actualidad a 10 millones para el año 2025.

La Organización Mundial de la Salud ha adoptado una serie de resoluciones de políticas de control del tabaco, tanto en Chile como en el mundo entero. Dentro de las cuales destacan:

1. Medidas para asegurar que los no fumadores reciban protección efectiva para no ser afectados por exposición involuntaria al humo del tabaco.
2. Medidas para promover la abstinencia del uso del tabaco y de este modo evitar que niños y gente joven lleguen a ser adictos.
3. Establecer programas de educación e información pública en tabaco y problemas de salud relacionados, incluyendo programas de cesación de fumar, con participación activa de profesionales de la salud y de medios de comunicación.
4. Monitorear la tendencia de fumar y otras formas de uso de tabaco, así como de las enfermedades relacionadas con el tabaco y la efectividad en acciones nacionales de control del consumo de éste.

Estudios recientes indican que la prevalencia de fumar entre adolescentes está aumentando y está disminuyendo la edad de inicio de consumo, de tal modo que si estos patrones continúan, el uso del tabaco va a provocar la muerte de 250 millones de niños y jóvenes de hoy. Por lo tanto, niños y adolescentes en edad escolar deben ser el primer foco para estrategias de intervención.

Ahora bien, en la encuesta mundial de tabaco en jóvenes, en lo que respecta a Chile, efectuada el año 2000 para escolares de las regiones IV, V y Metropolitana, fue posible apreciar que de los jóvenes encuestados, quienes pertenecían al grupo etario definido (séptimo, octavo básico y primer año medio), dos tercio de los escolares consumió alguna vez tabaco en la vida. Se aprecia que a los 13 años más de la mitad de los alumnos consumió tabaco y a los 16 y más años sobre el 80% lo había hecho. Se evidencia que el lugar donde más se fuma es en áreas públicas seguido de las casas de amigos y la propia casa.

A medida que aumentan la edad el porcentaje que refiere fumar en el colegio se incrementa. Con respecto al lugar de adquisición de cigarrillos, el más frecuente fue en quioscos y refieren que la edad no fue un impedimento para comprarlos.

De todos estos antecedentes es claro que el momento propicio para prevenir el inicio del consumo de tabaco es en la adolescencia y en menores de 18 años. De esta forma podremos reducir notoriamente el consumo en la edad adulta con sus nefastas consecuencias sanitarias y socioeconómica.

Basta señalar lo que ocurriría en una sociedad sin fumadores del punto de vista de la salud y la vida de los niños y también de los mayores:

- 19% menos desprendimiento de la placenta
- 22% menos niños con bajo peso al nacer
- 33% menos niños nacidos con enfermedad del corazón
- 41% menos muertes de menores entre 1 mes de vida y 5 años de edad
- 90% menos casos de cáncer de pulmones

A partir de estos datos es que propongo en primer término la prohibición de venta de cigarrillos a menores de 18 años, además, impedir la venta de cigarrillos a granel, cuya infracción sea castigada administrativamente por vía de la aplicación de multas. Esto se justifica pues el derecho penal administrativo cobra importancia, en la medida que aún la doctrina, los órganos y agencias de decisión política no existe acuerdo en la necesidad de la punición de las personas jurídicas. Pero no sólo en este contexto destaca la importancia del derecho penal administrativo ante la carencia de un derecho penal simbólico de carácter corporativo, sino que para que el derecho administrativo penal pueda también aplicar sanciones que signifiquen una auténtica afirmación de la vigencia de las normas infringidas de manera que estas no resulten un saludo ceremonial a los principios de justicia material que representa la protección de bienes importantes.

Finalmente, se propone regular el agresivo marketing de las industrias tabacaleras dirigido a menores, estableciendo ciertas prohibiciones en materia publicitaria y la difusión de diversas advertencias en torno a las perniciosas consecuencias para la salud futura tratándose de menores.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el presente proyecto de ley:

Artículo único.- Se establecen las siguientes modificaciones a la ley N° 19.419.

- 1° Agréguese después del punto seguido del artículo 2°, lo siguiente: “Se prohíbe exhibir todo tipo de publicidad en televisión o en la vía pública en que se utilicen menores de 18 años”.
- 2° Sustituyese en el inciso primero del artículo 3° el número 16 por 18.
- 3° Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 3° de la ley 19.419, lo siguiente: “Se prohíbe además, respecto de los menores de 18 años la venta de los productos señalados en el artículo primero, con las multas establecidas en la letra b del artículo 8 de la presente ley”.
- 4° Agréguese el siguiente inciso final al artículo 4° lo siguiente “La advertencia a que se refiere el inciso primero del presente artículo debe señalar expresamente que el tabaco en menores de 18 años puede afectar su crecimiento”.
- 5° Agréguese en el artículo 6 después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente. “El referido decreto junto con la prohibición deberá obligar la difusión de la información sobre los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud

de los consumidores”.

- 6° Agréguese en el artículo 7 después de la frase “atención al público” lo siguiente: “, y demás lugares de trabajo ocupados por más de dos personas.
- 7° Agréguese la siguiente letra c) al artículo 5° de la presente ley: “En el caso que las faltas a que alude la letra b del presente artículo sea cometido por personas jurídicas la multa será de 75 a 500 UTM. En caso de reincidencia dentro de un período de tres meses se duplicará la multa antes señalada, tratándose de reincidencia de una persona jurídica el Servicio de Salud correspondiente podrá disponer la clausura por 60 días de la clausura o suspensión de actividades en las dependencias de dicha entidad”.

15. Moción de los diputados señores Walker y Araya.

Modifica diversas disposiciones del Código Procesal Penal. (boletín N° 3200-07)

1. Delitos cometidos contra menores de edad.

- a) El artículo 53 del Código Procesal Penal, establece que se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos contra menores de edad, acción que deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 170 del mismo código establece el principio de oportunidad según el cual el Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, salvo que tuviere pena superior a presidio menor en su grado mínimo o que fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, el artículo 237 regula la suspensión condicional del procedimiento, según el cual el fiscal con acuerdo del imputado puede solicitar al juez de garantía dicha medida, si la pena que pudiere imponerse en el evento de sentencia condenatoria no excediere de tres años de privación de libertad y, el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Habida consideración que el Ministerio Público debe actuar de oficio en los delitos cometidos contra menores de edad, parece necesario limitar el uso de las facultades establecidas en los artículos 170 y 237 en la investigación de los hechos que tengan como víctimas a niños.

- b) Por último, se ha constatado que la regulación que contiene el artículo 310, respecto a la declaración de menores de 18 años, no establece un elemento esencial para obtener una declaración eficaz, cual es que el inculpado no se encuentre presente durante la declaración, ya que su presencia puede inhibir a los menores. La situación planteada pudo observarse claramente en el proceso seguido contra Osvaldo Araya Valtis, ante el Tribunal en Lo Penal de la Serena, por el delito de abusos deshonestos.

Del mismo modo, y especialmente en niños pequeños, se hace necesario permitir que en el momento de la declaración sea acompañado por una persona de su confianza (psicólogo, padre, etc.) con el objeto de aminorar el trauma que significa declarar situaciones propias o ajenas de carácter íntimo frente a los miembros del Tribunal.

2. Límites a prisión preventiva: delitos cometidos contra menores de edad y asociados al narcotráfico.

El artículo 140 establece los requisitos para ordenar la prisión preventiva, señalando entre ellos que existan antecedentes que justifiquen que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido (letra c)).

El mismo artículo se ocupa de señalar algunas circunstancias que el Tribunal debe considerar especialmente para determinar si existe peligro para la sociedad, entre ellas, número de delitos imputados, existencia de procesos pendientes, condenas anteriores, etc.

Por la gravedad que supone la comisión de delitos cometidos contra menores de edad, especialmente de carácter sexual proponemos incluir en las circunstancias referidas el haber sido procesado por este tipo de delitos.

De igual forma, consideramos necesario establecer como una circunstancia que configura peligrosidad del delincuente el hecho de haber sido procesado por los delitos contemplados en la ley N° 19.366.

3. Plazos de detención.

El artículo 131 del Código Procesal Penal regula los plazos de detención. El inciso primero establece que en el caso de detención en virtud de orden judicial el plazo máximo será de 24 horas.

Por su parte, el inciso segundo establece que en el caso de detenciones efectuadas por las policías en caso de delitos flagrantes, por ende sin autorización judicial previa, éstas deberán ser informadas en el plazo de doce horas al Ministerio Público. El Fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea puesto a disposición del Tribunal dentro del plazo de 24 horas.

Respecto a los plazos señalados, durante la tramitación del Proyecto del Código Procesal Penal, el Senado propuso establecer plazos diferenciados, esto es, 48 horas para las detenciones por orden judicial y 24 horas para la detención en caso de flagrancia. El texto propuesto por el Senado era coherente con los plazos establecidos en el artículo 19 n° 7 letra c) de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anterior, la Comisión Mixta que conoció del Proyecto decidió utilizar la fórmula propuesta de la Cámara de Diputados y que corresponde al texto vigente: 24 horas como plazo máximo para cualquier detención.

En razón de lo anterior, se propone ampliar a 48 horas el plazo de detención judicial y a 36 horas el plazo de detención en caso de flagrancia, para permitir una actuación más expedita de las policías y del Ministerio Público al momento de determinar la procedencia de la detención, respectivamente.

Cabe agregar que en derecho comparado los plazos con que cuenta el Ministerio Público para poner a disposición del Tribunal a la persona detenida en flagrancia son superiores a nuestro sistema procesal:

-Código de Procedimiento Penal de Colombia (artículo 371) establece 36 horas como límite;

-Código de Procedimiento Penal de México (artículo 194 bis) señala que en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ninguna persona podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas;

-Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (artículos 257 y 259) establece de igual modo un límite de 48 horas para caso de flagrancia.

3. Prisión preventiva.

El artículo 141 establece casos de improcedencia de prisión preventiva, estableciéndose en la letra c) que no procederá cuando el tribunal considere que en caso de ser condenado el imputado pudiere ser objeto de alguna medida alternativa y acreditare tener vínculos con la comunidad.

La circunstancia señalada significa un verdadero juzgamiento anticipado por parte del tribunal respecto del grado de culpabilidad del imputado, lo que se traduce en una fórmula amplia para que imputados queden en libertad provisional; por ello se propone eliminar esta causal de improcedencia de la prisión preventiva.

4. Allanamiento.

El artículo 206 establece la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, permitiendo la entrada y registro por parte de la policía cuando existieran llamadas de auxilio desde el interior del recinto o signos que se está cometiendo un delito.

El proyecto original del Código Procesal Penal contemplaba la siguiente norma:

“Entrada y registro en casos de flagrancia. Aun sin la orden judicial, en caso de delito flagrante Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro, cuando existieren fundadas sospechas de que el responsable del delito se encuentra en un determinado edificio o lugar cerrado. En estos casos el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto. Asimismo, deberá entregar al propietario o encargado del edificio o lugar un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

De la realización de esta diligencia se deberá informar inmediatamente al ministerio público, haciéndose entrega de copia del certificado mencionado en el inciso anterior.

La infracción a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”.

Este artículo fue modificado y sustituido en la Comisión de Constitución del Senado, en atención a la reforma constitucional que estableció el artículo 80 A de la Carta Fundamental, según el cual, las actuaciones que priven al imputado o a terceros en el ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

El artículo actual limita la acción de las policías transformándose en un impedimento para la detención de delincuentes la necesidad de contar con orden judicial previa, por lo que se propone restablecer el artículo señalado, complementado con una norma equivalente establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal de Colombia.

Además, no parece lógico haber mantenido la detención en caso de flagrancia, no obstante el artículo 80 A de la Constitución, y eliminar el allanamiento en las mismas circunstancias.

5. Procedimiento simplificado

De acuerdo al Título I, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal (artículo 388 y siguientes), se podrá aplicar un procedimiento simplificado para el conocimiento y fallo de las faltas y de los simples delitos en que el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (hasta 540 días).

Este procedimiento especial puede sintetizarse en un requerimiento efectuado por el mi-

nisterio público para que se cite inmediatamente a juicio a la persona objeto de denuncia, citándose a una audiencia que no podrá efectuarse antes de veinte ni después de cuarenta días.

Dentro de este procedimiento especial, el artículo 395 permite en la audiencia respectiva, que el Tribunal pregunte al imputado si admite responsabilidad en los hechos imputados o solicita la realización de un juicio. Si el imputado admite su responsabilidad, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, aplicando el juez sólo la pena de multa, salvo que otros antecedentes justifiquen aplicar prisión y siempre que el imputado antes de reconocer su responsabilidad haya sido informado de la posibilidad que enfrentaba de obtener una pena privativa de libertad.

De acuerdo a la aplicación práctica del artículo 295, se ha detectado que es necesario distinguir sus efectos entre faltas y simples delitos, es decir, mantener la facultad del Tribunal de aplicar sólo la pena de multa pero restringido al caso de faltas. En cuanto a los simples delitos que pueden ser objeto del procedimiento simplificado, resulta conveniente que el Tribunal, una vez reconocida la responsabilidad del inculpado, aplique la pena que corresponda, pero con la posibilidad de suspender su aplicación por el plazo de un año.

En virtud de los antecedentes expuestos vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley

1. En el artículo 131
 - a) Modifíquese el inciso primero sustituyendo la frase “veinticuatro horas” por “cuarenta y ocho horas”.
 - b) Modifíquese el inciso segundo sustituyendo la frase “veinticuatro horas” por “treinta y seis horas”.
2. En el artículo 140, inciso tercero, intercálase entre las frases “atendiendo a la gravedad de los delitos de que tratan” y “y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla” lo siguiente:
“Haber sido procesado o condenado por algún delito de carácter sexual cometido contra menores de edad, o por algunos de los delitos establecidos en la ley 19.366, que sanciona el tráfico de sustancias estupefacientes”.
3. En el artículo 141, suprímase la letra c).
4. En el artículo 170, inciso primero, agréguese a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, lo siguiente:
“No obstante lo anterior, cuando los hechos imputados sean constitutivos de delitos cometidos contra menores de edad, el ministerio público no podrá ejercer esta facultad”.
5. Sustitúyase el artículo 206 por el siguiente:
“Entrada y registro en casos de flagrancia. En casos de flagrancia cuando existieren fundadas sospechas de que el responsable del delito se encuentra en un determinado edificio o lugar cerrado, o cuando se esté cometiendo un delito, la policía podrá entrar en el lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, con la finalidad de detener al delincuente o impedir que se siga ejecutando el hecho, respectivamente. En estos casos el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto. Asimismo, deberá entregar al propietario o encargado del edificio o lugar un certificado que acredite el hecho del

registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

De la realización de esta diligencia se deberá informar inmediatamente al ministerio público, haciéndose entrega de copia del certificado mencionado en el inciso anterior.

6. En el artículo 237, inciso primero, agréguese a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En ningún caso el fiscal podrá ejercer esta facultad cuando se trate de delitos cometidos contra menores de edad”.
7. En el artículo 310.
 - a) Agréguese a continuación del punto a parte, que pasa a ser punto y coma “no obsta a lo anterior que deba permitirse que el menor de edad sea acompañado por alguna persona de su confianza al momento de declarar”.
 - b) Establézcase como nuevo inciso segundo el siguiente:
“En ningún caso podrá encontrarse presente el inculpado al momento que el menor de edad preste su declaración”.
8. En el artículo 395.
 - a) En el inciso segundo, sustitúyase la frase “en estos casos” por “en el caso de faltas”.
 - b) Agréguese como nuevo inciso tercero el siguiente:
“En el caso de simples delitos, el Tribunal impondrá la pena que corresponda, pero podrá dejarla en suspenso hasta por el plazo de un año declarándolo en la sentencia misma. Si dentro de este plazo el condenado reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crimen de que se le juzgue. En cuanto a la multa que corresponda aplicar, ésta se regirá por lo establecido en el inciso anterior”.

16. Moción de los diputados señores Bustos, Burgos, Monckeberg, Luksic, Forni y de las diputadas señoras Pía Guzmán y Laura Soto.

Modifica el Código Procesal Penal, el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.718, Sobre Defensoría Penal Pública. (boletín N° 3201-07)

La implementación de la reforma procesal penal ha sido positiva, el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal ha generado grandes beneficios, principalmente en la agilidad de los procesos, la transparencia en la realización de los juicios, la protección del debido proceso, la protección de las víctimas, entre otras. Además, se puede apreciar una gran entrega por parte de las personas que intervienen en este proceso, ya sea como fiscales, defensores y magistrados, así como todos los funcionarios de los nuevos tribunales.

No obstante lo anterior, en la práctica han surgido obstáculos operativos, esperables en una reforma de esta envergadura, que es necesario subsanar:

La reforma procesal penal establece una serie de mecanismos para poner término al proceso, sin llegar a la etapa de juicio oral, con la finalidad de otorgar al sistema la capacidad de racionalizar el uso de recursos, obtener las soluciones más adecuadas a los conflictos, y una mayor agilidad en la realización de los juicios. Dentro de estos mecanismos se encuentran los de simplificación procesal, que son:

1. Procedimiento Simplificado.
2. Procedimiento monitorio.
3. Procedimiento abreviado.

4. Juicio Inmediato.

En la aplicación de estos mecanismos se han notado varias deficiencias, que hacen necesarias modificaciones legales para que cumplan con los objetivos antes señalados.

En concreto, nos referiremos a dos de estos mecanismos de simplificación procesal, que son los que han presentado los principales conflictos, y que han sido objeto de este proyecto de ley: El procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado.

1. Procedimiento Simplificado.

Este procedimiento está establecido para sancionar las faltas y los delitos cuya pena no exceda de 540 días de privación de libertad. Su conocimiento corresponde al juez de garantía.

Como se trata de faltas y simples delitos cuya posible pena es baja, la idea es que el procedimiento sea bastante sencillo, con un menor grado de oralidad y de contradicción que el juicio oral.

En la práctica, las deficiencias que afectan a este procedimiento de gran aplicación, son las siguientes:

- A. En cuanto a las faltas, en proporción a las penas asignadas a estas, consistentes en multas, se podría simplificar el procedimiento permitiendo que la audiencia se lleve a efecto sin la presencia del defensor público, salvo que el imputado lo solicite expresamente.
- B. En cuanto a los delitos, con la finalidad de ahorrar tiempo y recursos, se propone que el conocimiento de estos sea entregado a un miembro del tribunal oral, conociendo en forma unipersonal.
- C. En cuanto a la prueba, no existe una etapa en que se fijen los objetivos y puntos de la misma. Por ello, el fiscal está obligado a preparar todos los medios de prueba como si se tratara de actuar en un juicio oral, razón por la cual no se cumplen los objetivos de brevedad y simpleza que busca este mecanismo.

Por lo anterior, se propone que el juez pueda establecer un tiempo necesario para que el fiscal prepare la prueba que presentará en la audiencia correspondiente, lo cual podrá decidirse incluso el mismo día fijado para la realización de la misma.

La prueba se producirá de manera informal y rápida, admitiéndose el reemplazo de declaraciones de testigos y peritos por la lectura de documentos, a menos que como producto de la controversia sobre su credibilidad o integridad, o por la existencia de contradicciones fundamentales entre estos, el juez considere necesaria su comparecencia personal.

Recibida la prueba, se preguntará al imputado si tiene algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

- D. En cuanto a la aplicación del procedimiento, los jueces han limitado su aplicación sólo a los casos en que no se ha formalizado la investigación. Estiman, que iniciado el procedimiento ordinario, ya no se puede aplicar el simplificado, aunque posteriormente se den los supuestos de este.

Por ello, se propone ampliar la oportunidad para recurrir al procedimiento simplificado, estableciendo que cuando los antecedentes lo ameriten, y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado.

Esto significará que un número mayor de casos podrán resolverse conforme a este procedimiento.

Adecuación semántica

Existe un problema semántico en el Código Procesal Penal:

Cuando se alude a una etapa determinada del juicio esta debe denominarse “audiencia”, sin embargo se utiliza la expresión “juicio” que conduce a interpretaciones erróneas. Este error debe ser subsanado.

2. Procedimiento Abreviado.

Este procedimiento se utiliza cuando el fiscal solicita la aplicación de una pena privativa de libertad no superior a 5 años. Si el imputado acepta los hechos de la acusación, el juez de garantía lo sentenciará de inmediato, de acuerdo a los antecedentes obtenidos por el fiscal durante su investigación.

En otras palabras, este procedimiento consiste en un acuerdo entre ambas partes, en el cual ellas ceden parcialmente a sus pretensiones obteniendo algo a cambio. El fiscal limita su pretensión, renunciando a la posibilidad de obtener una pena mayor a los 5 años de privación de libertad. A cambio obtendrá la ventaja de no tener que producir la prueba en el juicio oral validando como tal, los antecedentes que ha recopilado en su investigación. El imputado por su parte, al reconocer los hechos, renuncia a la posibilidad a que su culpabilidad sea acreditada por el fiscal. A cambio de eso, obtiene certeza respecto de la pena que arriesga.

En este procedimiento se encuentra las siguientes deficiencias:

A. En cuanto al reconocimiento de los hechos por parte del imputado, no existen los suficientes incentivos para que este acepte su participación en el delito.

Asimismo, los jueces buscan que la prueba del hecho punible, emane de los antecedentes que posea el fiscal, quitándole importancia a la confesión del imputado.

Lo anterior ha traído como consecuencia que éste sea el mecanismo de simplificación procesal que menos se ha utilizado. Esto hace que en múltiples juicios en los que hubiese podido existir un resultado más expedito y satisfactorio, se realicen con un mayor costo de tiempo y recursos.

Se propone, que cuando el imputado reconozca los hechos de la acusación y los antecedentes en que esta se basa, se configure la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del código Penal, y que consiste en lo siguiente: “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”.

En este sentido, se agrega la norma que establece que, la sentencia condenatoria se basará tanto en la admisión de hechos por parte del imputado como en los antecedentes que dieren cuenta de la seriedad de dicha admisión y de la plausibilidad de los cargos. En consecuencia, concurriendo estos elementos no será necesario que los antecedentes del fiscal ofrezcan plena prueba.

B. En cuanto a la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado, éste sólo se puede solicitar al juez de garantía, por escrito, al momento que el fiscal declare cerrada su investigación o verbalmente en la audiencia de preparación del juicio oral.

Se estima que estas oportunidades, en la realidad del juicio criminal, son muy escasas, dejando fuera otras oportunidades procesales en las cuales se puede recurrir a este procedimiento.

Se propone ampliar la posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento, estableciéndose que la solicitud del fiscal, para proceder de conformidad al procedimiento abreviado, podrá ser planteada, cualquiera sea la forma, verbalmente o por escrito, desde la audiencia de formalización de la investigación hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral. El fiscal y acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación a fin de permitir la tramitación de este procedimiento.

Adecuación

En el Código Procesal Penal aún se hace mención a la pena de muerte, error que aprovecharemos de subsanar en este proyecto de ley.

3. Otras Modificaciones:

Se propone modificar el artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 2° de la Ley de Defensoría Penal Pública, Ley N° 19.718, con la finalidad de adecuar sus normas a lo propuesto por este proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

I ARTÍCULO 1: Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido.

A. Modificaciones al procedimiento simplificado.

1) Artículo 388.

Agréguese el siguiente inciso final:

“Tratándose de faltas, el procedimiento simplificado será conocido por el juez de garantía. En el caso los delitos a que se refiere el inciso anterior, el procedimiento simplificado será conocido por un tribunal unipersonal, conformado por un juez del tribunal oral. Las reglas del presente título regirán el procedimiento en ambos tribunales según fueren aplicables.”

2) Artículo 390.

a) Sustitúyase la expresión “juicio” por “audiencia”.

b) Agréguese el siguiente inciso 2°.

De igual manera, cuando los antecedentes lo ameriten y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto por el artículo 229, y proceder conforme a las reglas de este título.

3) Artículo 393.

a) En el inciso primero, sustitúyase la expresión “juicio” por “audiencia”.

b) En el mismo inciso, agréguese a continuación del punto final, lo siguiente:

“El juez dispondrá lo necesario, en audiencia o fuera de ella, para preparar la presentación de la prueba en la audiencia de juicio y asegurar los objetivos de brevedad y simpleza. Esta preparación podrá tener lugar incluso en el mismo día de la audiencia de juicio con anterioridad a su celebración”.

4) Establézcase como nuevo artículo 393 ter el siguiente:

“Fiscal y defensor en el procedimiento simplificado: En el procedimiento simplificado el ministerio público podrá estar representado por un asistente de fiscal.

Tratándose de faltas no será necesaria la presencia del defensor, lo cual no obsta a que si el imputado lo estime conveniente, comparezca con él”.

5) Artículo. 394:

Sustitúyase la expresión “ en el artículo 241” por la expresión “en los artículos 237 y 241”.

6) Artículo 395.

a) Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “juicio” por “audiencia”.

b) En el inciso segundo, agréguese antes de la expresión “Si el imputado” la expresión “Tratándose de faltas”, seguida de una coma.

7) Artículo 396.

Sustitúyanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Realización de la audiencia. Cuando el imputado solicitare la realización de la audiencia, ésta se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y la querrela, si la hubiere. Enseguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba.

La prueba se producirá de manera informal y rápida admitiéndose el reemplazo de declaraciones de testigos y peritos por la lectura de documentos, a menos que como producto de la controversia sobre su credibilidad o integridad, o por la existencia de contradicciones fundamentales el juez considere necesaria su comparecencia personal.

Recibida la prueba se preguntará al imputado si tiene algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.

B. Modificaciones al procedimiento abreviado.

1) Artículo 406.

Sustitúyase por el siguiente:

“Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal solicitare la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueran ellas únicas, conjuntas o alternativas”.

Para que prospere el procedimiento abreviado será necesario que el imputado en conocimiento de los hechos materia del requerimiento señalado en el inciso precedente y de los antecedentes de la investigación que lo fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

En este caso, siempre se entenderá configurada la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 n° 8 del Código Penal.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo”.

2) Artículo 407.

Sustitúyase por el siguiente:

“La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía verbalmente o por escrito desde la audiencia de formalización de la investigación, hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral. El fiscal y acusador particular, si lo hubiere, podrá modificar su acusación a fin de permitir la tramitación de este procedimiento en conformidad a las normas de este título”.

3) Artículo 410.

En el inciso primero, sustitúyase la expresión “de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título” por de formalizados de la investigación lo hicieren estimar la seriedad de la aceptación de hechos por parte del imputado.

4) Artículo 412.

Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“La sentencia condenatoria se basará tanto en la admisión de hechos por parte del imputado como en los antecedentes que diere cuenta de la seriedad de dicha admisión y de la plausibilidad de los cargos. En consecuencia, concurriendo estos elementos no será necesario que los antecedentes del fiscal ofrezcan plena prueba”.

II. ARTÍCULO 2º: Modifícase el Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido.

1) Artículo 17.

En el inciso primero, sustitúyase el punto seguido por una coma y agréguese la expresión “ con excepción de lo establecido para el procedimiento simplificado en el artículo 388 inciso final del Código Procesal Penal.”

En el mismo inciso sustitúyase la expresión “Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también” por la siguiente: “Podrán integrar”.

III. ARTÍCULO 3º: Modifícase la Ley 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública en el siguiente sentido.

1) Artículo 2.

a) Sustitúyase la expresión “crimen, simple delito o falta” por la expresión “crimen o simple delito,”.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de faltas, la Defensoría ejercerá dicha función sólo si el imputado o acusado lo estimare conveniente”.

17. Moción de los diputados señores Burgos, Saffirio, Montes, Mora, Walker, Ortiz, Forni, Luksic y de las diputadas señoras Pía Guzmán y Marcela Cubillos.

Establece nueva agravante en el artículo 12 del Código Penal para quienes cometen delitos en el ejercicio de la libertad provisional. (boletín N° 3202-07)

FUNDAMENTOS:

En atención a que actualmente nuestra legislación de procedimiento penal contempla el beneficio de libertad provisional para personas que se encuentra en calidad de imputados o procesados por delitos determinados.

Que, nuestra legislación penal contempla una serie de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, sea como eximentes, atenuantes o agravantes de la misma.

Que, son bastante corrientes los casos en que personas que se encuentra ejerciendo el beneficio de libertad provisional, cometen delitos afectando de distinta manera a la sociedad, creando en la sociedad una sensación de temor y, lo que es más grave, que estas garantías procesales de origen constitucional, se convierten, a juicio de la sociedad, en instrumentos facilitadores del delito.

Que, contra las personas que cometen delitos encontrándose en la situación de ejercicio del beneficio antes referido, no sigue una agravación de responsabilidad por el o los delitos en que participaren como autores, cómplices o encubridores.

Que, en las normas del Código Procesal Penal, que ha entrado paulatinamente en vigencia en el territorio de la república, se contemplan otras medidas cautelares de carácter personal, que tienen como objetivo garantizar el éxito de la diligencia de la investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la ejecución de la sentencia.

Que, conforme al principio de garantía y de oportunidad que informa la nueva legislación procesal penal, para la aplicación de esta nueva agravante se hace necesario la comisión de un crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, mientras ya se encuentra procesado o investigado por crímenes o simples delitos que sean sancionados con penas de igual grado, esto es, crímenes o simples delitos que merezcan también pena aflictiva.

Que, por todo lo anterior, se hace necesario sancionar con mayor gravedad a quienes quebrantan el beneficio de la libertad provisional o las medidas cautelares que se le imponen de acuerdo al nuevo al Código Procesal Penal, mediante la comisión de nuevos crímenes o simples delitos, toda vez que implica una grave transgresión a la confianza que les reconoce el sistema jurídico penal nacional al cometer nuevas infracciones sancionadas en el código penal, durante el ejercicio de la libertad provisional,

En virtud de lo expuesto es que proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

En el código penal, agregase en el artículo 12, el siguiente numeral 20 nuevo:

20. Cometer un crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, estando en libertad provisional, o haciendo uso de alguna de las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal en uno o más procesos que merezcan pena aflictiva.

Para la aplicación de esta agravante será necesario que se haya dictado sentencia condenatoria en el proceso en el cual se otorgó o concedió libertad provisional o se decretó la medida cautelar”.

18. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 003826

Ant.: AD-19.103.

Santiago, 20 de enero de 2003.

Esa honorable Cámara de Diputados ha remitido a esta excelentísima Corte Suprema, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado en moción- que exige la unanimidad de los integrantes de la Corte de Apelaciones, constituidos en Salas, para la concesión de la libertad bajo fianza, respecto de quienes sean reincidentes en alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366. Boletín N° 3156-07.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 17 de enero en curso, presidida por su subrogante señor Hernán Álvarez García y con la asistencia de los ministros señores Libedisnky, Ortiz, Benquis, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica y Segura, acordó manifestar las siguientes observaciones:

- a) Las Cortes de Apelaciones conocen del trámite de la consulta y del recurso de apelación, en relación con la excarcelación de los detenidos y presos, en su calidad de tribunales de alzada; nunca conocen de una “solicitud” de “libertad bajo fianza”.
- b) Dentro de las posibilidades del tribunal que está viendo una apelación de negativa de excarcelación, está el revocar la resolución y conceder la libertad provisional, situación no contemplada en el proyecto;
- c) En la segunda instancia no existen los “peticionarios”, sino que las partes se llaman “apelante” o “apelado”, pudiendo también concurrir el favorecido por una resolución que se revisa en el trámite de consulta, y quien pretende su revocación por ser parte querellante;
- d) Tratándose de un proyecto de ley que afectaría a “quienes sean reincidentes en algunos de los delitos contemplados en la ley N° 19.366”, no resulta explicable ni apropiado que el texto se refiera a quienes se haya “sometido a proceso en un proceso (sic) distinto”, situación que -en Derecho- se conoce como reiteración y no reincidencia; y
- e) La proposición de ley que se somete a la consideración de esta Corte Suprema no toma en cuenta la circunstancia, necesariamente conocida por los legisladores, de que se encuentra actualmente en vigor en varias regiones del país, el nuevo Código Procesal Penal, que no contempla entre sus normas el sometimiento a proceso de los inculcados, sino regímenes procedimentales que constituyen instituciones de encausamiento en el juicio penal totalmente distintas a las del proyecto.

Esta falta de concordancia de la presente propuesta de ley (boletín 3156-07) con la legislación actual, con los trámites procesales en que se pretende aplicar, con la nomenclatura de las instituciones jurisdiccionales de alzada, con el ámbito de competencia de esos tribunales, con los principios y conceptos básicos sobre concurso de delitos, y con el Código Procesal Penal vigente en la mayor parte del país, impiden a esta Corte Suprema informar favorablemente el proyecto de que se trata.

Los ministros señores Benquis, Cury, Juica y Segura estuvieron, además, por informar desfavorablemente la moción en atención a que la modificación propuesta afecta el principio constitucional de igualdad.

Es todo cuanto esta Corte puede informar a V.S. en torno al proyecto de ley en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente subrogante; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, Secretaria subrogante”.

A LA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO”.

19. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, enero 29 de 2003.

Oficio N° 1.829

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 366, relativos al proyecto de ley que establece normas sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno, cargos críticos de la Administración Pública y gastos reservados, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario”.

“Santiago, veintinueve de enero de dos mil tres.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 4.113, de 22 de enero de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno, cargos críticos de la Administración Pública y gastos reservados, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° -incisos primero, cuarto y quinto-, 3°, 4° y 8°, e inciso décimo del artículo 2° transitorio, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que, las normas sometidas a control de constitucionalidad, señalan:

Artículo 1°, inciso primero.- “Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.”

Inciso cuarto.- “Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones”.

Inciso quinto.- “Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración”.

“Artículo 3°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones”.

“Artículo 4°.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quién lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto”.

“Artículo 8°.- Independiente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope”.

Artículo 2° transitorio, inciso décimo.- “Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1°.”;

CUARTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

QUINTO.- Que, el inciso primero del artículo 38, de la Carta Fundamental, dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

SEXTO.- Que, el artículo 87, inciso primero, de la Constitución Política, señala:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.

En tanto, el inciso cuarto del artículo 88 de la Constitución, indica:

“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone:

“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;

OCTAVO.- Que, los preceptos contenidos en los artículos 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, 8º e inciso décimo del artículo 2º transitorio, del proyecto en análisis, al alterar el régimen que establece el artículo 56 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para el ejercicio, por parte de los funcionarios públicos, de los derechos a que dicha disposición se refiere, son propios de dicho cuerpo normativo;

NOVENO.- Que los artículos 3º y 4º del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, al establecer normas que regulan los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con dichos recursos, entre los cuales se encuentran las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos, inciden en el Título VI de la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y en el Título V de la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y son, en consecuencia, de naturaleza orgánica constitucional;

DÉCIMO.- Que, por otra parte, las disposiciones comprendidas en el artículo 4º del proyecto en estudio, al establecer, como se ha señalado, el modo en que se rendirá cuenta de los gastos reservados a la Contraloría General de la República, son propias, también, de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 1º transitorio del proyecto remitido, expresa:

“Lo dispuesto en el artículo 1º entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.”;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 3º transitorio, por su parte señala:

“Las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 7º, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.”;

DÉCIMO TERCERO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre los artículos 1º y 3º transitorios transcritos, puesto que, en cuanto se refieren a la entrada en vigencia del artículo 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, y de los artículos 3º, 4º y 8º permanentes, respectivamente, sometidos a control de constitucionalidad, se encuentran indisolublemente vinculados con dichas disposiciones, teniendo, por tanto, igualmente, el carácter orgánico constitucional que a ellas corresponde;

DÉCIMO CUARTO.- Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los considerandos anteriores, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

DÉCIMO QUINTO.- Que, las disposiciones contempladas en los artículos 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, 3º, 4º y 8º permanentes, y artículos 2º -inciso décimo-, 1º y 3º transitorios, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 82, N° 1º e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los artículos 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, 3º, 4º y 8º permanentes, e inciso décimo del artículo 2º transitorio, del proyecto remitido, son constitucionales.

Que los artículos 1º y 3º transitorios, del proyecto remitido, son igualmente constitucionales.

Se previene que el Presidente señor Juan Colombo Campbell y los ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne declaren el artículo 4º del proyecto como orgánico y constitucional en el entendido que, en el contexto de ese mismo precepto, la referencia a la expresión “juzgamiento”, no está tomada en el sentido de actividad jurisdiccional.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben y la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 366.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE”.

20. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Oficio N° 1.820.

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 367, relativos al proyecto de ley que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, veintiocho de enero de dos mil tres.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 4.114, de 22 de enero de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y 2° transitorio, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que, las normas sometidas a control de constitucionalidad, señalan:

“Artículo 1°.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación registrá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del TÍTULO IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.”

“Artículo 3º.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.”

“Artículo 4º.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.”

“Artículo 7º.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.”

“Artículo 8º.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.”

Artículo 2º transitorio.- “Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004.

Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de

remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.”;

CUARTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

QUINTO.- Que, el artículo 107, de la Carta Fundamental, dispone:

“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.”;

SEXTO.- Que, las normas contenidas en los artículos 1º, 3º, 4º, 7º y 8º permanentes, y 2º transitorio, del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, en cuanto legislan sobre las atribuciones de las municipalidades respecto de los registros públicos de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos que en él se establecen;

SÉPTIMO.- Que, el inciso primero del artículo 1º transitorio del proyecto, dispone:

“Las instituciones a que se refiere esta ley, deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.”;

OCTAVO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando PRIMERO de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre el inciso primero del artículo 1° transitorio transcrito, puesto que se refiere a la entrada en vigencia del artículo 1° permanente del proyecto, por lo que se encuentra indisolublemente vinculado con esas disposiciones, teniendo, por tanto, también el mismo carácter de propio de la ley orgánica constitucional comprendida en el artículo 107, de la Carta Fundamental;

NOVENO.- Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los considerandos anteriores, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

DÉCIMO.- Que, las disposiciones contempladas en los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y artículos 1° -inciso primero- y 2° transitorios, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, y 107 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que, los artículos 1°, 3°, 4°, 7° y 8° permanentes, y 2° transitorio, del proyecto remitido, son constitucionales.
2. Que, el inciso primero del artículo 1° transitorio, del proyecto remitido, es asimismo, constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 367.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleorodo Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE”.